

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2868**  
**RADICACIÓN 76001 40 03 020 2019 00039 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede en la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN propuesta por FINESA S.A contra YARA PATRICIA PEÑA ZAPATA, la parte actora, solicita se oficie a la **E.P.S. SANITAS.**, a fin de que informen cual es la entidad que realiza cotizaciones a la salud de la parte demandada.

En atención a lo pretendido por la parte solicitante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a lo solicitado por el mandatario Judicial de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., toda vez que la finalidad del presente trámite es obtener la entrega del bien dado en garantía de forma voluntaria o mediante orden judicial de aprehensión y entrega, la cual fue ordenada en providencia No. 1206 de fecha 20 de febrero de 2019 por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

CLC

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 24 de JULIO de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por ORLANDO GUEVARA MADRID en contra de BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ y GINA LIZETH NAVIA DUSAN. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2922**

**RAD: 760014003020 2022 00032 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-120650**, en el que se advierte que se inscribió el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto, para que sea repartida entre dichos despachos.

**RESUELVE:**

**COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-120650**, ubicado en la **Carrera 45 A # 6 A – 27- URB- NUEVA TEQUENDAMA de la Ciudad de Cali**; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestro quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

Señor

**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
E. S. D.



**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ORLANDO GUEVERA MADRID**  
**DEMANDADA: BLANCA BEATRIZ PUERTO MARQUEZ**  
**RADICACION: 76001400302020220003200**

**BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ** persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 21.165.706 expedida Zipaquirá – Cundinamarca, correo electrónico [heldafigueroa@hotmail.com](mailto:heldafigueroa@hotmail.com) teléfono celular 315 3797993, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia me dirijo a su despacho de forma respetuosa, con el fin de otorgar poder Especial , Amplio y Suficiente al profesional de derecho **JORGE SAMIR AMARILES RONDON**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 94.530.195 expedida en Cali, con tarjeta profesional 169.989 reconocida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de representarme en la defensa de mis derechos. Dentro del presente proceso instaurado por el señor Orlando Guevara Madrid.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para interponer **TACHA DE FALSEDAD**, así mismo queda ampliamente facultado para Conciliar, transigir, recibir, desistir y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del proceso, sin que pueda alegarse insuficiencia de poder

Señor juez. Atentamente

**BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ**

C.C. 21.165.706 expedida Zipaquirá – Cundinamarca

Correo electrónico: [heldafigueroa@hotmail.com](mailto:heldafigueroa@hotmail.com)

Teléfono: 315 3797993.

Acepto.

**JORGE SAMIR AMARILES RONDON**

C.C. 94.530.195 DE CALI

T.P. 169.989 C. S. JUD.

---

Calle 6 Norte No 2 N – 36 oficina 407 edificio Campanario  
Correo electrónico [samir889rondon@gmail.com](mailto:samir889rondon@gmail.com)  
Teléfono fijo 602 401 3856 celular 3136681103

**ORLANDO GUEVARA MADRID.**  
**CEL: 310358920.**

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía.

DTE: ORLANDO GUEVARA MADRID.

DDO: GINA LIZETH NAVIA DUSAN.

BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ

ORLANDO GUEVARA MADRID, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.611.399 de Cali, Obrando en nombre propio y representación con todo respeto me dirijo a usted para presentar demanda a fin de iniciar, **PROCESO EJECUTIVO CON BASE EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ASI:**

### **IDENTIFICACION DE LAS PARTES.**

#### **DEMANDANTE.**

**ORLANDO GUEVARA MADRID**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.611.399 de Cali, quien se ubica en la calle 11# 4-42 ofi. 703 edificio Colseguros de Cali.

Dirección electrónica: [Excelente57@hotmail.com](mailto:Excelente57@hotmail.com)

**WHATSAPP: 3107093639**

#### **DEMANDADOS:**

**GINA LIZETH NAVIA DUSAN**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No.66.924.913 , quien se ubica en la calle 52N # 54-33 de Cali.

Dirección electrónica: Gilina1975@hotmail.com.

**WHATSAPP: 321 327 3779**

**BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No.21.165.706, quien se ubica en la carrera 45ª # 6ª-27 barrio nueva tequendama.

Dirección electrónica: servirlol@hotmail.com.

**WHATSAPP: 301 644 5451**

### **HECHOS.**

1. Entre el señor **ORLANDO GUEVARA MADRID**, en calidad de arrendador y las señoras **GINA LIZETH NAVIA DUSAN** en calidad de arrendatario, **BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ** en calidad de deudora solidaria, se suscribió contrato de arrendamiento el día 01 de noviembre de 2018 sobre un bien inmueble ubicado en la calle 58 a1 # 1 a 2-29 de la ciudad de Cali, el cual empezó a regir el 02 de noviembre de 2018 (fecha en la cual se hizo entrega material del inmueble) en dicho contrato se pactó un canon mensual de **\$ 680.000**

2. Que el 09 de septiembre 2019 fue renovado el contrato de arrendamiento quedando pactado un nuevo canon de **\$ 702.000** según guía de envió por Servientrega No 9104072306.

3. Que los demandados desocuparon el inmueble el día 12 de noviembre de 2020 y quedaron adeudando los siguientes cánones de arrendamiento:

- Del 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020 por valor de **\$702.000**
- Del 02 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020 por valor de **\$702.000**

**ORLANDO GUEVARA MADRID.**  
**CEL: 310358920.**

- Del 02 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de 2020 por valor de **\$702.000**
4. Los demandados desocuparon el inmueble el día 12 de noviembre de 2020 y dejaron de pagar los servicios públicos, motivo por el cual tuve que cancelar de mi propio peculio las siguientes facturas de servicios públicos:
- Factura de servicios públicos según estado de cuenta **No 300008880** por valor de **\$ 247.730**, como se puede ubicar en la factura esta corresponde a un mes por lo tanto, el periodo cobrado en dicha factura es : **Septiembre 25 a Octubre 26.**
  - Factura de servicio gas natural según estado de cuenta **No. 208182843** por valor de **\$ 13.931** que corresponde a el periodo : **12 de Septiembre de 2020 a 13 de Octubre de 2020.**
  - Factura de servicio gas natural según estado de cuenta **No. 209540349** por valor de **\$ 9.671** que corresponde a el periodo : **14 de Octubre de 2020 a 12 de Noviembre de 2020**
5. Los demandados adeudan los intereses de mora por concepto de pago de servicios públicos y de servicios de gas natural desde Octubre 29 de 2020 (fecha en la que se cancelaron las facturas) hasta la solución o pago efectivo de la obligación.
6. En la cláusula decimotercera las partes pactaron una cláusula penal por incumplimiento que equivale a tres (03) cánones de arrendamiento.
7. En el contrato de arrendamiento el arrendatario y la deudora solidaria renunciaron expresamente a los requerimientos para constitución en mora.
8. El contrato presta merito ejecutivo, esta de plazo vencido, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**PRETENSIONES.**

Con base a los hechos anteriormente narrados y fundamentándome en el derecho que mas adelante mencionare le solicito se sirva a decretar:

**MANDAMIENTO DE PAGO.**

A favor de demandante Sr. **ORLANDO GUEVARA MADRID**, y en contra de la demandadas **GINA LIZETH NAVIA DUSAN** y **BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ** , mayor de edad, vecinos de Cali por las siguientes sumas:

1. Por los cánones de arrendamiento adeudados así:
  - Del 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020 por valor de **\$702.000**
  - Del 02 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020 por valor de **\$702.000**
  - Del 02 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de 2020 por valor de **\$702.000**
2. Por la cláusula penal estimada en la suma **de \$ 2.106.000.**
3. Por los servicios públicos adeudados así:
  - Factura de servicios públicos según estado de cuenta **No 300008880** por valor de **\$ 247.730**, como se puede ubicar en la factura esta corresponde a un mes por lo tanto, el periodo cobrado en dicha factura es : **Septiembre 25 a Octubre 26.**
  - Factura de servicio gas natural según estado de cuenta **No. 208182843** por valor de **\$ 13.931** que corresponde a el periodo : **12 de Septiembre de 2020 a 13 de Octubre de 2020.**

**ORLANDO GUEVARA MADRID.**  
**CEL: 310358920.**

- Factura de servicio gas natural según estado de cuenta **No. 209540349** por valor de **\$ 9.671** que corresponde a el periodo : **14 de Octubre de 2020 a 12 de Noviembre de 2020**

Bajo la gravedad de juramento declaro que estas facturas de servicios públicos y gas natural fueron canceladas por el demandante según el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

4. por los intereses de mora por concepto de pago de servicios públicos y servicios de gas natural desde el 29 de octubre de 2020 (fecha en la que se cancelaron las facturas) hasta la solución o pago efectivo de la obligación.

5. Por las costas, gastos y agencias en derecho que ocasione este proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- Art. 1.073 y s.s del Código Civil.
- Ley 820 de 2003 general de arrendamientos
- Arts. 26,28, 82 y 422 s.s del Código General del Proceso.

#### **PROCEDIMIENTO.**

Es el EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, previsto en libro 3, sección 2, Título único, capítulo 1 del Código General del Proceso.

#### **CUANTIA Y COMPETENCIA**

La cuantía la estimo en la suma de: **\$ 4.483.332..**

La competencia es suya debido a la cuantía, la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento del contrato.

#### **PRUEBAS YANEXOS.**

Anexo para que sean tenidos en cuenta los siguientes:

- Contrato de arrendamiento.
- Carta renovación del contrato de arrendamiento e incremento de canon del 09 de septiembre 2019 según guía de envío por Servientrega No 9104072306.
- Factura de servicios públicos según estado de cuenta No 300008880 de: Septiembre 25 a Octubre 26.
- Factura de servicio gas natural según estado de cuenta No. 208182843 del 12 de Septiembre de 2020 a 13 de Octubre de 2020.
- Factura de servicio gas natural según estado de cuenta No. 209540349 del 14 de Octubre de 2020 a 12 de Noviembre de 2020

#### **NOTIFICACION Y DIRECCIONES.**

##### **DEMANDANTE.**

**ORLANDO GUEVARA MADRID**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.611.399 de Cali, quien se ubica en la calle 11# 4-42 ofi. 703 edificio Colseguros de Cali.

Dirección electrónica: [Excelente57@hotmail.com](mailto:Excelente57@hotmail.com)

WHATSAPP: 3107093639

##### **DEMANDADOS:**

**ORLANDO GUEVARA MADRID.**  
**CEL: 310358920.**

**GINA LIZETH NAVIA DUSAN**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No.66.924.913 , quien se ubica en la calle 52N # 54-33 de Cali.

**Dirección electrónica:** [Gilina1975@hotmail.com](mailto:Gilina1975@hotmail.com).

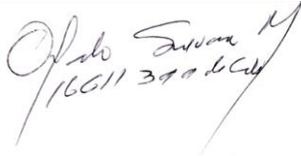
**WHATSAPP:** 321 327 3779

**BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No.21.165.706, quien se ubica en la carrera 45ª # 6ª-27 barrio nueva Tequendama.

**Dirección electrónica:** [servirlol@hotmail.com](mailto:servirlol@hotmail.com).

**WHATSAPP:** 301 644 5451

Atentamente,



Handwritten signature of Orlando Guevara Madrid, with the text 'Orlando Guevara M' and '16611 399 664' written below it.

**ORLANDO GUEVARA MADRID**  
ciudadanía No. 16.611.399

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**  
**ARRENDADOR: ORLANDO GUEVARA MADRID**  
**ARRENDATARIO: GINA LIZETH NAVIA DUSAN**  
**DEUDORES SOLIDARIOS: BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ**  
**DIRECCION: CL 58 A 1 #1 A 2-29**  
**FECHA: NOVIEMBRE 02 DE 2.018**  
**VALOR: \$ 680.000**



**ORLANDO GUEVARA MADRID**

**ADMINISTRACION PROPIEDAD RAIZ**

*Matricula de Arrendador No. 114-05*

Telefax: 884 4405 Teléfono: 883 9788.

Calle 11 No. 4-42 Oficina 703 Edificio Colseguros Cali

**Celular: 310 3589250. E-mail: excelente57@hotmail.com**

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

**ARRENDADOR:** ORLANDO GUEVARA MADRID  
C.C. No. 16'611.399 de Cali

**ARRENDATARIO :** GINA LIZETH NAVIA DUSAN  
C.C. No. 66'924.913 de Cali

**DEUDORES SOLIDARIOS :** BLANCA DE BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ  
C.C. No. 21'165.706 de Zipaquirá

**FECHA DE INICIACION :** NOVIEMBRE 02 DE 2.018

**FECHA DE TERMINACION:** NOVIEMBRE 01 DE 2.019

Entre los suscritos, a saber: **ORLANDO GUEVARA MADRID**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'611.399 expedida en Cali, quien para efectos del presente contrato obra en nombre y representación propia, por una parte, quien se denominara **EL ARRENDADOR**; y la señora, **GINA LIZETH NAVIA DUSAN**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con c.c. No. 66'924.913 de Cali, quien para efectos de este contrato obran en su propio nombre y representación, por la otra, y que se denominara **EL ARRENDATARIO**, Hemos celebrado el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, de *Un (1) inmueble* que se regirá por las normas contenidas en la Ley 820 del 2.003 para Vivienda Urbana por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** EL ARRENDADOR da en arrendamiento al ARRENDATARIO y este recibe en buen estado el apartamento Ubicado en la CL 58 A 1 # 1 A 2-29, cuyos linderos generales son: (se autoriza AL ARRENDADOR: para llenar el espacio correspondiente a los linderos o anexar a este contrato documento que los contenga.-



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

**ARRENDADOR: ORLANDO GUEVARA MADRID**

**ARRENDATARIO: GINA LIZETH NAVIA DUSAN**

**DEUDORES SOLIDARIOS: BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ**

**DIRECCION: CL 58 A 1 # 1 A 2-29**

**FECHA: NOVIEMBRE 02 DE 2018**

**VALOR: \$ 680.000**

**SEGUNDA:** El termino de duraci3n del presente contrato ser3 de 12 meses (Doce meses contados a partir del Dos (02) de Noviembre del a3o 2.018 *terminando entonces en fecha Primero (01) de Noviembre del a3o dos mil Diecinueve.* **PARAGRAFO:** Noventa d3as antes del vencimiento del presente contrato o de una de sus prorrogas o renovaciones el ARRENDATARIO deber3 darle aviso por escrito al Arrendador la voluntad de terminar el contrato de arrendamiento. Vencido el t3rmino inicial se entender3 prorrogado el contrato en iguales condiciones. **TERCERA:** El canon mensual de arrendamiento del bien ser3 de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000 ) moneda corriente (moneda colombiana) y que el ARRENDATARIO pagar3 por mensualidades anticipadas en el domicilio del ARRENDADOR dentro de los cinco primeros d3as de cada periodo mensual. **PARAGRAFO:** Cada doce meses de ejecuci3n del contrato bajo un mismo precio, y hasta la restituci3n del inmueble, EL ARRENDATARIO deber3 reajustar el canon mensual de arrendamiento increment3ndolo en la tarifa porcentual fijada por el IPC (3ndice de Precios al Consumidor 100% dado por el Dane), sin que esto implique pr3rroga del contrato y sin perjuicio de las acciones legales que el ARRENDADOR pueda tomar. **PARAGRAFO SEGUNDO:** si el ARRENDATARIO cancelare el canon de arrendamiento con posterioridad a la fecha establecida, se obliga a pagar al ARRENDADOR dos por ciento (2%) de inter3s mensual sobre los saldos de los c3nones de arrendamientos en mora (sin que tal pago de intereses signifique renovaci3n del contrato), inter3s que se estima independiente de las penas restantes pactadas por incumplimiento.- **CUARTA:** *El inmueble ser3 destinado 3nicamente para vivienda familiar urbana en contrato regulado por la Ley 820 de 2.003, y no se podr3 ceder, prestar, ni subarrendar.* **QUINTA:** EL ARRENDATARIO ACEPTA Y RECIBE A ENTERA SATISFACCI3N EL ESTADO ACTUAL DEL INMUEBLE, con sus accesorios, anexidades y dependencias. Igualmente, se obliga a conservarlo y restituirlo en las mismas condiciones (**PINTADO**), hacer las reparaciones locativas de Ley, tales como reparar los da3os en inodoros, lavamanos, goteras, etc. Y hacer tambi3n, por su cuenta, los entucimientos necesarios. QUEDA PROHIBIDO HACER DESCUENTOS DEL CANON DE ARRENDAMIENTO POR CONCEPTO DE REPARACIONES EN EL INMUEBLE. **-SEXTA:** *ser3 de cuenta del ARRENDATARIO el pago de los servicios p3blicos de energ3a, acueducto, alcantarillado. Todo servicio aquel de que este o sea dotado el inmueble, aun cuando no est3 estipulado en este contrato ser3n de cuenta del ARRENDATARIO, quedando obligado a saldar las cuentas pendientes por tales conceptos existentes en el momento en que restituya (entregue) el bien (Nota: Si existieren deudas pendientes por los conceptos antes mencionados, originados antes de la fecha de este contrato, tales deudas estar3n a cargo del ARRENDADOR).* **PARAGRAFO PRIMERO:** EL ARRENDATARIO queda en la obligaci3n de enviar mensualmente al ARRENDADOR, al momento del pago del canon mensual, la fotocopia de los comprobante de pago de los servicios p3blicos de la mensualidad inmediatamente anterior, y si dejare de pagar el servicio de una sola mensualidad, queda autom3ticamente facultado EL ARRENDADOR para retirar las l3neas, instalaciones y servicios, trasladarlos o suspenderlos sin que ello implique desmejora o menoscabo del precio o canon de arrendamiento, **CUALQUIER INSTALACION NUEVA DE SERVICIOS PUBLICOS SEN EL PREVIO CONOCIMIENTO DEL ARRENDADOR SERA CAUSAL AUTOMATICA PARA DAR POR**



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

**ARRENDADOR: ORLANDO GUEVARA MADRID**

**ARRENDATARIO: GINA LIZETH NAVIA DUSAN**

**DEUDORES SOLIDARIOS: BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ**

**DIRECCION: CL 58 A 1 # 1 A 2-29**

**FECHA: NOVIEMBRE 02 DE 2.018**

**VALOR: \$ 680.000**

**TERMINADO ESTE CONTRATO, CON EL PAGO POR PARTE DEL ARRENDATARIO DE LAS CLAUSULAS AQUÍ CONTENIDAS. PARAGRAFO:**

Una vez reglamentado por las Empresas Públicas Municipales, lo concerniente a la aplicación del Art. 15 Numeral 1 de la Ley 820 de 2.003, el ARRENDATARIO se compromete a constituir las garantías del pago de los servicios públicos domiciliarios. En caso de no cumplirse este requisito por el ARRENDATARIO el ARRENDADOR podrá dar aplicación inmediata al numeral 3 del artículo 15 de la Ley 820 de 2.003, dicho plazo se contará a partir de la reglamentación que efectúen las Empresas Públicas en cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley.- **SEPTIMA:** El arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquier de los servicios públicos del inmueble, el arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al arrendador. **OCTAVA:** EL ARRENDATARIO no podrá hacer mejoras o alteraciones en el inmueble arrendado. Las que hiciera, quedarán en propiedad del ARRENDADOR, sin lugar a indemnización o reembolso alguno al ARRENDATARIO, y también está prohibido tener en el inmueble sustancias explosivas, inflamables o tóxicas. La infracción de esta disposición dará derecho a EL ARRENDADOR para terminar ipso-facto, el contrato y exigirle la entrega del inmueble.- **NOVENA:** EL ARRENDATARIO se obliga a pagar el canon de arrendamiento anticipadamente mes por mes, como se indica en la cláusula tercera del presente contrato, no solo por el tiempo estipulado sino por todo el tiempo en que el bien estuviese en su poder.- **DECIMA:** EL ARRENDATARIO y LOS DEUDORES SOLIDARIOS renuncian expresamente a: 1). El derecho de que se le requiera judicial o privadamente para dar por terminado el contrato, 2). Los requerimientos judiciales o extrajudiciales de constituirse en mora para pagar y entregar a reconocimiento el contenido y firmas del presente documento, 3). El término de desahucio, 4). El derecho de prestar seguridad o caución, 5). El derecho de retención que a cualquier título pretenda el ARRENDATARIO sobre el inmueble arrendado, 6). El derecho de nombrar depositario de bienes en caso judicial y, 7). La notificación de la cesión que de este contrato haga el ARRENDADOR.- **DECIMA PRIMERA:** A la muerte del ARRENDATARIO y/o DEUDORES SOLIDARIOS, podrá el ARRENDADOR para efecto de la acción ejecutiva acogerse al artículo 1434 del Código Civil respecto de uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir el juicio con él o con ellos, sin necesidad de notificar o demandar a los demás. Por lo tanto, el pago de las obligaciones derivadas del presente contrato no podrá hacerse parcialmente por los herederos del ARRENDATARIO y/o DEUDORES SOLIDARIOS, pudiendo ser obligados cada uno de estos al pago total de la deuda. **DECIMA SEGUNDA:** EL ARRENDATARIO renuncia expresamente a la congelación y/o reglamentación de arrendamientos y declara que no está sujeto a ellas. Por tanto, pagará voluntariamente el canon de arrendamiento, renunciando al ejercicio de cualquier acción, derecho o reclamación contra EL ARRENDADOR por razón de dicho precio. (Incrementado cada año).- **DECIMA TERCERA:** por el solo hecho de desocupar EL ARRENDATARIO el inmueble antes del vencimiento del plazo estipulado, o que EL ARRENDADOR hubiese de iniciar juicio para el lanzamiento de EL ARRENDATARIO o para exigirle el pago de los cánones de arrendamiento vencidos, o de los servicios públicos de energía, acueducto,



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

**ARRENDADOR: ORLANDO GUEVARA MADRID**

**ARRENDATARIO: GINA LIZETH NAVIA DUSAN**

**DEUDORES SOLIDARIOS: BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ**

**DIRECCION: CL 58 A 1 # 1 A 2-29**

**FECHA: NOVIEMBRE 02 DE 2018**

**VALOR: \$ 680.000**

alcantarillado, emsirva, alumbrado público, gas natural, multas ocasionadas en la administración, los créditos pendientes ante la empresa prestadora del servicio y que se encuentren en mora, por el incumplimiento al manual de convivencia de la Unidad o que no entregue el bien en la forma acordada y/o cualquier incumplimiento parcial o total, o el simple retardo en las obligaciones, este (EL ARRENDATARIO) será deudor ante el ARRENDADOR por una suma igual al valor de tres (3) veces el canon de arrendamiento vigente al momento de iniciar dicho proceso a título de indemnización, sin perjuicio de los demás derechos y sin menoscabo de su derecho (del ARRENDADOR) a la indemnización por perjuicios, así como lo establecen los artículos 2035 y 2007 del Código Civil y 384 del Código General del proceso, así como renuncian al derecho de oponerse a la cesación del contrato mediante la caución en caso de juicio de restitución de inmueble y prohibiciones que la ley y el presente contrato le imponen al ARRENDATARIO, todo lo cual podrá exigirse ejecutiva y simultáneamente corriendo de su cuenta (la del ARRENDATARIO) las costas y honorarios (judiciales y extrajudiciales) que se estimen, en un monto igual al de la indemnización para cada caso, exigible a la iniciación de los procesos. **PARAGRAFO:** Acuerdan las partes que el Arrendador podrá exigir la pena por el simple retardo y por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En el evento de iniciarse acciones judiciales el ARRENDATARIO y/o DEUDORES SOLIDARIOS, pagaran honorarios de un 20% del valor de las obligaciones que se pretendan en la demanda, o deba el ARRENDATARIO, por concepto de cánones de arrendamiento, servicios públicos, en caso de que lo que se pretenda sea la restitución del inmueble o proceso ejecutivo. **DECIMA CUARTA:** este contrato quedara resuelto automáticamente en caso de venta del inmueble, sin que haya lugar a reclamo alguno de EL ARRENDATARIO contra EL ARRENDADOR, obligándose EL ARRENDATARIO a la entrega del bien en un plazo no mayor de noventa (90) días, contado a partir de la fecha de la escritura de venta. **DECIMA QUINTA:** el inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento *será destinado única y exclusivamente para el uso de vivienda familiar* quedando prohibido provocar ruidos o acciones que perturben la tranquilidad de los vecinos a su alrededor. **DECIMA SEXTA:** El ARRENDADOR podrá realizar visitas sin previo aviso para verificar el estado del inmueble objeto de este contrato o para mostrarlo en caso de venta. **DECIMA SEPTIMA:** para garantizar a EL ARRENDADOR el cumplimiento de las obligaciones, EL ARRENDATARIO presenta como DEUDOR SOLIDARIO a la señora BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21'165.706 número telefónico es # \_\_\_\_\_ y ubicada en la CARRERA 45 A 6-A-27 URB. NUEVA TEQUENDAMA 2 ETAPA (los deudores solidarios deberán notificar por escrito al Arrendador cualquier cambio de dirección a la aquí registrada); quienes firman aceptando los términos y obligaciones de este contrato y manifiestan que su responsabilidad será solidariamente y comprenderá las obligaciones contraídas por EL ARRENDATARIO en este contrato no solo durante el termino de duración del mismo sino por todo el tiempo en que permanezca en el inmueble y desde ahora renuncia a todo requerimiento para constitución en mora, aplicación de beneficio de excusión. **DECIMA OCTAVA:** En los términos del Art. 291 Numeral 3 Inciso 5 del Código General del Proceso, las partes denuncian sus correos electrónicos, para ser notificados y aceptan las comunicaciones que a través de ella se le



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

**ARRENDADOR: ORLANDO GUEVARA MADRID**

**ARRENDATARIO: GINA LIZETH NAVIA DUSAN**

**DEUDORES SOLIDARIOS: BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ**

**DIRECCION: CL 58 A 1 # 1 A 2-29**

**FECHA: NOVIEMBRE 02 DE 2.018**

**VALOR: \$ 680.000**

hagan. **DECIMA NOVENA:** igualmente declaran que reciben en buen estado el inmueble y se obligan a restituir en igual forma los accesorios que separadamente se detallan en formato que hace parte del presente contrato de arrendamiento.- **VIGESIMA:** los costos por registro notarial, tramites, estudios y otros generados por la legalización del presente contrato correrán por cuenta del ARRENDATARIO.- **VIGESIMA PRIMERA:** en caso de producirse un atentado personal al ARRENDATARIO o alguno de los ocupantes del inmueble y como consecuencia del mismo se afectara la integridad del inmueble, deberá restituirse dicho inmueble en las mismas condiciones de entrega inicial. Constituirá además esta situación causa para dar por terminado el presente contrato, una vez sea reparado el bien.- **VIGESIMA SEGUNDA:** en caso de que EL ARRENDATARIO abandone el bien inmueble durante un periodo de más de quince (15) días, sin avisar de antemano al ARRENDADOR, dejando en su interior todos los bienes de su propiedad (del ARRENDATARIO), quedara entonces autorizado EL ARRENDADOR para que, en presencia de dos (2) testigos, ingrese al inmueble haciendo debido inventario de lo allí hallado y dando aviso seguido a las autoridades pertinentes. Entiéndase en caso de atraso de la renta mensual o canon de arrendamiento. Del presente contrato se expiden las respectivas copias para cada una de las partes (Arrendatario, Deudores Solidarios), los cuales manifiestan recibir a entera satisfacción. Para constancia, se firma en Santiago de Cali, en (2) ejemplares del mismo tenor destinado a cada una de las partes, quienes declaran haberlo recibido, a los Dos (02) días del mes de Noviembre de 2.018.

*Orlando Guevara Madrid*

**ORLANDO GUEVARA MADRID**

**C.C. No. 16.611.399 de Cali**

**EL ARRENDADOR**

*Gina Lizeth Navia D*

**GINA LIZETH NAVIA DUSAN**

**C.C. No. 6694913 de Cali**

**Tel: 3891245**

**Correo Electrónico: *gilizal975@hotmail.com***

**ARRENDATARIO**

*Blanca B. Puerto de M.*

**BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ**

**C.C. No. 1.165.706. de Cali**

**Tel: 301 6475451.**

**Dirección: *Cm 424, 54P - Tercera***

**Correo Electrónico: *sev10@hotmail.com***

**DEUDOR SOLIDARIO**



DEPARTAMENTO DE VALLE  
CÍRCULO DE CALI  
NOTARÍA CATORCE

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



34289

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció:

GINA LIZETH NAVIA DUSAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0066924913 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Gina Lizeth Navia D*

----- Firma autógrafa -----



olajc3pyt4y  
01/11/2018 - 15:21:33:859



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en el que aparecen como partes GINA LIZETH NAVIA DUSAN y que contiene la siguiente información CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.



MARÍA SOL LUCÍA SINISTERRA ÁLVAREZ  
Notaria catorce (14) del Círculo de Cali

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: olajc3pyt4y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Resolución 11.621/10  
Art. 5 Parag. 1º





**ORLANDO GUEVARA MADRID**

Grupo Jurídico **ADMINISTRAMOS** Mat. 114-05

NO NOS PREOCUPAMOS POR SU VIVIENDA, NOS OCUPAMOS DE ELLA

Santiago de Cali, Septiembre 04 de 2.019

Señora  
GINA LIZETH NAVIA DUSAN  
CL 58 A 1 # 1A2-29  
VILLAS DE VERACRUZ  
Cali

REF: AUMENTO CANON DE ARRENDAMIENTO

Le informamos que el Contrato de Arrendamiento del inmueble que Usted y su familia ocupa se vence el próximo **05 Noviembre de 2.019**, este será renovado y a partir de la fecha de renovación tendrá un incremento de 3.18% quedando con un nuevo valor de **\$ 702.000**

A solicitud de la Agencia que expide las pólizas de cumplimiento, nos es requerido actualizar los datos del Codeudor de su contrato, para lo cual deberá cancelar la suma de **\$20.000**, correspondientes a renovación a la póliza de cumplimiento.

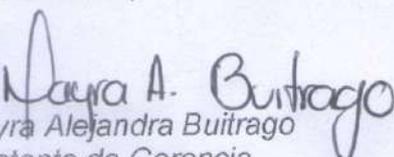
Aclaremos que no deberá firmar un nuevo Contrato ya que el existente se renueva automáticamente.

Le recordamos que el pago de Canon de arrendamiento debe hacerse por anticipado dentro de los 5 primeros días de cada periodo, es decir el **09** de cada mes y que cancelaciones posteriores generan una sanción de mora por valor de **\$12.000**.

El valor del servicio a domicilio es de **\$6.000**

SOMOS AMIGOS DE LA CONCILIACION

Cordialmente,

  
Mayra Alejandra Buitrago  
Asistente de Gerencia

OFICINA: CL. 11 # 4-42 y CRA. 5 # 10-63 EDIF. COLSEGUROS OFICINA 703 - FAX: 884 44 05 - TEL: 883 97 88  
CELULAR: 310 - 3589250 - e-mail: excelente57@hotmail.com - CALI - COLOMBIA

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4  
**ERNESTINA GOMEZ DE GONZALEZ**  
 C.C/Nit 31901215  
 CL 58 A1 1 A2-29  
 CALI



Ruta 18010 30480  
 Ciclo 18  
 Mes Cuenta Noviembre, 2020  
 Periodo Facturacion SEP 25 a OCT 26  
 Dias Facturados 32  
 Estado de Cuenta No. 300008880  
 Nro. Predial Nal. 760010100059800850024000000024

No. Pago  
**Electronico**  
**246684836**

Esta es tu factura

CONTRATO

504680

**TOTAL A PAGAR**

**\$247,730**

FECHA DE VENCIMIENTO

Noviembre 24 - 2020

FECHA DE EXPEDICION

Noviembre 12 - 2020



R 12748 1/2



Línea de Atención  
**MARCA**  
**177**

ACUEDUCTO		Consumos Anteriores (M3)	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Dir Instalación	CL 58 A1 1 A2-29	Residencial	Cargo Básico			6,859.86	-68.60	6,791.26
Uso			Consumo Básico Hasta 16	16.00	2,278.55	36,456.80	-364.64	36,092.16
Estrato	3		Otros Cobros					1,940.31
No. Medidor M1	EM_130184		Ajuste al Peso					.27
Lectura Actual	944							
Lectura Anterior	928							
Diferencia	16							
Consumo del mes en M3	16							
<b>Componentes del costo</b>								
Cm Operación	\$ 1,062.03	Cm Inversión Poir	\$ 242.94					
Cm Inversión Vg	\$ 971.77	Cm Tasa Ambiental	\$ 1.81					
<b>TOTAL</b>								<b>\$44,824.00</b>

ALCANTARILLADO		COMPONENTES DEL COSTO	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Dir Instalación	CL 58 A1 1 A2-29	Residencial	Cargo Básico			3,573.06	-71.46	3,501.60
Uso			Consumo Básico Hasta 16	16.00	2,592.58	41,481.28	-829.60	40,651.68
Estrato	3		Otros Cobros					2,008.36
Vertimiento	16 M3		Ajuste al Peso					.36
<b>TOTAL</b>								<b>\$46,162.00</b>

ENERGIA		Consumos Anteriores (kWh)	CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Dir Instalación	CL 58 A1 1 A2-29	Residencial	Consumo De Energia Activa	173.00	566.72	98,042.49	-14,706.37	83,336.12
Uso			Consumo Básico Hasta 173			6,800.64		6,800.64
Estrato	3		Consumo Mayor Al Básico 12	12.00	566.72	6,800.64		4,584.78
Consumo de energía activa			Otros Cobros					.46
No. Medidor M1	ENMP_6256322		Ajuste al Peso					
Lectura Actual	32,656							
Lectura Anterior	32,471							
Diferencia	185							
Consumo Actual	185 KWH							
<b>TOTAL</b>								<b>\$94,722.00</b>

Propiedad Transformador		Propiedad Emcali	Componentes del Costo	INDICADORES TRIMESTRE 4 - 2020	MES 1	MES 2	MES 3	TRIMESTRE
Nivel Tension	1		Generacion	233.83	0.00	0.00	0.00	0.00
Operador Red	EMCALI EICE ESP -		Transmision	36.43				
Teléfono Operador Red	177		Comercializacion	49.06				
Circuito	1718		Distribucion	201.90				
Grupo	1		Perdidas	34.80				
<b>NIU</b>	<b>707876</b>		Restricciones	23.75				
			Cuv Aplicado(Creg 012-20)	566.72				
			Cuv Calculado(Creg 119-07)	579.77				
				Valor a Compensar (\$)				.00

ASEO INTEGRAL PROMOAMBIENTAL CALI NIT:900.332.590-3 TELEFONO:110		Historico de cobros	CONCEPTOS	Total a Pagar
Uso	Residencial Estrato	3	Costo Fijo	14,280.74
Periodo Facturacion	SEP 25 a OCT 26	32	Costo Variable	8,953.06
Unidades Residenciales	1 Frecuencia de Recolección	3	Valor Aprovechamiento	731.65
Frecuencia de Barrio	2 Producción	00 M3	Subsidio (5%)	-1,195.91
			Ajuste al Peso	.46
			<b>TOTAL</b>	<b>\$22,770.00</b>

ALUMBRADO PUBLICO (AP)	
Municipio de Santiago De Cali	7,328.00
ALUMB.PUB.RESIDENCIAL CALI	
<b>TOTAL</b>	<b>\$7,328.00</b>

CREDIVALORES - CREDIUNO			
Titular	ERNESTINA GOMEZ D	Fecha Ultimo Pago	2020-09-15
Pago Cuota Mes	31,924.00	Ultimo Pago	29,647.00
Fecha Corte	2020-11-03	Pago Total	60,516.00
Valor en Mora	9,681.00	Estado del Crédito	MORA 30 DIAS

ULTIMO PAGO		TOTAL A PAGAR ESTE MES	
Realizado el	2020-10-15	Total Servicios Emcali	185,708.00
Por valor de	\$240,079.00	Total Otros Servicios + AP	30,098.90
Recibido en	Gane	Total Alianzas Emcali	31,924.00
Interés de mora	0.50 %	+ IVA	.00
		Valor Total	247,730.00
		<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$247,730</b>

315-4123179

EMCALI aplica la Opcion Tarifaria en energia segun resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020.

R: 4108 G: 1080289600  
 CLIENTE 14434

5 18 342332

Código de referencia para pago electrónico → 209540349

**DATOS DEL CLIENTE**  
**EZ DE GONZALEZ**  
 -29

**ANDI**  
 Estrato: 3  
 Tasa interés de mora: 1.9900  
 Ciclo: 4

Factura No. 1120986223  
 Días de consumo: 30  
 Periodo de consumo: D 14 M 10 A 2020 D 12 M 11 A 2020  
 Fecha de límite de pago: 01/DIC/2020  
 Fecha de facturación: 18/11/2020

Anterior	Abono a capital	Intereses	Total	Saldo capital	Cuotas pend.	Interés finan.
0.00	0.00	0.00	2,430.00	0.00	0	0.0000
0.00	0.00	0.00	7,241.00	0.00	0	0.0000

**Consumo promedio últimos 6 meses (m³)**  
 6

**Consumo últimos 5 meses**

5	MAY
6	JUN
6	JUL
8	AGO
7	SEP
5	OCT

0015317-2003-74  
 0.00%

Calorífico natural: 1  
 Fecha de suspensión por falta de pago:   
 (\*\*) Para sedaciones ver anexo

**Servicios públicos: 9,671**

Bienes: 0  
 Servicios: 0  
 Saldo a favor: 0  
 Valor en reclamo: 0  
 Saldo anterior: 0

**TOTAL A PAGAR 9,671**

Saldo capital: 0  
 Facturas sin cancelar incluida esta → 1  
 Recuerde:

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.  
 NIT: 9000847779 TELEFONO : 018000413767

EMAIL: CALLCENTER@SUPERGIROS.COM.CO

REGIMEN COMUN

TRANSACCION EXITOSA

NUMERO TRANSACCION: 2143401  
 FECHA: 02/12/2020 HORA: 10:40:01  
 VENDEDOR: 66957450  
 CENTRO COSTO 7- 40227  
 NIT: 12345

**CODIGO SEGURIDAD**  
 \*6242&3536\*

RECAUDO GASES DE OCCIDENTE GDO  
 REFERENCIA: 0209540349  
 VALOR DEL PAGO: \$9,671  
 FECHA DEL PAGO: 02/12/2020 HORA: 10:39:59

ESTA TRANSACCION NO TIENE COSTO,  
 VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL

**emergencia**  
**164**

**Revisión Periódica**  
 debe realizarse con Organismos de Inspección Acreditados.

**Cupo aprobado Brilla**  
 2.865.000

G:949.87 T:923.76 D:547.39 C:2430.03 P:0

**EN LA JUEGA QUE VOLVIÓ TU**

**CUPO BRILLA!**

Para que financies eso que tanto quieres  
 Electrodomésticos, motos, tecnología, muebles, materiales de construcción y mucho más.

Call: 418 73 33 - Multicall: 01 8000 52 8888 www.brilladegasesdeoccidente.com

**ESTAR AL DÍA ¡PAGA!**

Pagando tu factura al día, podrás ganar premios.

Inscríbete aquí  
[www.pagayganacongdo.com](http://www.pagayganacongdo.com)

SI PAGA CON CHEQUE ESCRIBA AL RESPALDO DEL MISMO SU NOMBRE, SU CÓDIGO ( REFERENCIA ) Y TELÉFONO DE CONTACTO.

Código banco	Nombre banco	Cheque No.

Contrato (cliente):	ERNESTINA GOMEZ DE GONZALEZ	Pague sin recargo hasta:	01/DIC/2020
Número de contrato:	342332	Pague con recargo hasta:	03/DIC/2020
Código de referencia:	209540349		

**TOTAL A PAGAR: 9,671**

**Fecha límite de pago 01/DIC/2020**



(415)7707183670022(8020)0209540349(3900)000009671(96)20201201

Recuerde cancelar únicamente en los puntos autorizados por GdO, los cuales se encuentran relacionados al reverso de esta factura

Recuerda: Para el uso racional del gas natural, descongele alimentos antes de prepararlos, así reduce el tiempo de cocción.



OCT 29 2020 15:53:48 REMICT 8.53  
 SUPER INTER GUAYACANES  
 CRA 2B 62-31  
 CORRESPONSAL  
 BANCOLOMBIA

C. UNICO: 0013220132 TER: 1700M153  
 C. BANC: 0007  
 RECIBO: 025198 RRN: 033665 INCO 0007  
 C. C. B: 3007020318 APRC: 878505 36 069  
 RECAUDO IVA 0  
 CONVENIO: 07869  
 GASES DE OCCIDENTE S 0  
 REF: 0208182843

**VALOR \$ 13.931**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

1/AGO/2020  
 999999  
 900 608-9  
 00122656  
 TRIBUYENTE

\*\*\* CLIENTE \*\*\*  
 Bienes Exentos de

ESTE ES EL # DE TU FACTURA  
 2020102915534206090167

29/OCT/2020 15:53 4206 09 0167 2268



4206 C7H90

GRACIAS POR SU COMPRA

TO → 5 18 **342332** Código de referencia para pago electrónico → **208182843**

DATOS DEL CLIENTE		Factura No.	1119697128
GOMEZ DE GONZALEZ		Días de consumo:	
CR 1A2 - 29		Período de consumo:	12 09 2020 13 10 2020
COMFANDI		Fecha de límite de pago:	02/NOV/2020
Estrato: 3		Fecha de facturación:	19/10/2020
Ciclo: 4			

Saldo anterior	Abono a capital	Intereses	Total	Saldo capital	Cuotas pend.	Interés finan.
0.00	0.00	0.00	2,425.00	0.00	0	0.0000
0.00	0.00	0.00	11,506.00	0.00	0	0.0000

Consumo promedio últimos 6 meses (m³)	Consumo últimos 5 meses
6	6 ABR
	5 MAY
	6 JUN
	6 JUL
	8 AGO
	7 SEP

Temperatura calorífica gas natural:	1	Fecha de suspensión por falta de pago:	
-------------------------------------	---	--	--

ISA E.S.P. realizará el reporte correspondiente ante los controles de información veinte (20) días calendario a partir de la fecha de atención. Cualquier inconformidad por favor comunicarla a la Revisora Fiscal KPNC Ltda., A.A. 2098 Cot.

Periódica cancelarse con los pagos de creditados.

**Cupo aprobado Brilla**

2.965.000

\*Sujeto a condiciones y políticas del cupo Brilla

Servicios públicos:	13,931
Bienes:	0
Servicios:	0
Saldo a favor:	0
Valor en reclamo:	0
Saldo anterior:	0
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>13,931</b>
Saldo capital:	0
Facturas sin cancelar incluida esta →	1
Recuerde:	

G-988-9-T-770-65-D-547-17-C-2425-44-P-0

Tus trámites son más fáciles y seguros con nuestros canales virtuales

[www.gdo.com.co](http://www.gdo.com.co)

App GdO

[inquietudes@gdo.com.co](mailto:inquietudes@gdo.com.co)

SI PAGA CON CHEQUE ESCRIBA AL RESPALDO DEL MISMO SU NOMBRE, SU CÓDIGO (REFERENCIA) Y TELÉFONO DE CONTACTO.

Código banco	Nombre banco	Cheque No.

Contrato (cliente):	ERNESTINA GOMEZ DE GONZALEZ	Pague sin recargo hasta:	02/NOV/2020
Número de contrato:	342332	Pague con recargo hasta:	04/NOV/2020
Código de referencia:	208182843		

**TOTAL A PAGAR:**

**13,931**

Fecha límite de pago

**02/NOV/2020**

Este documento equivalente a la factura presta mérito ejecutivo de acuerdo a ley 142-94



(415)7707183670022(8020)0208182843(3900)0000013931(96)20201102

Recuerde cancelar únicamente en los puntos autorizados por GdO, los cuales se encuentran relacionados al reverso de esta factura

Recuerda: Con la temperatura adecuada al cocinar aceleras la cocción de tus comidas y las preparas rápida y eficazmente.

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, Febrero 17 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaría

**AUTO No. 500**

**RADICACIÓN NÚMERO 2022-00030-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el señor ORLANDO GUEVARA MADRID quien actúa en nombre propio, contra BLANCA BEATRIZ PUERTO MARQUEZ y GINA LIZETH NAVIA DUSAN, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- En el acápite de "PRETENSIONES", el actor en el numeral Cuarto pretende el pago de los servicios públicos y gas domiciliario, por las sumas de \$247.730,00M/cte.; \$13.931,00M/cte., y \$9.671,00M/cte., respectivamente, razón por la cual debe acompañar las respectivas constancias de pago y el ejecutante no indicó bajo la gravedad del juramento que aquéllas fueron cancelados por él, por tal motivo, deberá realizar y aportar la documentación requerida, bajo los preceptos del artículo 14 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003 en armonía con el Artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso.

2.- Se pretenden intereses de mora y la cláusula penal, razón por la cual, el actor deberá escoger uno de los dos, ya que no se puede sancionar doblemente a la parte demandada, por tal motivo, deberá realizar lo pertinente al tenor del artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, ya que todo debe ser expresado con precisión y claridad.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el señor ORLANDO GUEVARA MADRID quien actúa en nombre propio, contra BLANCA BEATRIZ PUERTO MARQUEZ y GINA LIZETH NAVIA DUSAN, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al señor ORLANDO GUEVARA MADRID quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.611.399, para que actúe en su propio nombre en esta litis.

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de FEBRERO de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

Slbr.

## Subsanación de demanda

Orlando Guevara Madrid <excelente57@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 12:10

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado: 75001400302020220003200

Demandante: Orlando Guevara Madrid

Demandado: Gina Lizeth Navia Dusan y Blanca Beatriz Puerto de Marquez

Buenas Tardes,

Adjunto demanda subsanada, la cual fue inadmitida mediante auto numero 500, el cual fue publicado en los estados del día 22 de febrero de 2022. Asimismo también anexo los recibos públicos domiciliarios con su respectivo comprobante de pago

***Orlando Guevara Madrid***

*Gerente Administrativo*

*Tel: 883 9788 - 884 4405 Cel: 310 3589250*

*WhatsApp: 310 7093639*

*Calle 11 # 4-42 Ofi. 703 - Cali*

**ORLANDO GUEVARA MADRID.**  
**CEL: 310358920.**

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía.  
DTE: ORLANDO GUEVARA MADRID.  
DDO: GINA LIZETH NAVIA DUSAN.  
BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ.

ORLANDO GUEVARA MADRID, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.611.399 de Cali, Obrando en nombre propio y representación con todo respeto me dirijo a usted para presentar demanda a fin de iniciar, **PROCESO EJECUTIVO CON BASE EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ASI:**

### **IDENTIFICACION DE LAS PARTES.**

#### **DEMANDANTE.**

**ORLANDO GUEVARA MADRID**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.611.399 de Cali, quien se ubica en la calle 11# 4-42 ofi. 703 edificio Colseguros de Cali.

Dirección electrónica: [Excelente57@hotmail.com](mailto:Excelente57@hotmail.com)  
**WHATSAPP: 3107093639**

#### **DEMANDADOS:**

**GINA LIZETH NAVIA DUSAN**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No 66.924.913, quien se ubica en la calle 52 N # 54-33 de Cali.

Dirección electrónica: Gilina1975@hotmail.com.  
**WHATSAPP: 321 327 3779**

**BLANCA BEATRIZ PUERO DE MARQUEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No.21.165.706, quien se ubica en la calle 52 N # 54-33 de Cali.

Dirección electrónica: servirlol@hotmail.com  
**WHATSAPP: 301 644 5451**

### **HECHOS.**

1. Entre el señor **ORLANDO GUEVARA MADRID**, en calidad de arrendador y los señora **GINA LIZETH NAVIA DUSAN** en calidad de arrendatario, **BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ** en calidad de deudora solidaria, se suscribió contrato de arrendamiento el día 01 de noviembre de 2018 sobre un bien inmueble ubicado en la calle 58 a1 # 1 a 2-29 de la ciudad Cali, el cual empezó a regir el 20 de noviembre de 2018 (fecha en la cual se hizo entrega material del inmueble) en dicho contrato se pactó un canon mensual de **\$ 680.000**

2. Que el 09 de septiembre de 2019 fue renovado el contrato de arrendamiento quedando pactado un nuevo canon de **\$702.000**, según guía de envió de Servientrega No.9104072306

3. Que los demandados desocuparon el inmueble el día 12 de noviembre de 2020 y quedaron adeudando los siguientes cánones de arrendamiento:

- Del 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020 por valor de **702.000**
- Del 02 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020 por valor de **702.000**

**ORLANDO GUEVARA MADRID.  
CEL: 310358920.**

- Del 02 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de 2020 por valor de **\$702.000**
4. Los demandados desocuparon el inmueble el día 12 de noviembre de 2020 y dejaron de pagar los servicios públicos, motivo por el cual tuve que cancelar de mi propio peculio las siguientes facturas de servicios públicos:
- Factura de servicios públicos según estado de cuenta **No.300008880** por valor de **\$ 247.730**, como se puede ubicar en la factura esta corresponde a un mes por lo tanto, el periodo cobrado en dicha factura es : **septiembre 25 de 2020 a Octubre 26 de 2020.**
  - Factura de servicio gas natural según estado de cuenta **No.208182843** por valor de **\$ 13.931** que corresponde a el periodo: **12 de septiembre de 2020 a 13 de octubre de 2020.**
  - Factura de servicio gas natural según estado de cuenta **No.209540349** por valor de **\$ 9.671** que corresponde a el periodo: **14 de octubre de 2020 a 12 de noviembre de 2020**
- .5. En la cláusula decimosegunda las partes pactaron una cláusula penal por incumplimiento que equivale a tres (03) cánones de arrendamiento.
6. En el contrato de arrendamiento el arrendatario y la deudora solidaria renunciaron expresamente a los requerimientos para constitución en mora.
- 7.El contrato presta merito ejecutivo, esta de plazo vencido, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**PRETENSIONES.**

Con base a los hechos anteriormente narrados y fundamentándome en el derecho que mas adelante mencionare le solicito se sirva a decretar:

**MANDAMIENTO DE PAGO.**

A favor de demandante Sr. **ORLANDO GUEVARA MADRID**, y en contra de la demandadas **GINA LIZETH NAVIA DUSAN, BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ** mayores de edad, vecinos de Cali por las siguientes sumas:

1. Por los cánones de arrendamiento adeudados así:
  - Del 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020 por valor de **702.000**
  - Del 02 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020 por valor de **702.000**
  - Del 02 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de 2020 por valor de **\$702.000**
- 2.Por la cláusula penal estimada en la suma **de \$ 2.106.000.**
3. Por los servicios públicos adeudados así:
  - Factura de servicios públicos según estado de cuenta **No.300008880** por valor de **\$ 247.730**, como se puede ubicar en la factura esta corresponde a un mes por lo tanto, el periodo cobrado en dicha factura es : **septiembre 25 de 2020 a Octubre 26 de 2020.**
  - Factura de servicio gas natural según estado de cuenta **No.208182843** por valor de **\$ 13.931** que corresponde a el periodo: **12 de septiembre de 2020 a 13 de octubre de 2020.**
  - Factura de servicio gas natural según estado de cuenta **No.209540349** por valor de **\$ 9.671** que corresponde a el periodo: **14 de octubre de 2020 a 12 de noviembre de 2020**

**Bajo la gravedad de juramento declaro que estas facturas de servicios públicos y gas natural fueron canceladas por el demandante, el día 29 de octubre de 2020 y 02 de diciembre de 2020, según el artículo 14 de la ley 820 de 2003 .**

**ORLANDO GUEVARA MADRID.**  
**CEL: 310358920.**

4. Por las costas, gastos y agencias en derecho que ocasione este proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- Art. 1.073 y s.s del Código Civil.
- Ley 820 de 2003 general de arrendamientos
- Arts. 26, 28, 82 y 422 s.s del Código General del Proceso.

#### **PROCEDIMIENTO.**

Es el EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, previsto en libro 3, sección 2, Título único, capítulo 1 del Código General del Proceso.

#### **CUANTIA Y COMPETENCIA**

La cuantía la estimo en la suma de: **\$ 4.483.332**

La competencia es suya debido a la cuantía, la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento del contrato.

#### **PRUEBAS YANEXOS.**

Anexo para que sean tenidos en cuenta los siguientes:

- Contrato de arrendamiento.
- Carta de renovación del contrato de arrendamiento e incremento de canon del 09 de septiembre de 2019, según guía de envío de Servientrega No.9104072306
- Factura de servicios públicos, estado de cuenta No300008880, el periodo cobrado en dicha factura es: septiembre 25 de 2020 a octubre 26 de 2020.
- Factura de servicio gas natural, estado de cuenta No.208182843, el periodo: 14 de septiembre de 2020 a 13 de octubre de 2020
- Factura de servicio gas natural, estado de cuenta No. 209540349, el periodo: 14 de octubre de 2020 a 12 de noviembre de 2020

#### **NOTIFICACION Y DIRECCIONES.**

##### **DEMANDANTE.**

**ORLANDO GUEVARA MADRID**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.611.399 de Cali, quien se ubica en la calle 11# 4-42 ofi. 703 edificio Colseguros de Cali.

**Dirección electrónica:** [Excelente57@hotmail.com](mailto:Excelente57@hotmail.com)

**WHATSAPP:** 3107093639

##### **DEMANDADOS:**

**GINA LIZETH NAVIA DUSAN**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No 66.924.913, quien se ubica en la calle 52 N # 54-33 de Cali.

**Dirección electrónica:** Gilina1975@hotmail.com.

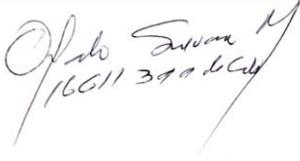
**WHATSAPP:** 321 327 3779

**BLANCA BEATRIZ PUERO DE MARQUEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No.21.165.706, quien se ubica en la calle 52 N # 54-33 de Cali.

**Dirección electrónica:** servirlol@hotmail.com

**WHATSAPP:** 301 644 5451

**ORLANDO GUEVARA MADRID.**  
**CEL: 310358920.**



Orlando Guevara M  
16611 390 664

**ORLANDO GUEVARA MADRID**  
ciudadanía No. 16.611.399



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4  
 ERNESTINA GOMEZ DE GONZALEZ  
 C.C./Nit 31901215  
 CL 58 A1 1 A2-29  
 CALI

Ruta 18010 30480  
 Ciclo 18  
 Mes Cuenta Noviembre, 2020  
 Periodo Facturacion SEP 25 a OCT 26  
 Dias Facturados 32  
 Estado de Cuenta No. 300008880  
 Nro. Predial Nal. 760010100059800850024000000024

No. Pago Electronico  
**246684836**

Esta es tu factura

CONTRATO **504680**  
**TOTAL A PAGAR \$247,730**  
 FECHA DE VENCIMIENTO **Noviembre 24 - 2020**  
 FECHA DE EXPEDICION **Noviembre 12 - 2020**



Código No. SC 0880-1  
 SC 0880-3 SC 0880-4  
 SC 0880-5 SC 0880-6  
 NTC-800 00012019

R 12748 1/2



Línea de Atención  
**MARCA 177**

ACUEDUCTO		Consumos Anteriores (M3)		CONCEPTOS		Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Dir Instalación	CL 58 A1 1 A2-29	Residencial		Cargo Básico				6,859.86	-68.60	6,791.26
Uso				Consumo Básico Hasta 16	16.00	2,278.55	36,456.80	-364.64		36,092.16
Estrato	3			Otros Cobros						1,940.31
No. Medidor M1	EM _130184			Ajuste al Peso						.27
Lectura Actual	944									
Lectura Anterior	928									
Diferencia	16									
Consumo del mes en M3	16									
<b>Componentes del costo</b>										
Cm Operación	\$ 1,062.03	Cm Inversión Poir	\$ 242.94							
Cm Inversión Va	\$ 971.77	Cm Tasa Ambiental	\$ 1.81							
<b>TOTAL</b>										<b>\$44,824.00</b>

ALCANTARILLADO		COMPONENTES DEL COSTO		CONCEPTOS		Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Dir Instalación	CL 58 A1 1 A2-29	Cm Operación	\$ 496.49	Cargo Básico				3,573.06	-71.46	3,501.60
Uso	Residencial	Cm Inversión Va	\$ 1,612.61	Consumo Básico Hasta 16	16.00	2,592.58	41,481.28	-829.60		40,651.68
Estrato	3	Cm Inversión Poir	\$ 447.84	Otros Cobros						2,008.36
Vertimiento	16 M3	Cm Tasa Ambiental	\$ 35.64	Ajuste al Peso						.36
<b>TOTAL</b>										<b>\$46,162.00</b>

ENERGIA		Consumos Anteriores (kWh)		CONCEPTOS		Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Dir Instalación	CL 58 A1 1 A2-29	Consumo De Energía Activa		Consumo Básico Hasta 173	173.00	566.72	98,042.49	-14,706.37		83,336.12
Uso	Residencial	Consumo Mayor Al Básico 12	12.00	Otros Cobros			6,800.64			6,800.64
Estrato	3	Ajuste al Peso								4,584.78
Consumo de energía activa										.46
No. Medidor M1	ENMP_6256322									
Lectura Actual	32,656									
Lectura Anterior	32,471									
Diferencia	185									
Consumo Actual	185 KWH									
<b>TOTAL</b>										<b>\$94,722.00</b>

Propiedad Transformador		Propiedad Emcali		Componentes del Costo		INDICADORES TRIMESTRE 4 - 2020			
Nivel Tensión	1	Generación	233.83	MES 1	MES 2	MES 3	TRIMESTRE		
Operador Red	EMCALI EICE ESP -	Transmisión	36.43	Duración Interrupciones (Hrs)	0.00	0.00	0.00	0.00	
Teléfono Operador Red	177	Comercialización	49.06	CRO-m1 (\$/kWh)			0.00		
Circuito	1718	Distribución	201.90	CMP (kWh)			.00		
Grupo	1	Perdidas	34.80	Valor a Compensar (\$)			.00		
<b>NIU</b>	<b>707876</b>	Restricciones	23.75						
		Cuv Aplicado(Creg 012-20)	566.72						
		Cuv Calculado(Creg 119-07)	579.77						

ASEO INTEGRAL PROMOAMBIENTAL CALI NIT:900.332.590-3 TELEFONO:110		CONCEPTOS		Total a Pagar
Uso	Residencial Estrato	Costo Fijo	14,280.74	7,328.00
Periodo Facturacion	SEP 25 a OCT 26	Costo Variable	8,953.06	
Unidades Residenciales	1	Valor Aprovechamiento	731.65	
Frecuencia de Barrio	2 Produccion	Subsidio (5%)	-1,195.91	
		Ajuste al Peso	.46	
		<b>TOTAL</b>	<b>\$22,770.00</b>	

ALUMBRADO PUBLICO (AP)	
Municipio de Santiago De Cali	7,328.00
ALUMB.PUB.RESIDENCIAL CALI	
<b>TOTAL</b>	<b>\$7,328.00</b>

CREDIVALORES - CREDIUNO			
Titular	ERNESTINA GOMEZ D	Fecha Ultimo Pago	2020-09-15
Pago Cuota Mes	31,924.00	Ultimo Pago	29,647.00
Fecha Corte	2020-11-03	Pago Total	60,516.00
Valor en Mora	9,661.00	Estado del Crédito	MORA 30 DIAS

ULTIMO PAGO	
Realizado el	2020-10-15
Por valor de	\$240,079.00
Recibido en	Gane
Interés de mora	0.50 %

TOTAL A PAGAR ESTE MES	
Total Servicios Emcali	185,708.00
Total Otros Servicios + AP	30,096.00
Total Alianzas Emcali	31,924.00
+ IVA	.00
Valor Total	247,730.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$247,730</b>

315-4123179

EMCALI aplica la Opcion Tarifaria en energia segun resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020.



Gases de Occidente  
NIT. 800.167.643-5



SC703-1 SA270-1 OS187-1

No. CONTRATO →

5 18

342332

Código de referencia  
para pago electrónico →

208182843

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: ERNESTINA GOMEZ DE GONZALEZ  
Dirección: CL 58A1 KR 1A2 - 29  
Barrio: TORRES DE COMFANDI  
Categoría: RESIDENCIAL Tasa interés de mora: 2.0200 Ciclos: 4

Factura No. 1119697128  
Días de consumo:  
Período de consumo: 12 09 2020 13 10 2020  
Fecha de límite de pago: 02/NOV/2020  
Fecha de facturación: 19/10/2020

Descripción concepto	Saldo anterior	Abono a capital	Intereses	Total	Saldo capital	Cuotas pend.	Interés finan.
CARGO FIJO MENSUAL	0.00	0.00	0.00	2,425.00	0.00	0	0.0000
CONSUMO DE GAS NATURAL	0.00	0.00	0.00	11,506.00	0.00	0	0.0000

Letra actual (m³): 690 \* - Letra anterior (m³): 684 x Factor de corrección: 0.8931 = Consumo mes (m³): 5 Consumo promedio últimos 6 meses (m³): 6

Consumo últimos 6 meses: 6 ABR, 5 MAY, 6 JUN, 6 JUL, 8 AGO, 7 SEP

Información tarifaria valor del m³: Rango 0 - O MAS \$ por cada m³ 2301.28

Índice de calidad: 6 Medidor: 0015317-2003-74 Causal de no lectura: % subsidio o contribución: 0.00%

Consumo promedio equivalente en (kwh): 1.67 Consumo equivalente en kilovatio/hora(kwh): 1.39 Poder calorífico del gas natural: 1 Fecha de suspensión por falta de pago:

Servicios públicos: 13,931

Bienes: 0

Servicios: 0

Saldo a favor: 0

Valor en reclamo: 0

Saldo anterior: 0

TOTAL A PAGAR 13,931

Saldo capital: 0

Facturas sin cancelar incluida esta → 1

Recuerde:

ES PARA MESA 13.931

13.931

50.000

BANCO 0007

36.069

I.V.A. 0

I.V.A. 0

66.1E217AG0V2020

41.99999999

005

11.890.900.608-9

9.8000122656

EN CONTRIBUYENTE

17-3-20

ESTE ES EL # DE TU FACTURA 2020102915534206090167

29/OCT/2020 15:53 4206 09 0167 2258

4206 C7H90

GRACIAS POR SU COMPRA

VALOR \$ 13.931

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el cl. El cl. puede prestar servicios financieros por su cuenta, con el que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

Tus trámites son más fáciles y seguros con nuestros canales virtuales

www.gdo.com.co

App GdO

inquietudes@gdo.com.co

SI PAGA CON CHEQUE ESCRIBA AL RESPALDO DEL MISMO SU NOMBRE, SU CÓDIGO (REFERENCIA) Y TELÉFONO DE CONTACTO.

Código banco	Nombre banco	Cheque No.
Contrato (cliente):	ERNESTINA GOMEZ DE GONZALEZ	Pague sin recargo hasta: 02/NOV/2020
Número de contrato:	342332	Pague con recargo hasta: 04/NOV/2020
Código de referencia:	208182843	

TOTAL A PAGAR: 13,931

Fecha límite de pago: 02/NOV/2020

Este documento equivalente a la factura presta mérito ejecutivo de acuerdo a ley 142-94



(415)7707183670022(8020)0208182843(3800)0000013931(96)20201102

Recuerde cancelar únicamente en los puntos autorizados por GdO, los cuales se encuentran relacionados al reverso de esta factura

Recuerda: Con la temperatura adecuada al cocinar aceleras la cocción de tus comidas y las preparas rápida y eficazmente.



Gases de Occidente  
NIT. 800.167.643-5

No. CONTRATO →

5 18 **342332**

Código de referencia para pago electrónico →

**209540349**

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: **ERNESTINA GOMEZ DE GONZALEZ**  
Dirección: **CL 58A1 KR 1A2 - 29**

Barrio: **TORRES DE COMFANDI**

Estrato: **3**

Categoría: **RESIDENCIAL** Tasa interés de mora: **1.9900**

Ciclo: **4**

Factura No. **1120986223**

Días de consumo: **30**

Periodo de consumo: **14 10 2020 12 11 2020**

Fecha de límite de pago: **01/DIC/2020**

Fecha de facturación: **18/11/2020**

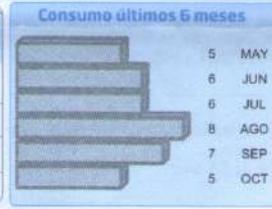
R: 4108 G 1080289600

CLIENTE 14434

Vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos 2-76001000-5

Descripción concepto	Saldo anterior	Abono a capital	Intereses	Total	Saldo capital	Cuotas pend.	Interés finan.
<b>CARGO FIJO MENSUAL</b>	0.00	0.00	0.00	2.430.00	0.00	0	0.0000
<b>CONSUMO DE GAS NATURAL</b>	0.00	0.00	0.00	7.241.00	0.00	0	0.0000

Lectura actual (m³): <b>693</b>	Lectura anterior (m³): <b>690</b>	Factor de corrección: <b>0.8931</b>	Consumo mes (m³): <b>3</b>	Consumo promedio últimos 6 meses (m³): <b>6</b>
<b>Información tarifaria valor del m³</b> Rango: <b>0 - O MAS</b> \$ por cada m³: <b>2413.73</b> Valor: <b>0</b>		Índice de calidad: Medidor: <b>0015317-2003-74</b> Causal de no lectura: % subsidio o contribución: <b>0.00%</b>		



Servicios públicos:	<b>9,671</b>
Bienes:	<b>0</b>
Servicios:	<b>0</b>
Saldo a favor:	<b>0</b>
Valor en reclamo:	<b>0</b>
Saldo anterior:	<b>0</b>

Consumo promedio equivalente en (kwh): <b>1.67</b>	Consumo equivalente en kilovatio/hora(kwh): <b>.83</b>	Poder calorífico del gas natural: <b>1</b>
--	--	--

Fecha de suspensión por falta de pago: **01/12/2020**

Si la obligación o su cargo por concepto de cobros de financiación no le resulta pertinente, por favor, notificarlo al cumplimiento. GdO S.A. E.S.P. realizará el reporte correspondiente ante los canales de información dentro (30) días calendario a partir de la fecha de entrega de la factura en donde se indique la situación de mora. Solicite información en cualquiera de nuestros puntos de atención. Cualquier inconformidad por favor comunicarla a la Resolución Fiscal RPAIC Ltda. AA. 23098 Cali.

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>9,671</b>
Saldo capital:	<b>0</b>
Facturas sin cancelar incluida esta →	<b>1</b>
Recuerde:	

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.  
NIT: 9000847779 TELEFONO : 018000413767  
EMAIL: CALLCENTER@SUPERGIROS.COM.CO  
REGIMEN COMUN

TRANSACTION EXITOSA

NUMERO TRANSACCION: 2143401  
FECHA: 02/12/2020 HORA: 10:40:01  
VENDEDOR: 66957450  
CENTRO COSTO 7- 40227  
NIT: 12345

RECAUDO GASES DE OCCIDENTE GDO  
REFERENCIA: 0209540349  
VALOR DEL PAGO: \$9,671  
FECHA DEL PAGO: 02/12/2020 HORA: 10:39:59

ESTÁ TRANSACCION NO TIENE COSTO,  
VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL

**ESTAR AL DÍA ¡PAGA!**

Pagando tu factura al día, podrás ganar premios.

Inscríbete aquí  
[www.pagayganacongdo.com](http://www.pagayganacongdo.com)

SI PAGA CON CHEQUE ESCRIBA AL RESPALDO DEL MISMO SU NOMBRE, SU CÓDIGO ( REFERENCIA) Y TELÉFONO DE CONTACTO.

Código banco	Nombre banco	Cheque No.
Contrato (cliente):	<b>ERNESTINA GOMEZ DE GONZALEZ</b>	Pague sin recargo hasta: <b>01/DIC/2020</b>
Número de contrato:	<b>342332</b>	Pague con recargo hasta: <b>03/DIC/2020</b>
Código de referencia:	<b>209540349</b>	

**TOTAL A PAGAR:**  
**9,671**

**Fecha límite de pago**  
**01/DIC/2020**

Este documento es equivalente a la factura respectiva emitida de acuerdo a ley 142 de 1994

(415)7707183670022(8020)0209540349(3900)000009671(96)20201201

Recuerde cancelar únicamente en los puntos autorizados por GdO, los cuales se encuentran relacionados al reverso de esta factura

**Recuerda:** Para el uso racional del gas natural, descongele alimentos antes de prepararlos, así reduce el tiempo de cocción.

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Cali, 23 de Febrero de 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO NÚMERO 708**

**RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200032-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

SUBSANADA dentro del término legal concedido, la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el señor ORLANDO GUEVARA MADRID quien actúa en nombre propio, contra BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ y GINA LIZETH NAVIA DUSAN, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento vivienda), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 431, ibídem, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ y GINA LIZETH NAVIA DUSAN, cancelar al señor ORLANDO GUEVARA MADRID, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:**

a. Por la suma de **\$702.000,00** (Setecientos dos mil pesos m/cte.) como canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de agosto de 2020 a 1 de septiembre de 2020.

b. Por la suma de **\$702.000,00** (Setecientos dos mil pesos m/cte.) como canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de septiembre de 2020 a 1 de octubre de 2020.

c. Por la suma de **\$702.000,00** (Setecientos dos mil pesos m/cte.) como canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de octubre de 2020 a 1 de noviembre de 2020.

d. Por la suma de **\$2.106.000,00** (Dos millones ciento seis mil pesos m/cte.) como cláusula penal derivada del contrato de arrendamiento.

e. Por la suma de **\$247.730,00M/cte.,** por pago de servicios públicos del estado de cuenta número 300008880.

f. Por la suma de **\$13.931,00M/cte.,** por pago de gas natural del estado de cuenta número 208182843.

g. Por la suma de **\$9.671,00M/cte.,** por pago de gas natural del estado de cuenta número 209540349.

h. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *Ibíd.*

**TERCERO: NOTIFICAR** a las demandadas que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de FEBRERO de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 24 de JULIO de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por ORLANDO GUEVARA MADRID en contra de BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ y GINA LIZETH NAVIA DUSAN. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2881**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00032 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la parte pasiva dentro del presente trámite.

Sin embargo, no es posible para el despacho tener en cuenta la notificación aportada conforme al Art. 8 del decreto 806 de 2020 dirigida a las demandadas., **toda vez que en dicha notificación se hace alusión a lo manifestado en el art. 291 del C.G.P.,** por otro lado los horarios de atención establecidos en dicha notificación, no obedecen ni a la normatividad, ni a la realidad, de conformidad a lo establecido en el **Acuerdo No. CSJVAA21-74 de fecha 07 de septiembre de 2021**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que a partir del 01 de octubre de 2021, el horario laboral y de atención al público será de 8:00- am a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm a 5:00 pm., y no de 1: 00 pm a 4:pm, como se indicó en la referida notificación.

Por tanto, debe indicarse al togado que ha de tener presente que si bien el art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, es decir la notificación se debe surtir atendiendo sólo a una de ellas y además dentro del cuerpo del documento debe ir plasmado el término que la norma escogida plantea para el efecto.

Siendo, así las cosas, se glosará sin consideración el escrito contentivo de las notificaciones realizadas por la parte actora.

Obra igualmente en el expediente otorgamiento de poder de la señora BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ., al Dr. Jorge Samir Amariles Rondón.

Conforme a lo anterior, el juzgado procederá a reconocer personería al profesional del derecho y tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION** la notificación aportada por la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. JORGE SAMIR AMARILES RONDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No.94.530.195 y T.P No. 169.989 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ** (Art.74 del C.G.P)

**TERCERO: TENER** por notificada por conducta concluyente **a la demandada BLANCA BEATRIZ PUERTO DE MARQUEZ** del Auto de Mandamiento de Pago número 708 de fecha 23 de febrero de 2022, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).

**CUARTO: Por ESTADO de la página WEB**, adjuntar la demanda, anexos, el auto número 708 de fecha 23 de febrero de 2022 a la parte demandada señora Blanca Beatriz Puerto de Márquez, a través de su apoderado judicial. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del Despacho.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva del Auto de Mandamiento de Pago No. 708 de fecha 23 de febrero de 2022, a la señora **GINA LIZETH NAVIA DUSAN**, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

**ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 de la ley 1564 de 2012

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por CREDILATINA SAS contra DIEGO LEON GARZON TORRES. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2867**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00800 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte demandada (**Señor DIEGO LEON GARZON TORRES**), del auto No. 4938 del 09 de diciembre de 2022 coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía propuesto por CELSO IGNACIO RODRIGUEZ GUEVARA en contra de DIANA MILADY VELASCO ROMERO, LUZ MIRELLA ROMERO ZAPATA para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2882**  
**RAD 760014003020 2022 00811 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil Veintitrés (2023).

En virtud que de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, **conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.**

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**RE: Radicado 2023-00234 Oposición a la práctica de la prueba extraprocésal**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 20/06/2023 16:11

Para:julioramirez@jcr.net.co &lt;julioramirez@jcr.net.co&gt;

¡Buen día!

Acuso Recibido

Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

**De:** julioramirez@jcr.net.co <julioramirez@jcr.net.co>**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 15:49**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.judiciales@olartemoure.com <notificaciones.judiciales@olartemoure.com>**Asunto:** Radicado 2023-00234 Oposición a la práctica de la prueba extraprocésal

Bogotá, D.C., 20 de junio de 2023.

Señora Juez

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Juzgado Veinte Municipal de Cali

[j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

Asunto: **Oposición a la práctica de la prueba extraprocésal** de inspección judicial, exhibición de documentos y cosas muebles con intervención de perito en el domicilio de TECNOQUÍMICAS S.A. solicitada por FMC COLOMBIA SAS

Expediente: **2023-00234**

**JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79779990 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 113.206 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **TECNOQUÍMICAS S.A.**, sociedad comercial del tipo de las anónimas, con Nit. 890300466-5, matrícula mercantil No. 7049-4, domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en la Calle 23 No. 7-39, con correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com](mailto:notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com) representada legalmente por el Doctor Emilio Sardi Aparicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14434582 y recibe notificaciones judiciales en [notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com](mailto:notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com), por este escrito facultado con el Poder especial que me ha sido conferido, el cual se adjunta a la presente, manifiesto respetuosamente que presento **OPOSICIÓN A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EXTRAPROCÉSAL** solicitada y decretada por interés de la sociedad **FMC COLOMBIA SAS**, mediante el Auto No. 1848 del 10 de mayo de 2023, en los términos de los artículos 186 y 267 del CGP y en la oportunidad dispuesta en el artículo 267 del CGP, para que la presente oposición sea resuelta mediante Incidente, en virtud de lo cual manifiesto y solicito que se atiendan los documentos adjuntos.

Dando cumplimiento al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, con la presente se remite copia de este correo a la otra parte.

Cordialmente,

**Julio César Ramírez**

JCR Abogados SAS

[juridico@jcr.net.co](mailto:juridico@jcr.net.co)

M - 3106281817



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado - Sometido a Acuerdo de Confidencialidad / Attorney - Client privileged information. NDA - Non-Disclosure Agreement

Bogotá, D.C., 20 de junio de 2023.

Señora Juez  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**  
Juzgado Veinte Municipal de Cali  
[j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Asunto: **Oposición a la práctica de la prueba extraprocésal** de inspección judicial, exhibición de documentos y cosas muebles con intervención de perito en el domicilio de TECNOQUÍMICAS S.A. solicitada por FMC COLOMBIA SAS

Expediente: **2023-00234**

**JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79779990 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 113.206 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **TECNOQUÍMICAS S.A.**, sociedad comercial del tipo de las anónimas, con Nit. 890300466-5, matrícula mercantil No. 7049-4, domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en la Calle 23 No. 7-39, con correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com](mailto:notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com) representada legalmente por el Doctor Emilio Sardi Aparicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14434582 y recibe notificaciones judiciales en [notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com](mailto:notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com), por este escrito facultado con el Poder especial que me ha sido conferido, el cual se adjunta a la presente, manifiesto respetuosamente que presento **OPOSICIÓN A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EXTRAPROCESAL** solicitada y decretada por interés de la sociedad **FMC COLOMBIA SAS**, mediante el Auto No. 1848 del 10 de mayo de 2023, en los términos de los artículos 186 y 267 del CGP y en la oportunidad dispuesta en el artículo 267 del CGP, para que la presente oposición sea resuelta mediante Incidente, en virtud de lo cual manifiesto y solicito siguiente:

## I. FUNDAMENTO LEGAL DE LA OPOSICIÓN

El fundamento de la presente Oposición se encuentra en el artículo 267 del CGP:

*Artículo 267. Renuencia y oposición a la exhibición*

*Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de*

*confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.*

*Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN

1. **La naturaleza de la información de TECNOQUIMICAS S.A. pretendida por FMC COLOMBIA SAS constituye secreto empresarial y por tanto no puede ser exhibida a la luz de las normas comunitarias andinas.**

La información, muebles y documentación a la que pretende acceder FMC COLOMBIA SAS tiene la connotación de ser secreto empresarial, porque cumple con los requisitos del artículo 260 y siguientes de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y por tanto a ella no se puede acceder por vía de una prueba extraprocesal.

Así lo dejó sentado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el Auto del 2 de septiembre de 2022, bajo el expediente No. 01 2021 44336 01 [Prueba No. 3], con fundamento en las normas que se acaban de citar:

(...)

*4. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, el Despacho advierte que aun cuando la compañía convocante cumplió con los requisitos de expresar los hechos que pretende demostrar con la exhibición solicitada y afirmó que los documentos y muestras se encuentran en poder de la demandada, lo cierto es que los que se ordenaron exhibir, esto es, los relacionados y los que se acompañaron a las solicitudes de Registro Sanitario, tramitados bajo los expedientes N°20197193 y 20200322, como fórmulas, registros de lotes, certificados de análisis de materia prima, bitácoras de laboratorio de control de calidad, expediente maestro “Drug Master File (DMF)”, así como muestras de retención, son aspectos susceptibles del secreto empresarial, según lo dispuesto en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000, a cuyo tenor:*

*“Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna*

*actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:*

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

*La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”*

*Además, es necesario considerar el hecho de que los productos a que se refiere el convocante y, sobre los cuales solicitó muestras y documentación que tiene que ver con fórmulas y otros aspectos, al margen que requiera “muestras de retención de los lotes piloto” y no comerciales, lo cierto es que se trata de productos farmacéuticos para el tratamiento, al parecer, de “hipertensión arterial pulmonar”, sobre los cuales están pendientes los Registros Sanitarios ante el Invima.*

*En ese contexto, es preciso destacar que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en **Interpretación Prejudicial N°244-IP-2020**, el 7 de diciembre de 2021, analizó “el presunto uso no autorizado de los datos de prueba pertenecientes a INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, para la obtención de registros sanitarios violando el secreto empresarial por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”, donde señaló:*

*«Los registros sanitarios que se requieren para la producción, comercialización, exportación, importación, procesamiento, envase de todo producto farmacéutico cuando incluye nuevos componentes químicos<sup>6</sup>, requieren de la evaluación farmacológica, procedimiento mediante el cual la autoridad sanitaria se forma un juicio sobre la utilidad, conveniencia y seguridad de un medicamento y, por lo tanto, es indispensable obtener un resultado favorable en dicha evaluación, que muchas veces se requiere acreditar con la presentación de estudios, documentos, pruebas toxicológicas, datos de prueba en fase preclínica, ensayos clínicos, pruebas en animales y en humanos sanos y enfermos. Dicha documentación, más allá de su valor científico, contiene también valor comercial con el fin de otorgar registro sanitario solamente a los medicamentos que reúnan los requisitos de seguridad, eficacia y calidad requeridos. Esos estudios y documentos que se deben entregar a fin de la obtención del registro sanitario son de tal nivel técnico que garantizan los protocolos correctos de laboratorio y las normas de fabricación del producto. Si de tal evaluación se produce un*

*concepto favorable, la nueva entidad farmacológica entra a formar parte de las normas farmacológicas del principio activo.”*

La naturaleza de la información presentada ante el INVIMA y ante el ICA y el ANLA tienen la misma entidad, naturaleza y protección por ser información confidencial, reservada y por tanto constituir secreto empresarial por cumplir los requisitos del artículo 266 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>1</sup>, atendiendo los presupuestos de la Interpretación Prejudicial **N°244-IP-2020** del 7 de diciembre de 2021, ha dejado sentado los siguientes criterios:

- i) *En relación con el tema de la salud pública, ocupa un lugar destacado el de los registros sanitarios y los requisitos que las autoridades establecen para la comercialización de productos, tanto en el plano nacional como en el internacional.*

*En efecto, es indudable que la iniciativa privada debe ser respetada y promovida por el Estado, por lo que los empresarios del sector productivo, quienes ofrecen bienes y servicios en el mercado, deben contar con las herramientas necesarias para poder colocar sus productos con la mayor celeridad posible, pero contando con todos los requisitos que deben tener los productos alimenticios y médicos que deben ser inocuos y no causar ningún efecto nocivo para la salud humana.*

*Este último papel es el que cumplen los registros sanitarios, ya que para la consecución de los mismos deben cumplirse unos requisitos con los que se demuestra que los productos cumplen las condiciones de seguridad y eficacia que los mismos anuncian y que, por lo tanto, no perjudican a la salud humana.*

- ii) *En el contexto descrito, merece destacarse que el 7 de diciembre de 2021 se profirió por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial 244-IP-2020 del 7 de diciembre de 2021, donde se analizó el presunto uso no autorizado de los datos de prueba pertenecientes al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA para la obtención de registros sanitarios, violando el secreto empresarial por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL<sup>2</sup>.*

- iii) *El alto Tribunal en la interpretación 244-IP-2020 del 7 de diciembre de 2021, interpretó los artículos 260, 261 y 266 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y los artículos 2 y 4 de la Decisión 632 de la Comisión de la*

---

<sup>1</sup> Información visualizada en <https://www.sic.gov.co/ruta-pi/febrero-2022/jurisprudencia/registro-sanitario-y-secreto-empresarial-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-de-justicia-de-la-comunidad-andina>

<sup>2</sup> Expediente Interno del consultante Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado 11001032400020120025500, tema interpretación: Presunto uso no autorizado de los datos de prueba pertenecientes al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA para la obtención de registros sanitarios violando el secreto empresarial por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

*Comunidad Andina, norma que aclara el artículo 266 de la Decisión 486 respecto al establecimiento de plazos "(...) durante los cuales no se autorizará a un tercero la comercialización de un producto con base en los datos de prueba; la presentación de información sobre los datos de prueba u otros no divulgados y la obligación de informar a la Secretaría General de la Comunidad Andina la instauración de los plazos anteriormente reseñados"<sup>3</sup>*

- iv) *Es necesario resaltar de las normas anteriores lo establecido en el artículo 266 de la Decisión 486<sup>4</sup>, que consagra que cuando los países miembros de la Comunidad Andina impongan como requisito para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o **de productos químicos agrícolas** que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de prueba u otros no divulgados que le hayan conllevado un esfuerzo considerable, deben tomar las medidas necesarias para proteger los citados datos contra un uso comercial desleal por parte. [el subrayado y las negrillas no son del original]*
- v) *Ahora bien, dentro de las medidas de protección de los datos de prueba a los que se refiere el artículo 266 de la Decisión 486, los países miembros pueden establecer un plazo de protección de los mismos, durante los cuales un tercero no puede utilizar esos datos sin consentimiento de la persona que primero los presentó, como lo establece el artículo 1 de la Decisión 632 de la Comisión de la Comunidad Andina<sup>5</sup>.*
- vi) *En el marco legal e institucional descrito, el Tribunal de Justicia analizó en la interpretación prejudicial 244-IP-2020 del 7 de diciembre de 2021, como temas esenciales relacionados con la controversia que motivó la solicitud de interpretación prejudicial, esto es, el supuesto uso no autorizado de datos para obtener registros sanitarios por parte de terceros, el tema del secreto empresarial y la protección de datos de prueba y de información no divulgada en la Decisión 486.*
- vii) *En relación con el primero de los temas destacados, relacionado con los secretos empresariales cuya protección está consagrada en el artículo 262 de la Decisión 486, el Tribunal señaló que la protección no se materializa en un derecho de propiedad, sino en la prohibición a terceros de adquirir, explotar, comunicar o*

---

<sup>3</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Interpretación Prejudicial 244-IP-2020 del 7 de diciembre de 2021.

<sup>4</sup> «Artículo 266.- Los Países Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Países Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos, contra todo uso comercial desleal. Los Países Miembros podrán tomar las medidas para garantizar la protección consagrada en este artículo.»

<sup>5</sup> Decisión 632 de la Comisión de la Comunidad Andina «Artículo 1.- El País Miembro que así lo considere podrá incluir, dentro de las medidas a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 266 de la Decisión 486, el establecimiento de plazos durante los cuales no autorizará a un tercero sin el consentimiento de la persona que presentó previamente los datos de prueba, para que comercialice un producto con base en tales datos.»

*divulgar la información en que consiste el secreto a terceros de forma contraria a los usos comerciales honestos.*

viii) *El artículo 261 de la Decisión 486, se destaca en la providencia comentada, dispone que no será considerado como secreto empresarial la información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. **Asimismo, no se considera de dominio público la información dada a las autoridades para obtener licencias, autorizaciones o registros, o cualquier otro acto de autoridad.** [el subrayado y las negrillas no son del original]*

ix) *El segundo de los temas abordados en la interpretación prejudicial 244-IP-2020, es el relativo a la protección de datos y otra información no divulgada, cuya finalidad explicó con claridad el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de la siguiente manera:*

*«Los registros sanitarios que se requieren para la producción, comercialización, exportación, importación, procesamiento, envase de todo producto farmacéutico cuando incluye nuevos componentes químicos<sup>6</sup>, requieren de la evaluación farmacológica, procedimiento mediante el cual la autoridad sanitaria se forma un juicio sobre la utilidad, conveniencia y seguridad de un medicamento y, por lo tanto, es indispensable obtener un resultado favorable en dicha evaluación, que muchas veces se requiere acreditar con la presentación de estudios, documentos, pruebas toxicológicas, datos de prueba en fase preclínica, ensayos clínicos, pruebas en animales y en humanos sanos y enfermos. Dicha documentación, más allá de su valor científico, contiene también valor comercial con el fin de otorgar registro sanitario solamente a los medicamentos que reúnan los requisitos de seguridad, eficacia y calidad requeridos. Esos estudios y documentos que se deben entregar a fin de la obtención del registro sanitario son de tal nivel técnico que garantizan los protocolos correctos de laboratorio y las normas de fabricación del producto. Si de tal evaluación se produce un concepto favorable, la nueva entidad farmacológica entra a formar parte de las normas farmacológicas del principio activo»<sup>7</sup>.*

x) *La normativa comunitaria andina, explicó el Tribunal, contempla protección contra el uso de esos datos de prueba o información no divulgada, que han sido aportados para la obtención de un registro sanitario.*

xi) *Ahora bien, si se usa por el país miembro la facultad de establecer un plazo de exclusiva en el cual un tercero no autorizado no podrá usar los datos de prueba y de información de seguridad aportados para obtener un registro sanitario, pero la autoridad nacional competente determina que al establecerse ese plazo puede*

---

<sup>6</sup> Cita en interpretación prejudicial” Si se encuentra o no incluidos en las normas farmacológicas oficialmente aceptadas o que estando incluido corresponde a nuevas asociaciones o a nuevas indicaciones o nuevas formas farmacéuticas

<sup>7</sup> Cita en interpretación prejudicial: “Ver Interpretación Prejudicial N° 104-IP-2008 de fecha 12 de noviembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1689 del 20 de enero de 2009

*afectarse la salud pública o la seguridad alimentaria, la mencionada autoridad podrá eliminar o suspender la protección referida (artículo 3 Decisión 632).*

Como se ha anticipado la naturaleza de la información presentada ante el INVIMA, ante el ICA o frente al ANLA tienen la misma entidad, naturaleza y protección por ser información confidencial, reservada y por tanto constituir secreto empresarial conforme lo dispone el artículo 266 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que expresamente le da el carácter de secreto empresarial y le impone a los países miembros, de los que hace parte Colombia, la obligación de proteger y mantener secreta dicha información:

*“Artículo 266.- Los Países Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o **de productos químicos agrícolas** que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Países Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos, contra todo uso comercial desleal.*

*Los Países Miembros podrán tomar las medidas para garantizar la protección consagrada en este artículo”.*

Así las cosas, dada la naturaleza de la información que pretende FMC Colombia, la prueba no puede practicarse y ha de revocarse el Auto que decretó la prueba por virtud de que una decisión en contrario contraviene no solo los precedentes judiciales sobre la materia, sino que constituiría una norma de carácter supranacional como lo son los artículos citados que hacen parte de la Decisión 486 de la Comunidad Andina en materia de secreto empresarial.

## **2. El tema de la prueba no está regulado por el artículo 286 del C.G.P.**

La razón por la cual la sociedad FMC COLOMBIA SAS acudió a los Juzgados Municipales de Cali con la presente solicitud es porque esa prueba por su naturaleza y con el alcance solicitado no se le decretaría en la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad ante la que acudió FMC COLOMBIA SAS en una primera instancia pero que ante el cambio de posición de esa entidad respecto del objeto de la prueba, hizo que la solicitante desistiera de la solicitud en dicha entidad, tal y como consta en el Auto 17925 del 15 de febrero de 2023, notificado mediante Estado No. 026 del 16 de febrero de 2023 [Prueba No. 1].

El cambio de criterio de la Superintendencia de Industria y Comercio se dio mediante el Auto No. 138874 del 12 de noviembre de 2021 [Prueba No. 2], notificado el 16 de noviembre de 2021, mediante el Estado No. 207, la Superintendencia de Industria y Comercio dejó sentado el siguiente criterio:

“(…)

**1.3. Los siguientes bienes muebles:** Una muestra de retención perteneciente a un lote fabricado del producto formulado cobijado por el Dictamen Técnico Ambiental.

Es de recordar al solicitante que la recolección de muestras físicas no es una figura que se encuentre consagrada en el marco de una prueba de exhibición de cosas muebles, teniendo en cuenta que a diferencia de lo señalado en dicha solicitud lo que dispone el inciso final del artículo 266 del C.G.P. es que durante la diligencia el juez ordenará elaborar una representación física mediante, fotografías, videograbación, o cualquier otro medio, sin que la norma señale de manera expresa que se tenga que hacer una apropiación o recolección de un lote de un producto perteneciente a un tercero. (el subrayado no es del original)

De esta manera, el Despacho se permite manifestar que con fundamento en lo establecido anteriormente y en aplicación del artículo 7 ibídem se aparta de las decisiones adoptadas dentro de los siguientes expedientes:

- Prueba Extraprocesal. Expediente NO. 20-222151.  
Solicitante: ACTELION PHARMACEUTICALS LTD.  
Solicitada: LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO – LAFRANCOL S.A.S.

- Prueba Extraprocesal. Expediente No. 21-241471.  
Solicitante: ACTELION PHARMACEUTICALS LTD.  
Solicitada: THE LABS S.A.S.

- Prueba Extraprocesal.  
Expediente NO. 21-272767. Solicitante: NOVARTIS PHARMA AG.  
Solicitada: THE LABS S.A.S.

Vemos como la Superintendencia de Industria y Comercio, haciendo uso de la prerrogativa que le confiere el inciso segundo del artículo 7º del CGP, que reza: “(...) De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”, modificó su posición sobre la recolección de muestras de lotes y dispuso expresamente que:

**“(...) la recolección de muestras físicas no es una figura que se encuentre consagrada en el marco de una prueba de exhibición de cosas muebles, teniendo en cuenta que a diferencia de lo señalado en dicha solicitud lo que dispone el inciso final del artículo 266 del C.G.P. es que durante la diligencia el juez ordenará elaborar una representación física mediante, fotografías, videograbación, o cualquier otro medio, sin que la norma señale de manera expresa que se tenga que hacer una apropiación o recolección de un lote de un producto perteneciente a un tercero”.**

La redacción de la norma es de tal claridad que no admite ningún tipo de interpretación en contrario, por tanto la prueba además de que recae sobre información confidencial, reservada y por constituir secreto empresarial a la luz del artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, tal y como se desarrolló en el cargo anterior, no debió decretarse como se hizo, ni puede practicarse de la forma en que se decretó porque excede el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 266 del CGP, tal y como lo dispuso la Superintendencia de Industria y Comercio y lo ha ratificado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, una es la consideración en lo procesal respecto de la naturaleza de la información y la forma como se ha de recaudar la misma, punto sobre el que se ha hecho claridad conforme a los precedentes citados, tal y como lo ha dejado sentado la Superintendencia de Industria y Comercio y la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y otra muy diferente, es en lo sustancial, que tiene por efecto que ese tipo de información por su naturaleza al comportar secreto empresarial no puede ser de acceso a terceros ni siquiera en el marco de una prueba extraprocesal como aquí se pretende.

### **3. La solicitud de la prueba no cumple con lo dispuesto en el artículo 266 del CGP.**

Además de las consideraciones ya desarrolladas en los acápite anteriores, se debe tener en cuenta a su turno, que el artículo 266 del CGP exige para la práctica de la exhibición de documentos lo siguiente:

*Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase **y la relación que tenga con aquellos hechos**.* [el subrayado y las negrillas no son del original]

En el numeral 3º del escrito subsanatorio de la petición de la prueba extraprocesal denominado **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS ASOCIADAS A LA PETICIÓN DE LA PRUEBA EXTRAPROCESAL** esboza el peticionario que la prueba tiene por fundamento la demanda por competencia desleal que presentará la sociedad FMC Colombia contra TECNOQUIMICAS S.A. en la cual invocará como conducta desleal, la consagrada en el artículo 18 de la Ley 256: “*Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa*”.

Pues bien, mediante Auto No. 64640 del 15 de junio de 2023 [Prueba No. 5], proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco del proceso por competencia desleal de FMC COLOMBIA SAS vs. CAMPO CIENCIA AGRO SAS, frente a la relación de la deslealtad de la conducta dejó sentados los siguientes derroteros que sirven para probar que no hay relación entre lo que es objeto de la exhibición de la prueba y lo que se pretende, con lo cual no se cumple con el inciso del artículo 266 del CGP:

- i. **No hay infracción de norma alguna porque la supuesta e inexistente violación normativa recae en una entidad administrativa [ICA y ANLA] y no en TECNOQUÍMICAS S.A.**

Lo anterior se traduce en que quien pudo haber incurrido en una supuesta infracción a una norma fueron unas entidades administrativas: el ICA y el ANLA, más no la sociedad a quien se le autorizó y se le expidió el acto administrativo, al respecto se desarrolla en el Auto No. 64640 del 15 de junio de 2023 el siguiente criterio:

*“En primer lugar, en las normas que aduce la parte demandante como violadas, el sujeto activo, es decir, el agente en cabeza de quien se impone una carga u obligación, está representado por entidades de orden administrativo, a quienes correspondía otorgar algún tipo de autorización, por lo que en estricto sentido, el eventual otorgamiento irregular de permisos, licencias o autorizaciones no comporta una transgresión normativa de la pasiva, sino de la entidad que presuntamente las concedió.*

*En tal sentido, prevé el artículo 18 de la Resolución 3759 de 2003 que “Para el estudio de las solicitudes de los plaguicidas químicos genéricos de uso agrícola, es decir, formulados con base en un ingrediente activo grado técnico con registro anterior en el país, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, [...] tendrá en cuenta para aquellos que lo requieran, el concepto toxicológico previo sobre los ingredientes activos y los aditivos emitidos por el Ministerio de Protección Social, para expedir el registro respectivo y deberá comprobar sobre bases objetiva que el plaguicida genérico contiene las mismas características y uso, además que los aditivos son iguales o diferentes pero identificados químicamente.”, disposición que, en síntesis, establece en cabeza del ICA, como entidad de orden administrativo, hacer las evaluaciones necesarias con miras a determinar que el plaguicida genérico, respecto del cual se solicita registro, contiene la mismas características o que los aditivos son iguales o como mínimo químicamente identificados, de allí que no pueda endilgarse que la sociedad demandada hizo caso omiso a lo allí contenido, si se considera que el deber aquí incorporado reside en cabeza del INVIMA.*

*Por su parte, la Decisión 804 de 2015, que “tiene por objetivo establecer los lineamientos y procedimientos armonizados para el registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA); orientar su uso u manejo correcto en el marco de las buenas prácticas agrícolas; prevenir u minimizar riesgos a la salud y el ambiente: asegurar la eficacia biológica del producto; y, facilitar su comercio en la Subregión.” (Artículo 2°), dispone en su artículo 11 que “Como paso previo para el registro de un plaguicida químico de uso agrícola que se produzca o ingrese por primera vez a un País Miembro, la ANC podrá autorizar la importación y utilización de cantidades limitadas del mismo para realizar pruebas experimentales de eficacia y de laboratorio.”, sin embargo, aunque se aduce que el demandado no atendió los trámites para experimentación del producto del cual se solicitó el registro ante la autoridad nacional competente, **no es menos cierto que, conforme se advierte, dicho demandado acudió al procedimiento establecido en el artículo***

**18 de la Resolución 3759 de 2003, lo cual implicó que el solicitante, aquí demandado, requirió el requisito de su producto con base en el concepto toxicológico previo sobre los ingredientes activos y aditivos ya otorgado, lo que implicó para el ICA verificar sobre bases objetivas que dicho producto genérico contuviera las mismas características y usos, por lo que, expedido el correspondiente registro, cuya verificación o comprobación sobre bases objetivas, atañe a la autoridad competente, no existiendo sustento suficiente para advertir la transgresión normativa aludida por el demandante.** [el subrayado y las negrillas no son del original]

*Finalmente, lo que respecta a la Resolución 2075 de 2015, de los objetivos del manual técnico, se desprende que el mismo busca “Facilitar la implementación y/o el cumplimiento de los requisitos mediante lineamientos y procedimientos armonizados para la evaluación de los PQUA, con fines de registro y reevaluación, asegurando la eficacia biológica del producto, la prevención y minimización de riesgos a la salud y el ambiente” y “Establecer los criterios de procedimientos comunitarios para que las Autoridades Nacionales Competentes (ANC) evalúen el riesgo/beneficio de los PQUA a registrar”, es claro que lo allí contenido corresponde a lineamientos dirigidos a la autoridad nacional competente a fin de analizar la conveniencia y procedencia de registro y autorización para la producción y comercialización de plaguicidas químicos de uso agrícola, por lo que no se encuentra viable endilgar que la sociedad demandada hizo caso omiso de la norma, más aún cuando se allega con el escrito inicial las resoluciones expedidas por las diferentes autoridades, que dan cuenta que, por parte del demandado, se agotó el trámite contemplado para el registro del producto que pretende comercializar.*

- ii. **Los actos administrativos mediante los cuales el ICA otorgó una autorización a TECNOQUIMICAS S.A. y el ANLA emitió un Dictámen Técnico Ambiental gozan de presunción de legalidad.**

El solicitante de la prueba pretende a partir de la práctica de la prueba preconstituir una prueba que de lugar a que a través de la inspección judicial con intervención de perito se establezca que se incurrió en violación de las normas aplicables por parte de TECNOQUÍMICAS S.A. al contarse con un documento de un órgano o entidad que no cuenta con aváles reconocidos.

Lo que resalta la Superintendencia de Industria y Comercio en el Auto No. 64640 del 15 de junio de 2023 es supremamente valioso, porque da cuenta que FMC Colombia desconoce un principio fundamental, cual es el de legalidad y que este a su turno se fundamenta en el de seguridad jurídica, ya que ignora el contenido y alcance del artículo 88 del CPACA, que reza:

**Artículo 88. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. [el subrayado y las negrillas no son del original].

Por tanto, si la sociedad FMC Colombia encuentra algún reproche en los actos administrativos emitidos por el ICA y en el Dictámen Técnico Ambiental del ANLA, como claramente lo expresa en su petición de prueba, la acción procedente es la de simple nulidad, o la de restablecimiento del Derecho, de las cuales conoce el contencioso administrativo conforme a lo reglado en el CPACA y no el Juez Municipal de Cali.

Sobre ese punto de la presunción de legalidad [artículo 88 del CPACA], en el pluricitado Auto No. 64640 del 15 de junio de 2023 expedido por la Superindustria en ejercicio de funciones jurisdiccionales, en el que esa entidad descarta contundentemente la deslealtad de la conducta por contarse con la autorización del ICA por parte de un participante del mercado con el producto “RYNAXYPYR”, porque supuestamente no cumple con los estándares técnicos y legales exigidos, al haberse apoyado la evaluación de pre-registro en la información de seguridad del ingrediente activo grado técnico “CLORANTRANILIPROL”, destaco el siguiente aparte:

“(…)

*Con todo, es importante resaltar que para esta etapa preliminar, **dichos actos administrativos se encuentra en firme y por ende, no se les puede restar legalidad, tal y como lo dispone el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** [el subrayado y las negrillas no son del original].*

*Así las cosas, se concluye con los documentos aportados, que el producto “CAMPOCIDA 200 SC” agotó los trámites de ley para ser utilizado como insecticida de uso agrícola para el cultivo de maíz de conformidad con el protocolo de ensayos de eficacia, con el objeto de continuar con el trámite administrativo de obtención del Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, conforme las Resoluciones No. 94927 del 7 de abril de 2021, Resolución 1692 de 2018 y Resolución 00926 de 2018, por lo que se descarta la configuración del acto desleal de violación de normas.*

**iii. La exhibición de documentos y cosas muebles no es conducente, pertinente y útil para establecer el cumplimiento de las leyes de otro país por parte de una sociedad extranjera.**

Según el reproche del solicitante de la prueba mi mandante incurre presumiblemente en actos de competencia desleal y con la obtención de la prueba, y particularmente de: “d. *Certificaciones emitidas por las autoridades competentes de China como país de origen que acrediten o autoricen la idoneidad de la planta NINGBO SUNJOY AGROSCIENCE CO. LTD., para producción de CHLORANTRANILIPROLE o en su defecto, la autorización que permita exportar CHLORANTRANILIPROLE desde el origen declarado*”, al haber obtenido el aval por parte de una institución que no está autorizada para ello.

El decreto y práctica de la prueba no cumple con los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad que exige el código general del procesal, porque

conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del CGP, i) la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; ii) la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. Por último, iii) la utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Sobre ese aspecto en el Auto No. 64640 del 15 de junio de 2023 expedido por la Superindustria en ejercicio de facultades administrativas, ya resolvió el punto, al mencionar que:

**Se hace preciso indicar que no es del resorte ni competencia de este Despacho pronunciarse respecto del cumplimiento de las leyes de otro país de una sociedad extranjera**, sumado a que la entidad a la que le correspondía entrar a a hacer el análisis del cumplimiento de requisitos para la comercialización del producto “CAMPOCIDA 200 SC” dio su respectivo aval. [el subrayado y las negrillas no son del original].

*Así pues, mientras las entidades encargadas de dichos trámites, bien sea el ICA, la ANLA o cualquier otra facultada para dichos trámites, no indiquen que el producto “CAMPOCIDA 200 SC” incumple con los lineamientos y requerimientos legales para la producción y comercialización de ese tipo de productos, o se allegue otro medio de prueba idóneo para acreditar la acusación desleal dispuesta en el escrito de demanda y solicitud de medida cautelar, este Despacho no puede tener por probado el incumplimiento de normas que otorgue una ventaja competitiva en el mercado y de la cual saque provecho la sociedad accionada.*

Así las cosas, la prueba que se pretende recaudar además de superflua, es impertinente, inútil e innecesaria de cara a demostrar la deslealtada de TECNOQUIMICAS S.A. porque los actos administrativos expedidos por el ICA y el INVIMA se encuentran en firme, y el insumo que se tuvo en cuenta como es la idoneidad de la planta NINGBO SUNJOY AGROSCIENCE CO. LTD., es un aspecto que sobrepasa el alcance territorial y no guarda relación con la supuesta conducta que se pretende probar, porque los requisitos de las autoridades Chinas no son competencia de una autoridad nacional y menos de un despacho judicial.

## **Conclusión**

No se puede cohonestar en el presente caso la estratagema judicial del solicitante quien, ante los pronunciamientos adversos de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, suficientemente conocidos por esa parte, los cuales han sentado un derrotero en torno a las pruebas extraprocesales sobre información de carácter secreta, se pretenda ahora ante un Juez de otro municipio y de menor jerarquía en lo funcional, que se desconozcan los precedentes y criterios que en lo sustancial y procesal han sido del resorte incluso del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que ha redundando en la naturaleza de la información, que por su entidad no puede ser transgredida, ni accedida a ella por la vía que aquí se pretende.

Lamentablemente, se ha instrumentado a su Despacho bajo el ropaje de legalidad que confiere el factor de competencia territorial fundada en que el Juez Civil Municipal es competente para la práctica de pruebas extraprocesales, en los términos del numeral 7 del artículo 17 y del numeral 14 del artículo 28 del CGP, pero no es tarde para enmendar ello con vista en las providencias judiciales que se aportan con este escrito.

No obstante la incontestable competencia de su Despacho para conocer de estos asuntos, se debe diferenciar dicho factor del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, que da cuenta de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en voces de la Corte Constitucional reza que **“(...) si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte**<sup>8</sup>, aquí la vulnerada es la información secreta de TECNOQUIMICAS S.A., esa es la razón para que como anexos de este escrito de Oposición de aporten las providencias que se han citado, a efectos de que den luces a su Despacho sobre el norte que debe tener el pronunciamiento dentro del marco del incidente que se promueve, porque no puede hacer camino la tendenciosa y peregrina tesis de que los derechos de la solicitante prevalecen sobre los demás transgrediendo el espíritu del artículo 286 del CGP y de los artículos 260 y 266 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Habida cuenta de los anteriores fundamentos mi representada se opone a la práctica de la prueba, en virtud de lo cual solicita lo siguiente:

### III. PETICIONES

1. Solicito que se revoque el Auto No. 1848 del 10 de mayo de 2023 y en su lugar se revoque el decreto de la prueba de exhibición de documentos e intervención de perito en el domicilio de TECNOQUÍMICAS S.A.
2. Solicito que en el caso de que pese a los precedentes que se han citado su Despacho mantenga en firme la decisión, o la misma se modifique parcialmente, se adicione el Auto No. 1848 del 10 de mayo de 2023 para que en él queden registradas las disposiciones relativas a la protección de la información confidencial de mi representada la cual cumple con lo reglado en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 y para el efecto se establezcan y adopten medidas para salvaguardar la información confidencial de propiedad de mi representada, se establezcan los protocolos y medidas para preservar la cadena de custodia y el protocolo que deberá ser informado a las partes antes, durante y después de la práctica de la diligencia y así mismo que se advierta y prevenga para que únicamente estén presentes en la práctica de la prueba su Despacho, las partes debidamente identificadas, los

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020, entre otras.

apoderados y el perito de la firma que usted ha avalado; así como las medidas que ha de adoptar FMC COLOMBIA SAS una vez se practique la prueba y obtenga el registro de la documentación de mi representada, con el fin de salvaguardar y mantener dicha información con las precauciones que correspondan, propias de secreto empresarial, para que la misma no se divulgue a terceros, ni sea explotada de manera alguna.

Se deja expresamente manifestado que si su Despacho mantiene en firme el Auto que decretó la prueba mi representada colaborará y acatará la providencia conforme con lo dispuesto a la luz de las normas que protegen el secreto empresarial, para lo cual solicitamos conforme que se informen las medidas que se adoptarán por todos los implicados para mantenerla con la misma calidad.

#### **IV. PRUEBAS**

Prueba No. 1. Auto 17925 del 15 de febrero de 2023, notificado mediante Estado No. 026 del 16 de febrero de 2023

Prueba No. 2. Auto No. 138874 del 12 de noviembre de 2021

Prueba No. 3. Auto del 2 de septiembre de 2022, bajo el expediente No. 01 2021 44336 01

Prueba No. 4. Interpretación 244-IP-2020 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Prueba No. 5. Auto 64640 del 15 de junio de 2023 NIEGA MEDIDA CAUTELAR FMC COLOMBIA por el producto "RYNAXYPYR"

#### **V. ANEXOS**

Anexo No 1. E-mail Poder conferido por la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A.

Anexo No 2. Certificado de existencia y representación legal de TECNOQUÍMICAS S.A.

Anexo No 3. Constancia de registro nacional de abogados del suscrito en el cual consta la dirección de correo electrónico [julioramirez@jcr.net.co](mailto:julioramirez@jcr.net.co)

Anexo No 4. Las discriminadas en el acápite IV de pruebas del presente escrito.

#### **VI. OPORTUNIDAD**

La oposición a la prueba se presenta dentro del término de ejecutoria del. Auto No. 1848 del 10 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que fue notificada a mi representada el miércoles 14 de junio de 2023 conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 se entiende surtida dos (2) días hábiles después de remitido el e-mail.

## VII. NOTIFICACIONES

Las recibo en el correo electrónico [julioramirez@jcr.net.co](mailto:julioramirez@jcr.net.co)

Cordialmente,



**Julio César Ramírez P.**  
CC 79779990 de Bogotá  
TP 113.206 del C. S. de la J.

**Asunto:** Poder de Tecnoquímicas S.A. a nombre de Julio C Ramírez  
**Fecha:** martes, 20 de junio de 2023, 14:48:15 hora estándar de Colombia  
**De:** notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com  
**A:** julioramirez@jcr.net.co  
**Datos adjuntos:** Poder Prueba FMC vs TQ.docx

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Señora Juez  
RUBY CARDONA LONDOÑO  
Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad  
E. S. D.

Referencia: Prueba extraprocésal de exhibición de documentos e intervención de perito de FMC COLOMBIA SAS. vs. TECNOQUIMICAS S.A.  
Radicado: **2023-234**

Respetada señora Juez,

**EMILIO SARDI APARICIO**, colombiano, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.434.582, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **TECNOQUÍMICAS S.A.**, persona jurídica, del tipo de las anónimas con domicilio en la Calle 23 No. 7 - 39, de Cali, con NIT 890.300.466-5, por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente al señor **JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA**, también colombiano, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'779.990 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 113.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como nuestro apoderado en el trámite de la prueba extraprocésal de **FMC COLOMBIA SAS** consistente en la exhibición de documentos e intervención de un perito en el domicilio de TECNOQUIMICAS S.A.

El apoderado queda investido de la facultad para que se oponga a la práctica de la prueba, agote los recursos de ley, formule incidentes, se notifique, intervenga en todas las diligencias, concilie, transe, y en general para que realice todo tipo de actuaciones en beneficio de mi representada en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Nuestro apoderado y mi representada para efectos del proceso recibe notificaciones en [julioramirez@jcr.net.co](mailto:julioramirez@jcr.net.co) TECNOQUIMICAS S.A. las recibe en [notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com](mailto:notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com)

Atentamente,

**EMILIO SARDI APARICIO**  
C.C. 14.434.582

Acepto,

**JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA**  
C.C. 79'779.990 de Bogotá  
TP 113.206 del C.S. de la J.

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TECNOQUIMICAS S.A.  
Sigla: TQ S.A.  
Nit.: 890300466-5  
Domicilio principal: Cali

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 7049-4  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 01 de julio de 1957  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo 1

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CLL 23 NO 7 39  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [serviciosalconsumidor@tecnoquimicas.com](mailto:serviciosalconsumidor@tecnoquimicas.com)  
Teléfono comercial 1: 8825555  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CLL 23 NO 7 39  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com](mailto:notificacionesgrupotq@tecnoquimicas.com)  
Teléfono para notificación 1: 8825555  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica TECNOQUIMICAS S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página Web: [intranet.tqconfiable.com/sitios/bienestar/almacen-de-empleados-tq](http://intranet.tqconfiable.com/sitios/bienestar/almacen-de-empleados-tq)

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2670 del 12 de junio de 1957 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 1957 con el No. 16627 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada COMPAÑIAS TECNOQUIMICAS LIMITADA

### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 8438 del 30 de diciembre de 1970 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de enero de 1971 con el No. 42260 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES bajo el nombre de COMPAÑIAS TECNOQUIMICAS LIMITADA COMANDITA POR ACCIONES (SIC) .

Por Escritura Pública No. 2139 del 21 de abril de 1972 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 1972 con el No. 794 del Libro IX ,cambio su nombre de COMPAÑIAS TECNOQUIMICAS LIMITADA COMANDITA POR ACCIONES (SIC) . por el de TECNOQUIMICAS LIMITADA & CIA S.C.A. .

Por Escritura Pública No. 3255 del 30 de agosto de 1983 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 1983 con el No. 62343 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de TECNOQUIMICAS S A .

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5664 del 12 de diciembre de 2005 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2005 con el No. 14102 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) TECNOQUIMICAS S.A. y (absorbida(s)) DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA CALOX COLOMBIANA S.A. - EN LIQUIDACION-, ORGANIZACION FARMACEUTICA AMERICANA S.A. OFA - EN LIQUIDACION- .

Por Escritura Pública No. 1675 del 08 de mayo de 2008 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2008 con el No. 5362 del Libro IX ,cambio su nombre de TECNOQUIMICAS S A . por el de TECNOQUIMICAS S.A. . Sigla: TQ S.A.

Por Escritura Pública No. 4551 del 23 de octubre de 2008 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 2008 con el No. 12416 del Libro IX ,Se aprobo la escision parcial del patrimonio social entre (escidente) TECNOQUIMICAS S.A. y (beneficiaria(s)) INVERSIONES TQTS S.A. .

Por Escritura Pública No. 2572 del 28 de junio de 2016 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2016 con el No. 12070 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) TECNOQUIMICAS S.A. y (absorbida(s)) WASSER CHEMICAL S.A.S. .

#### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 01 de enero del año 2057

#### OBJETO SOCIAL

A.La fabricación, el envasado, la importación, la exportación, la venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, suplementos dietarios, perfumería o efectos de tocador, productos veterinarios y producto de consumo popular de cualquier naturaleza, así como la comercialización de las materias primas para los citados productos.

B.La fabricación, importación, almacenamiento, exportación, venta y distribución de dispositivos médicos. Así como el análisis de dispositivos médicos y análisis de los insumos utilizados para su fabricación envase y empaque.

C.La compra, importación y almacenamiento de los insumos (materias primas, materiales de envase, empaque y embalaje) para la fabricación de dispositivos médicos.

D.La prestación de servicios de laboratorio en general y de servicios de laboratorio para pruebas genéticas.

E.Invertir en sociedades de cualquier naturaleza o especie de la sociedad mercantil, nacional o extranjera, que tengan como actividad o negocio propio de su objeto la

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

fabricación, distribución y comercio en general de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, perfumería o efectos de tocador, productos veterinarios, agrícolas, alimentos naturales y/o procesados, productos de consumo popular, servicios en general o la explotación de establecimientos de comercio dedicados a dicho giro.

f. Adquirir acciones, cuotas sociales, bonos, cédulas, títulos u otros valores compañías de cualquier naturaleza o tipo legal, dedicadas a la explotación de cualquier actividad lícita y enajenarlas.

G. La explotación del negocio de publicidad y el establecimiento de oficinas dedicadas a este negocio o a la creación de órganos de publicidad hablados o escritos

H. Garantizar las obligaciones propias, de los accionistas o de terceros.

I. La adquisición de bienes muebles, inmuebles y de toda clase de equipo y maquinaria para su arrendamiento o para la comercialización de ellos.

J. La prestación de servicios relacionados con el cuidado de bebés, incluidos servicios de guardería, sala cuna y similares.

K. La prestación de servicios relacionados con la investigación de mercados en beneficio de negocios propios o distribuidos.

L. Venta al por menor de productos biológicos y químicos, medicamentos o farmacéuticos, productos de consumo humano, efectos de tocador, cosméticos, productos absorbentes como pañales para bebé y adulto mayor entre otros, productos para el aseo del hogar y productos de consumo masivo de cualquier naturaleza, en todos los canales de comercialización, incluyendo los canales electrónicos.

M. Prestación de servicios administrativos a sus sociedades subordinadas y a terceros.

N. Licencia de uso de marca de terceros para la fabricación y comercialización en territorios designados como consecuencia el pago de regalías en contraprestación del derecho de explotación de la marca.

En desarrollo del objeto social podrá obtener privilegios industriales, concesiones patentes de invención, de mejoras o de procedimientos, marcas de fábrica o de comercio, ya sea en nombre propio o de terceros, otorgar a terceros, dentro o fuera del país, concesiones o uso de explotación de esos derechos, ejecutar toda clase de contratos de compraventa, distribución de materias primas, de productos semielaborados o elaborados en el mercado interno o en el exterior y en general, la celebración de todos los actos o contratos sobre bienes muebles o inmuebles, de comercio industriales o de otra índole que se refieran directamente a las actividades que persigue la sociedad.

#### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$27,200,000,000
No. de acciones:	54,400,000
Valor nominal:	\$500

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$22,203,254,500
No. de acciones:	44,406,509
Valor nominal:	\$500

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$22,203,254,500
No. de acciones:	44,406,509
Valor nominal:	\$500

### REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del presidente ejecutivo y de dos (2) vicepresidentes ejecutivos, designados por la junta directiva por termino indefinido, y removibles libremente por ella en cualquier tiempo quienes como representantes legales podrán actuar conjunta o separadamente. Todos los empleados de la compañía, con excepción de los designados por la asamblea general de accionistas y los dependientes del revisor fiscal, si los hubiere estarán sometidos en el desempeño de sus cargos a los representantes legales.

Parágrafo: el representante legal especial para los asuntos relativos al sistema de autocontrol y gestión del riesgo la/ft (sagrilaft), dentro del marco de la circular externa 100-0000005 expedida por la superintendencia de sociedades en el año 2014, sera Francisco José Barberi identificado con la cédula de ciudadanía no. 14.445.880 quien tendrá las siguientes funciones: a) diseñar la política para la implementación del sistema de autocontrol y gestión del riesgo lavado de activos y financiación del terrorismo, b) presentar a la junta directiva el proyecto de la política de administración del riesgo lavado de activos y financiación del terrorismo para su aprobación, c) hacer cumplir la política e instrucciones aprobadas por la junta directiva, d) suministrar los recursos tecnológicos, humanos y físicos necesarios para la implementación del sistema, e) presentar informes a la junta directiva sobre la implementación, desarrollo y avances del sistema con la frecuencia que determine la junta directiva, f) definir un régimen de sanciones y/o incentivos con el fin de garantizar el cumplimiento del mencionado sistema, g) recibir los informes del oficial de cumplimiento designado por la junta directiva por lo menos una vez al año, en donde se revise la implementación, desarrollo y avances del sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo. H) en la atención de todos los asuntos mencionados tendrán la facultad de responder requerimientos o demandas o hacerse parte en procesos de carácter judicial, administrativo tribunales de arbitramento relacionados con lavado de activos y financiación del terrorismo. De igual manera podrá designar apoderados especiales con las mismas facultades.

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales son mandatarios con representación investidos de funciones ejecutivas y administrativas y como tales tienen a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirán con arreglo a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde a los representantes.

- A) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.
- B) nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencias, así como a los demás que les corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerles la junta directiva.
- C) citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle todo los informes que ella les solicite en relación con la sociedad y con sus actividades;
- D) presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, los informes sobre la forma como hayan llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomienda a la asamblea.
- E) las demás que les confieren estos estatutos y la ley.

Poderes. Como representantes legales de la compañía en juicio y fuera de juicio, los representantes tienen facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o por la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio y complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionan directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. Los representantes quedan investidos de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interpongan; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

Parágrafo: los representantes legales de la sociedad tienen amplias facultades, sin ninguna limitación y sin requerir autorización previa de la junta directiva; para obrar en nombre de la sociedad en licitaciones públicas, privadas o cualquier otra modalidad de contratación, presentar propuestas, aceptar adjudicaciones y contratar sin limitación de cuantía alguna ante las entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, bien sean ellas del orden nacional, distrital departamental o municipal.

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Funciones: en la junta directiva se entiende delegado el mas amplio mandato para administrar la sociedad y, por consiguiente, tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines y de manera especial tendrá las siguientes funciones; entre otras: h) autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto: 1) adquirir, hipotecar y en cualquier otra forma gravar o limitar el dominio de bienes raíces, cualquiera que sea su cuantía; 2) constituir prenda sobre bienes sociales o darlos en anticresis para actos o contratos cuya cuantía sea superior a \$100.000.000.00 moneda corriente; 3) autorizar inversiones en bienes de capital o efectuar reparaciones o mejoras de los mismos, cuando una u otras impliquen, en cada caso, costos o desembolsos en cuantía igual o superior a cien mil dólares de usa (\$US100.000.00). 4) autorizar los contratos de mutuo que puedan celebrar la sociedad, los representantes legales cuando su cuantía sea superior a \$100.000.000.00 moneda legal colombiana o a trescientos mil dólares de usa (\$US 300.000.00).

Parágrafo: no obstante lo anterior, los representantes legales podrán celebrar ilimitadamente, sin necesidad de aprobación previa de la junta directiva, contratos relacionados con licencias, agencia comercial, suministro, adquisición, venta o distribución de productos fabricados o distribuidos por la compañía, la adquisición de materias primas o materiales y el descuento de títulos - valores o de créditos originados de las operaciones sociales; crear los empleos, fijar sus asignaciones o la forma de retribución nombrar y remover libremente a los empleados; 5) celebrar cualquier acuerdo, arreglo o transacción con cualquier persona natural o jurídica relacionada con la compañía, incluyendo a cualquier accionista, miembro de junta directiva, administrador, empleado, funcionario, afiliado, o a cualquier compañía controlada por cualquiera de los accionistas mayoritarios de la compañía, siempre y cuando tales contratos o acuerdos: (i) involucren pagos de la compañía superiores a un monto equivalente a setenta y cinco mil dorales de usa (US\$75.000.00). (ii) tengan un plazo superior a un año y (iii) no hayan sido negociados en igualdad de condiciones que transacciones con personas no relacionadas o no se consideren dentro del giro ordinario de los negocios.... (7) realizar adquisiciones o inversiones en una o mas corporaciones, sociedades, asociaciones o cualquier otra organización o persona jurídica similar, por una suma o sumas que, conjuntamente, superen un monto equivalente a dos millones quinientos mil dolares (US\$2.500.000.00) durante un año fiscal.

## NOMBRAMIENTOS

## REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 393 del 20 de enero de 1993, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 1993 con el No. 62203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE EJECUTIVO	FRANCISCO JOSE BARBERI OSPINA	C.C.14445880
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO	JUAN MANUEL BARBERI OSPINA	C.C.14949561
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO	EMILIO SARDI APARICIO	C.C.14434582

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### JUNTA DIRECTIVA

#### PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FRANCISCO JOSE BARBERI OSPINA	C.C.14445880
JUAN MANUEL BARBERI OSPINA	C.C.14949561
MAURICIO BARBERI BLUM	C.C.16749545
ALEJANDRO BARBERI ARISTIZABAL	C.C.1107057351
FRANCISCO PIEDRAHITA PLATA	C.C.14934246
ISAAC YANOVICH FARBAIARZ	C.C.8243355
EMILIA RESTREPO GOMEZ	C.C.51883809
LUIS ERNESTO MEJIA CASTRO	C.C.16685633
JAIME BERMUDEZ MERIZALDE	C.C.79386262

#### SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
EMILIO SARDI APARICIO	C.C.14434582
JORGE ENRIQUE ARIZA BERNAL	C.C.19494493
ANA MARIA ALVAREZ ROBLEDO	C.C.31170896
MARIA TERESA CAÑON DE GUZMAN	C.C.31238104
ANTONIO JAIRO RAMIREZ ECHAVE	C.C.16741040
ALONSO BOTERO PARDO	C.C.16830282
ERNESTO TRUJILLO PEREZ	C.C.14984104
MARIA DEL PILAR CORREA LENIS	C.C.31931424

Por Acta No. 74 del 15 de octubre de 2010, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2010 con el No. 12493 del Libro IX, Se designó a:

#### PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LUIS ERNESTO MEJIA CASTRO	C.C.16685633
JAIME BERMUDEZ MERIZALDE	C.C.79386262

#### SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ERNESTO TRUJILLO PEREZ	C.C.14984104
MARIA DEL PILAR CORREA LENIS	C.C.31931424

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 076 del 29 de marzo de 2012, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2012 con el No. 6194 del Libro IX, Se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FRANCISCO JOSE BARBERI OSPINA	C.C.14445880
JUAN MANUEL BARBERI OSPINA	C.C.14949561
MAURICIO BARBERI BLUM	C.C.16749545
FRANCISCO PIEDRAHITA PLATA	C.C.14934246
ISAAC YANOVICH FARBAIARZ	C.C.8243355

**SUPLENTES**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
EMILIO SARDI APARICIO	C.C.14434582
JORGE ENRIQUE ARIZA BERNAL	C.C.19494493
ANA MARIA ALVAREZ ROBLEDO	C.C.31170896
MARIA TERESA CAÑON DE GUZMAN	C.C.31238104
ANTONIO JAIRO RAMIREZ	C.C.16741040
ECHAVE ALONSO BOTERO PARDO	C.C.16830282

Por Acta No. 105 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2020 con el No. 6962 del Libro IX, Se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
EMILIA RESTREPO GOMEZ	C.C.51883809

Por Acta No. 112 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2022 con el No. 9420 del Libro IX, Se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ALEJANDRO BARBERI ARISTIZABAL	C.C.1107057351

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 07 de diciembre de 2020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2021 con el No. 2915 del Libro IX, ALONSO BOTERO PARDO CC 16830282, Presentó renuncia al cargo de MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 59 del 31 de marzo de 2003, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2003 con el No. 2845 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	DELOITTE & TOUCHE LTDA	SIGLA: D & T LTDA Nit.860005813-4

Por documento privado del 28 de julio de 2021, de Deloitte & Touche Ltda, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2021 con el No. 14025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DIANA MARCELA MONTAÑO PEREZ	C.C.1144192341 T.P.253155-T

Por documento privado del 28 de abril de 2022, de Deloitte & Touche Ltda, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2022 con el No. 9531 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON OREJUELA	C.C.1107077044 T.P.253587-T

### PODERES

Por Escritura Pública No. 162 del 28 de enero de 2013 Notaria Tercera de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2013 con el No. 12 del Libro V, Compareció EMILIO SARDI APARICIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, Colombia, identificado con la cedula de ciudadanía no. 14.434.582, en calidad de representante legal de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., confiere poder amplio y suficiente al señor JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.779.990 de Bogotá d.C., portador de la tarjeta profesional de abogado 113.206 del consejo superior de la judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que actúe como abogado en todos los asuntos de propiedad intelectual de esta

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, quedando facultados para actuar ante la superintendencia de industria y comercio en todos los asuntos consagrados en la decisión 486 de la comisión de la comunidad andina, en la circular única de 2001, y en cualquier norma que las modifique o las derogue, especialmente, pero no limitados a los siguientes asuntos: A) solicitud de registro de marcas de fábrica, colectivas, defensivas y de servicios; b) el depósito de nombres y enseñas comerciales. C) la solicitud de lemas comerciales; d) la renovación de los signos distintivos. E) la inscripción de afectaciones, tales como trasposos, cambios de nombre, domicilio, o cualquier otro tipo de afectación, limitación o modificación al registro, renuncia voluntaria y el registro de contratos de licencias de uso de esos derechos o contratos de colaboración empresaria; f) las acciones de oposición y contestación de oposiciones; g) la presentación de recursos de reposición, apelación, queja y revocatoria directa; h) cancelación por no uso, por notoriedad y vulgarización y la contestación de las mismas; i) la defensa en acciones y procesos que promovamos o se nos promuevan ante esta entidad, ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa; j) obtener y tramitar todo lo relacionado con el reconocimiento de derechos de autor y su protección legal, así como lo relacionado con el comercio electrónico. El apoderado queda facultado para realizar todos los trámites relacionados con los tratados ratificados por la república de Colombia en especial lo que comporta con el tratado sobre de derecho de marcas tlt (por sus siglas en inglés) aprobado por la ley 1343 de 2009 y reglamentada mediante la resolución 21447 de 2012, del protocolo de Madrid, aprobado mediante la ley 1455 de 2011, así como cualquier otro que entre en vigor o los modifique.

El apoderado está facultado para que en relación con todos los asuntos que afecten los intereses de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., presente demandas de nulidad y demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, también para que intervenga en todos los procesos que se le promuevan, y para que actúe como tercero interesado en las resultados del proceso.

El apoderado queda facultado para que en todos los asuntos arriba determinados, pueda sustituir este mandato, intervenir en la audiencia de facilitación, transigir, transar, conciliar judicial o extrajudicialmente, admitir los hechos del proceso, desistir, allanarse, cancelar, recibir, ejecutar, renunciar, pagar tasas administrativas, ratificar o repugnar los actos de agentes oficiosos.

Por Escritura Pública No. 63 del 15 de enero de 2015 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2015 con el No. 15 del Libro V , Compareció EMILIO SARDI APARICIO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía nro.14434582 domiciliado en Cali de nacionalidad colombiana, quien obra en nombre y representación de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., y manifestó: Primero : Que en la citada condición otorga poderes generales, amplios y suficientes para que obren en nombre de la sociedad, a las siguientes personas: ANTONIO JAIRO RAMIREZ ECHAVE, identificado con cedula de ciudadanía No.16741040 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogados No.58401 del consejo superior de la judicatura y JUAN CAMILO CARDONA MELO identificado con cedula de ciudadanía No.1130666199 con tarjeta

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

profesional de abogado No.193140 del consejo superior de la judicatura para que de manera conjunta o separada ejerzan las siguientes facultades en nombre de TECNOQUIMICAS S.A.: A) diseñar la política para la implementación del sistema de autocontrol y gestión del riesgo lavado de activos y financiación del terrorismo, b) presentar a la junta directiva el proyecto de la política de administración del riesgo lavado de activos y financiación del terrorismo para su aprobación, c) hacer cumplir la política e instrucciones aprobadas por la junta directiva, d) suministrar los recursos tecnológicos, humanos y físicos necesarios para la implementación del sistema e) presentar informes a la junta directiva sobre la implementación, desarrollo y avances del sistema con la frecuencia que determine la junta directiva, f) definir un régimen de sanciones y/o incentivos con el fin de garantizar el cumplimiento del mencionado sistema; g) recibir los informes del oficial de cumplimiento designado por la junta directiva por lo menos una vez al año, en donde se revise la implementación, desarrollo y avances del sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Parágrafo 1: En la atención de todos los asuntos mencionados tendrán la facultad de responder requerimientos o demandas, o hacerse parte en proceso de carácter judicial, administrativo, tribunales de arbitramento relacionados con lavado de activos y financiación del terrorismo. De igual manera podrá designar apoderados especiales con las mismas facultades.

Parágrafo 2: Los apoderados que designen los apoderados especiales, ejercerán sus funciones de manera individual y sin orden de prelación. Los apoderados se ceñirán rigurosamente a los términos expresados en este mandato que se otorga por término indefinido y cualquier modificación o revocatoria se hará expresamente por escritura pública.

Por Escritura Pública No. 3308 del 13 de agosto de 2015 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2016 con el No. 29 del Libro V ,Compareció EMILIO SARDI APARICIO, mayor de edad, vecino de cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.434.582, en calidad de representante legal de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., otorga mandato aduanero general (poder general), a la agencia de aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, con oficina principal en la ciudad de Cali, identificada con Nit. 800.254.610-5, constituida por Escritura pública no. 0000815 de febrero 14 de 1995 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Cali, debidamente registrada según consta en el certificado de la cámara de comercio de Cali, y autorizada por la dirección de impuesto y aduanas nacionales con resolución de homologación No. 0001946 del 23 de febrero de 2009, con código de operación aduanera no. 001, (en adelante "la mandataria"), para que actuando en nombre y representación de "la otorgante", ante las diferentes jurisdicciones de la dirección de impuesto y aduanas nacionales, por lo tanto, ante las direcciones seccionales de impuestos, direcciones seccionales de aduanas, direcciones seccionales de impuestos y aduanas y direcciones seccionales delegadas de impuestos y aduanas, y adelante todas las gestiones de índole aduanero que sean necesarias en el manejo de importaciones,

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

exportaciones, transito aduanero, reembarques, reexportaciones, firma de documentos, controversias de inspecciones y demás reclamaciones en defensa de los intereses de la otorgante.

Segundo: La otorgante concede a la mandataria las siguientes facultades 1) representar en nombre, representación y por cuenta de la otorgante declaraciones de importación, de exportación o de transito aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelantes ante la Dian. La mandataria, entregará la documentación a la persona designada por el mandante, a efectos del retiro de la mercancía, 2. La mandataria declarará las mercancías según los documentos e informaciones aportados por la otorgante, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional realizada. La mandataria no deberá surtir reconocimiento de la mercancía, a menos que la otorgante le dé instrucciones previas de hacerlo, caso por caso, evento en el cual la otorgante se obliga a pagar a la mandataria por esta actividad los gastos para terceros en que esta incurra, y las tarifas acordadas según el caso. 3, la otorgante informara a la mandataria la posición arancelaria, o si la mercancía ya está clasificada en los documentos que la otorgante entregue a la mandataria (por ej.: Registro o licencia de importación, certificado de origen, maestro de productos, etc.), esta última deberá acoger dicha posición arancelaria, sin responsabilidad alguna de su parte y bajo la completa responsabilidad de la otorgante. Sin embargo, la mandataria, podrá efectuar recomendaciones a la otorgante, sobre la posición arancelaria de los productos que éste importe, sin que ello implique responsabilidad para la primera, y se deja a criterio de la otorgante, la aplicación de los mismos, 4. Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta de la otorgante: Notificarse de actos administrativos, incluyendo liquidaciones oficiales de corrección; presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar clasificaciones arancelarias generales; solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; localizar y relocalizar mercancías en puertos; firmar declaraciones de valor; firmar y obtener registros de importación; solicitar autorizaciones de embarque; autorizar el retiro de las zonas primarias aduaneras una vez obtenidos el levante de las mercancías, entregarlas a terceros transportadores según instrucciones de la otorgante, pero sin asumir la mandataria ninguna responsabilidad por el transporte; y, en general adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por la otorgante y deban ser realizados a través de la mandataria.

Tercero: Como requisito indispensable para que la mandataria acepte el mandato aduanero general (poder general) aquí conferido, la otorgante se obliga expresa e irrevocablemente a: 1) pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que se deriven o causen por la importación, clasificación o declaración de las mercancías importadas por la otorgante, ya sea que se liquiden privadamente en el proceso de nacionalización o en posteriores liquidaciones oficiales proferidas por la Dian, notificadas a la otorgante y/o la mandataria, 2) pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas, gravámenes y demás impuestos en aquellos eventos en que la posición o subpartida arancelaria informada por la otorgante, o indicada en el (los) documento (s) soporte (s) suministrado (s) por ésta, o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección y/o control posterior por parte de la Dian, manteniendo indemne a la mandataria por cualquier reclamación, investigación o

Fecha expedición: 03/10/2022 02:14:01 pm

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

requerimiento. Si la clasificación arancelaria fue sugerida por la mandataria ésta aceptada por la otorgante, esta última continuara obligada a pagar diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes, intereses y demás impuestos que reclame la Dian, y la mandataria; será quien responda por las sanciones correspondientes que de ello se deriven, 3) entregar con la suficiente antelación a la mandataria la documentación e información completa, veraz, exacta, legible y libre de enmendaduras, tachones o repisados, que sean necesarias para que la mandataria adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales, 4) pagar las sanciones, rescates, multas, y demás emolumentos, que se impongan por inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos formales de los documentos informaciones que entregue a la mandataria o cualquier otra situación que sea atribuible a la otorgante. Si la mandataria es sancionada por tales deficiencias, la otorgante se obliga a salir en defensa de la mandataria y a asumir el pago correspondiente, 5) en las declaraciones de transito aduanero (DTA) la otorgante se obliga expresa e irrevocablemente a pagar los tributos aduaneros correspondientes a las mercancía sometida al régimen de tránsito, que no llegue a la aduana de destino, 6) cuando la Dian haga efectiva la póliza de la mandataria por irregularidades o insuficiencia de los documentos aportados por la otorgante, incluyendo en especial el certificado de origen, la otorgante se obliga expresa e incondicionalmente a reembolsar inmediatamente a la mandataria, el monto cobrado por la Dian, incluyendo intereses y sanciones, 7) las solicitudes de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros según adelantadas por la mandataria, salvo en aquellos casos en los cuales tal procedimiento tenga como origen correcciones o cambios posteriores al proceso de nacionalización ocasionados por responsabilidad de la otorgante, tales como los derivados de la entrega extemporánea de la información, cambio en documentos soportes, correcciones provocadas por el propio mandante, entre otros. En estos casos será la otorgante quien realice en forma directa el trámite ante la administración aduanera o tributaria correspondiente, 8) si la otorgante requiere la participación de la mandataria a efectos de la supervisión del despacho de mercancía, tal servicio se liquidará en forma independiente, dejando claro que la mandataria entregara la carga al transportador que defina para tal efecto la otorgante, por lo cual ésta última exonera de responsabilidad comercial y/o civil contractual y extracontractual a la mandataria, en cuanto: El transportador que se designe, el despacho de la mercancía, el trayecto de la carga y lo que a ella llegare a ocurrirle durante el mismo situación que es responsabilidad del transportador, por lo cual la otorgante no incluirá a la mandataria en los reclamos que su aseguradora llegare a efectuar por responsabilidad en la entrega de la mercancía al sitio dispuesto por la otorgante desde la entrega en el sitio de partida, trayecto y punto de llegada, y 9) la mandataria no es responsable de las moras y demás sobrecostos que se generen, por el incumplimiento por parte del transportador que para el efecto autorice la otorgante, una vez le sean entregados los respectivos documentos para el retiro de la mercancía.

Parágrafo: Los pagos a que se refieren los numerales establecidos en la presente clausula deberá hacerlos la otorgante en la fecha en que sean exigibles y según las normas legales. El pago deberá hacerlo directamente a la Dian, o a la mandataria (si esta ya efectuó el pago a favor de la Dian); y en caso de retardo o mora, la otorgante deberá pagar los intereses y perjuicios que se causen. En todo caso, las obligaciones señaladas a cargo de el mandante en los numerales de la presente clausula, seguirán a

Fecha expedición: 03/10/2022 02:14:01 pm

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

su cargo aun cuando hubiese fenecido la vigencia del presente mandato aduanero general (poder general), siempre y cuando sea un evento imputable a operación (es) aduanera (s) régimen de importación y/o exportación y/o transito aduanero que corresponda (n) a la (s) adelantada (s) en la vigencia para el cual fue emitido el presente mandato aduanero general (poder general).

Cuarto: El poder que por el presente instrumento se otorga estará vigente por término indefinido a partir de su suscripción, sin embargo, se precisa que la otorgante y la mandataria, pueden de mutuo acuerdo o unilateralmente rescindirlo con una anticipación de un (1) mes, caso en el cual se constituirá la respectiva anotación en la escritura pública.

Quinto: El presente poder se regula por las disposiciones estipuladas para este tipo de contrato en el código de comercio y las supletorias estipuladas en el código civil.

Por Escritura Pública No. 1018 del 31 de marzo de 2017 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2017 con el No. 71 del Libro V ,Se otorga poder a DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.708 expedida en Cali el 29 de marzo de 1977, para que en nombre y representación de TECNOQUIMICAS S.a., le represente en los siguientes actos: 1) suscribir acuerdos comerciales con cualquier cliente de TECNOQUIMICAS SA. Para la venta de sus productos a nivel nacional e internacional, sin límite de cuantía. 2) representar a la sociedad en licitaciones públicas y privadas, lo cual comprende presentar propuestas, aceptar adjudicaciones y firmar todos los documentos requeridos dentro del trámite de licitación. La anterior facultad se otorga sin límite de cuantía. 3) suscribir, contratos de distribución, depósito con opción de compra, suministro, patrocinio y prestación de servicios, sin límite de cuantía, con: socios comerciales para la distribución de sus productos por parte de tecnoquimicas s.a. tanto a nivel nacional como internacional. 4) representar a TECOQUIMICAS S.A. en asambleas de socios tanto ordinarias como extraordinarias, como facultad para tomar decisiones y hacer propuestas en nombre de la sociedad, así como en cualquier comité temático de cualquier organización gremial, entre las que se encuentran: a) gs1, b) logyca, c) cámara de proveedores y distribuidores de la andi. Este mandato se otorga por término indefinido pudiendo ser modificado o revocado Escritura Pública.

Por Escritura Pública No. 820 del 19 de marzo de 2019 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2019 con el No. 56 del Libro V , Compareció EMILIO SARDI APARICIO, hábil para contratar y obligarse, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.434.582 y manifestó; primero: Que en el presente acto obra en su carácter de representante legal de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. Domiciliada en Cali-valle del cauca, todo lo cual se demuestra con el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio del Cali que se adjunta para su protocolización conjunta con ésta escritura. Segundo: Se otorga poder a UBERNEY TORRES CANENCIO identificado con la cédula de ciudadanía No 14.984.580 expedida en Cali el 12 de septiembre de 1973 y CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA identificado con la

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía No 14.440.778 expedida en Cali el 12 de mayo de 1995, para que en nombre y representación de TECNOQUIMICAS S.A. Le represente en los siguientes actos: Firmar y presentar solicitudes de devolución de (i) saldos a favor, (ii) pagos en exceso, (iii) pago de lo no debido, que se generen ante la Dian y demás entidades gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital y municipal en cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de naturaleza tributaria, aduanera y cambiaria, que se encuentren en cabeza de la sociedad.

Por Escritura Pública No. 5484 del 30 de diciembre de 2019 Notaria Tercera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2020 con el No. 68 del Libro V , Modificada por la Escritura Pública No. 1591 del 17 de Junio de 2021 Notaria Tercera de Cali, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de Septiembre de 2021 con el No. 112 del Libro V y por la Escritura 3210 del 11 de Octubre de 2021 Notaria Tercera de Cali, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Enero de 2021 con el No. 1 del Libro V, Compareció EMILIO SARDI APARICIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 14.434.582 de Cali, domiciliado en Cali, que obra en nombre y representación de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A.

1- Poder a YENNY ALEJANDRA TRASLAVIÑA PARRADO, se otorga poder especial a YENNY ALEJANDRA TRASLAVIÑA PARRADO identificada con cedula 40.189.192 de Villavicencio, para el desarrollo de las siguientes facultades:

A) Realizar todos los trámites y firmar todos los documentos relacionados con el procedimiento de otorgamiento de licencia de venta o de registro sanitario de los productos agrícolas de la sociedad, incluido sin limitarse a los trámites de renovación modificación y aclaración de las licencias de venta o registros sanitarios, bien sea ante el instituto colombiano agropecuario - ICA, ministerios del medio ambiente, ministerio de protección social, INVIMA o ante las autoridades administrativas competentes en lo relacionado con los trámites que permitan la comercialización de ese tipo de productos. B) En relación con los actos de las autoridades sanitarias y regulatorias, se otorga facultades para presentar recursos en la vía gubernativa, notificarse de acto administrativos, dar respuestas y aclaraciones a requerimientos de la autoridad presentar derechos de petición, realizar pagos, suscribir todo tipo de documento relacionados con los trámites y representar a la sociedad en las auditorías que realice cualquier autoridad administrativa competente en el ámbito sanitario y regulatorio. En términos generales queda facultada para realizar cualquier tipo de trámite y adelanta cualquier actuación administrativa que se requiera para la obtención de la licencia de venta de los productos agrícolas.

3- Poder a LUCILA EUGENIA VILLA LENIS, MARIA DEL MAR VELASCO BENAVIDES, ANA MARIA FERNANDEZ CORREA, ERIKA CECILIA ROMERO ROCHA. Se concede poder especial a ERIKA CECILIA ROMERO ROCHA con cédula de ciudadanía No. 32.775.709 de Barranquilla, como Jefe de recursos humanos regional; a LUCILA EUGENIA VILLA LENIS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.252.762 de Medellín, como Jefe de Recursos Humanos Regional, a MARIA DEL MAR VELASCO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.397 de Cali, como Jefe de recursos humanos regional, ANA MARÍA FERNANDEZ CORREA con cédula No. 43.615.866 de Medellín- Antioquia, como Jefe de recursos humanos regional. Para: A) Suscribir los contratos de trabajo del personal vinculado o que se vincule a

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TECNOQUIMICAS S.A., así como sus modificaciones y terminación. B) Suscribir contratos de aprendizaje y pasantías, así como sus modificaciones, adiciones y terminación. C) Suscribir acuerdos con los empleados de la sociedad. D) Formular y presentar peticiones ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional departamental o municipal sobre temas relacionados con asuntos laborales y de seguridad social, así como notificarse de cualquier acto administrativo de carácter particular en el que TECNOQUIMICAS S.A. figure como interesado. E) Suscribir los contratos de prenda sobre vehículos de propiedad de terceros para respaldar los préstamos que la empresa otorgue y todos los documentos que sean requeridos para su formalización ante las secretarías de tránsito y/o movilidad de los respectivos municipios. Este poder también comprende la cancelación de las prendas y la firma de todos los documentos que sean requeridos para tal fin. F) Comparecer directamente, otorgar poder para atender reclamaciones y procesos de orden laboral, bien sea de carácter administrativo o judicial ante las oficinas regionales de trabajo, Ministerio del Trabajo y ante cualquier otra autoridad o entidad ante la que se inicie y tramite procedimientos de carácter laboral o relacionados con tema de la seguridad social. G) Firmar todos los documentos y atender todos los trámites ante las cajas de compensación familiar, empresas prestadoras de servicios de salud (EPS), fondos de pensiones y cesantías, administradora de riesgos laborales (ARL), Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Esta facultad también comprende la designación de apoderados.

4- Poder a JORGE ENRIQUE ARIZA BERNAL. Se otorga poder a JORGE ENRIQUE ARIZA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.494.493 de Bogotá, para el ejercicio de las siguientes facultades: A) Ante el ministerio de medio ambiente y ante organismos de control ambiental del orden nacional, departamental, municipal y distrital: Formular solicitudes, suscribir todos los documentos que se requieran presentar, rendir declaraciones, notificarse directamente o por medio de apoderado, en todos los trámites que la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. requiera adelantar ante la entidad, así como designar apoderados para iniciar o responder procesos de carácter judicial o gubernativo. B) Ante la Superintendencia de Vigilancia: Formular solicitudes, suscribir todos los documentos que se requieran presentar, otorgar poderes, rendir declaraciones, atender visitas, firmar las actas correspondientes y notificarse directamente o por medio de apoderado, en todos los trámites que la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. requiera adelantar ante la entidad, así como designar apoderados para iniciar o responder procesos de carácter judicial o gubernativo. C) Ante el fondo nacional de estupefacientes, ministerio de Justicia y el consejo nacional de estupefacientes: Formular solicitudes, suscribir todos los documentos que se requieren presentar, rendir declaraciones, notificarse directamente o por medio de apoderado, en todos los trámites que la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. requiera adelantar ante las citadas entidades, suscribir las actas de visita, y designar apoderados para notificarse de actos administrativos, iniciar o responder procesos de carácter judicial administrativo de cualquier orden. D) En todo lo relacionado con los trámites de importaciones y exportaciones, según se indica: A) Otorgar poderes y suscribir todo los documentos que se presenten y tramiten ante las administraciones de aduanas de la dirección de impuestos y aduanas -DIAN- así como rendir declaraciones, atender visitas e inspecciones y firmar las correspondientes actas, atender directamente cuando ello sea requerido y en general obrar como apoderado especial ante las autoridades aduaneras en todas las operaciones relacionadas con el comercio exterior. B) Otorgar poderes y suscribir todos los documentos que se presenten tramiten ante las sociedades portuarias de Buenaventura, Cartagena y Barranquilla así como responder y atender los trámites directamente o a través de apoderados. C) Otorgar poderes especiales y

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

generales, otorgar garantías y suscribir todos los documentos que se presenten y tramiten ante las navieras y empresa administradoras de contenedores para el manejo y retiro de ellos. D) Otorgar poderes especiales y generales a las sociedades de intermediación aduanera -SIA- y suscribir todos los documentos que se presenten y tramiten de acuerdo con la normatividad legal sobre la materia. E) Suscribir las cartas de antinarcóticos que se presentan ante la policía aeroportuaria bien directamente o autorizando a los jefes de bodega de Yumbo y Jamundí para ese trámite, documentos dentro de los trámites de exportaciones o reembarques de mercancías, y en general atender todas la diligencias directamente u otorgar poder aquí a un tercero. E) Suscribir, sin límite de cuantía, contratos de construcción y de obra que se realicen y presenten en las planta de TECNOQUIMICAS S.A. localizadas en todo el país. F) Suscribir contratos sin limitación de cuantía que tenga que ver con la adquisición de equipos y maquinaria, reparación adecuación, instalación, servicios técnicos y de asesoría. G) Suscribir contratos de fabricación con terceros bien sea que TECNOQUÍMICAS obre como fabricante o como propietarios. H) Suscribir contratos de confidencialidad de información con proveedores nacionales y extranjeros. PARÁGRAFO: En la atención de todos los asuntos mencionados tendrá la facultad de designar apoderados para iniciar responder requerimientos o demandas, hacerse parte en procesos de carácter judicial o administrativo de cualquier orden.

5- Poder a ALONSO BOTERO PARDO, CARLOS ARTURO PEÑA NIETO, ANGELA MARIA CORREA CARDONA. Se otorga poder a ALONSO BOTERO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía 16.830.282, CARLOS ARTURO PEÑA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483,439, ANGELA MARIA CORREA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.835.555 de Cali, para que representen a TECNOQUÍMICAS SA. en: A) En todos los asuntos cambiarios, con facultad para firmar declaraciones de cambio sea con créditos en moneda extranjera, por movimientos de las cuentas corrientes de compensación, importaciones de bienes y servicios, transferencias y otros conceptos, registro de préstamos en moneda extranjera otorgados a la empresa en su condición de residente y todos aquellos documentos, declaraciones o respuestas a requerimientos que deban hacerse ante el banco de la república u otras entidades gubernamentales respecto de operaciones en el mercado cambiario. Los apoderados suscribirán todo los documentos y realizarán todos los actos que obliguen a la sociedad ante las autoridades cambiarias, pudiendo igualmente notificarse de todas as actuaciones, actos administrativos, diligencias o gestiones relacionadas o que se deriven de dicha actividad y en general, para que asuman la personería a nombre de TECNOQUIMICAS S.A., bien sea directamente o a través de apoderado, siempre que lo estimen conveniente, de manera que en ningún caso quede sin la debida representación en la salvaguardia de sus derechos y cumplimiento de obligaciones de carácter cambiarlo y en los asuntos concernientes para la materias de que trata este poder. En relación con el sector financiero: A) Suscribir los contratos de crédito y leasing con los bancos, entidades financieras, compañías de financiamiento comercial, de acuerdo con los cupos fijados por la Junta directiva, así como los pagarés, los contratos de garantía prendaria e hipotecaria, la confirmación de forwards y de todos los demás documentos que sean readquiridos para la culminación y formalización de estos trámites. Estas facultades igualmente aplican para todos los créditos que otorgue el banco de comercio exterior de Colombia - Bancoldex. B) Suscribir los formatos y contratos de aperturas de cuentas corrientes, ahorros, servicios de banca virtual, los de proveedores para pagos por transferencia electrónica y los formularios únicos de conocimiento de persona jurídica que exige el sector financiero. C) Suscribir las letras de cobranza y las cartas de crédito. D) Solicitar, comprar y vender TIDIS, así como como traspasar TIDIS entre las compañías del grupo

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TECNOQUIMICAS. De la misma forma, firmar todos los documentos relacionados con estos trámites. En relación con las Compañías Aseguradoras: A) Suscribir documentos de reclamación y otorgar poderes para que comparezcan a las audiencias de reclamaciones, así como los documentos de transacción, estas facultades se otorgan sin limitación de cuantía B) Suscribir las cartas de no reclamación a las Compañías aseguradoras por ocurrencia de siniestros y las respectivas constancias. C) Suscribir los documento requeridos por el sistema de información para la prevención de lavado de activos D) Formular peticiones relacionadas con las facultades otorgadas. PARÁGRAFO 1. En la atención de todos los asuntos mencionados tendrá la facultad de designar apoderados para iniciar, responder requerimientos o demandas, o hacerse parte en procesos de carácter judicial o gubernativo. PARÁGRAFO II. Los apoderados ejercerán sus funciones de manera individual y sin orden de prelación.

6- Poder a ADRIANA JIMÉNEZ MERA, Se otorga poder a ADRIANA JIMÉNEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.174.077 de Palmira, para el desarrollo de las siguientes facultades: A) Otorgar poder y constituir mandatarios para iniciar la acciones civiles, comerciales y penales tendientes a la recuperación de la cartera, sin limitación de cuantía, con expresas facultades para asistir en nombre de la sociedad las audiencias de conciliación, con autorizaciones para transigir, desistir, conciliar comprometer a la sociedad en todos los procesos, gestiones judiciales, administrativa o reclamaciones extra proceso en que intervenga en asunto relacionados con la deudas a favor de TECNOQUÍMICAS S.A. B) Suscribir los contratos de arrendamiento de inmuebles, su modificación y o terminación, inventarios y anexos pertinentes, bien sea que la sociedad obre como arrendador o arrendatario, sin limitación de cuantía. Esta función la podrá ejercer directamente o mediante la designación de apoderados. C) Suscribir los formatos de autorización de creación clientes y proveedores de la empresa. D) En relación con los vehículos de todo tipo que figuren a nombre de TECNOQUIMICAS, tiene la facultad de suscribir los formularios oficiales para todo tipo de trámite, entre ellos el traspaso, que se requiera realizar, ante las secretarías de tránsito y ante las autoridades de tránsito y transporte de cualquier orden, así como firmar todo tipo de contratos relacionados con los vehículos. E) Expedir y firmar certificaciones dirigidas a Datacrédito o a cualquier central de riesgo, así como adelantar cualquier trámite que se requiera ante estas instituciones. F) Representar a TECNOQUIMICAS en los procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial promovidos por terceros, en los que TECNOQUIMICAS tenga algún interés; teniendo facultad para suscribir cualquier documento requerido dentro del proceso. PARÁGRAFO. En la atención de todos los asuntos mencionados tendrá la facultad de designar apoderados para iniciar, responder requerimientos o demandas, o hacerse parte en procesos de carácter judicial o administrativo de cualquier orden.

8- Poder a ANA MARIA ALVAREZ ROBLEDO Y ALONSO BOTERO PARDO. Se otorga poder a ANA MARÍA ÁLVAREZ ROBLEDO, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.170.896 de Palmira, ALONSO BOTERO identificado con la cédula de ciudadanía no. 16.830.282 de Cali, para que ejerzan las siguientes facultades: A) Representar a la sociedad, sin limitación alguna en todas las licitaciones públicas, privadas o de cualquier otra modalidad de contratación en que esté interesada participar TECNOQUIMICAS S.A. esta facultad comprende la de presentar propuestas, aceptar adjudicaciones, firmar todos los anexos que sean requeridos dentro del respectivos proceso licitatorio (tales como carta de presentación, formatos kardex, propuestas económicas, formatos técnicos, etc., y demás documentos que requieran la firma del presentante legal. B) Formular suscribir las observaciones que se hagan a los pliegos de las licitaciones y participar en todos los trámites que antecedan a la apertura de las licitaciones, así como la de interponer

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

todos los recursos que sean procedentes en la vía gubernativa con facultades para designar apoderados para la atención de ellos. C) Contratar y firmar todas las pólizas que se requieran para concurrir a las licitaciones y para firmar y formalizar los contratos que sean adjudicados a la sociedad. D) Suscribir autorizaciones de uso de marca, cesiones de contratos en general, contratos de comodato, contratos de patrocinio, así como contratos de mutuo, de prestación de servicios, contratos de confidencialidad, suministro y distribución con personas jurídicas y naturales tanto nacionales como extranjeras, para todos los casos sin limitación de cuantía. E) Suscribir, sin límite de cuantía, todos los contratos de construcción, alquiler, instalación, servicios reparaciones y adecuaciones que se realicen y presenten en las plantas y sede administrativas de TECNOQUIMICAS en todo el país, autorizar modificaciones, darlos por terminado por cualquier causa, presentar reclamos ante las compañías aseguradoras exigir el pago de multas e indemnizaciones de cualquier tipo que estén pactadas en los respectivos contratos y el cumplimiento de ellos. F) Suscribir las modificaciones correcciones y aclaraciones de los contratos, así como las actas de terminación y liquidación ellos. F) Inscribir a las sociedades y renovar su registro único de proponente -RUP- o de la figura que la sustituya o modifique. E) Suscribir lo documentos y escrituras de donación, sin limitación alguna. G) Ante la superintendencia de industria y comercio, la superintendencia de sociedades, ministerio de trabajo, la unidad de gestión pensional y parafiscales, el ministerio de medio ambiente y de manera general ante cualquier autoridad del orden nacional departamental, y municipal o distrital, los citados apoderados están facultados pan conciliar, formular solicitudes, suscribir y presentar recursos de la vía gubernativa actuar en procesos administrativos iniciados por las autoridades por cualquier causa suscribir todos los documentos que requieran presentar, rendir declaraciones notificarse directamente o por medio de apoderado, en todos los trámites que la sociedad requiera adelantar ante la entidad, así como designar apoderados para iniciar o actuar en procesos de carácter judicial o administrativo. H) Suscribir los contratos de prenda sobre vehículos de propiedad de terceros para respaldar los préstamos que la empresa otorgue y todos los documentos que sean requeridos para su formalización ante las secretarías de tránsito y/o movilidad de los respectivos municipios. Este pode también comprende la cancelación de las prendas y la firma de todos los documento que sean requeridos para tal fin. PARÁGRAFO I. En la atención de todos los asuntos mencionados tendrá la facultad de designar apoderados para notificarse de cualquier acto administrativo relacionado con las facultades arriba mencionadas, iniciar, responder requerimientos o demandas o hacerse parte en procesos de carácter judicial, gubernativos, tribunales de arbitramento y reclamos ante compañías aseguradoras.

PARÁGRAFO II. Los apoderados ejercerán sus funciones de manera individual y sin orden de prelación.

Los apoderados ejercerán sus funciones de manera individual y sin orden de prelación.  
11- PODER A JULIAN ANDRÉS ORTEGA PINEDA. se otorga poder a JULIAN ANDRÉS ORTEGA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.770.201 de Yopal, para que obre como apoderado especial ante: A) El ministerio del medio ambiente y organismos de control ambiental del orden nacional, departamental, municipal y distrital, con facultades para formular solicitudes, suscribir todos los documentos que requieran presentar, rendir declaraciones, notificarse directamente o por medio de apoderado, en todos los trámites de la sociedad requiera adelantar ante la entidad, así como designar apoderados para iniciar o responder procesos de carácter judicial o administrativo.

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3106 del 04 de diciembre de 2020 Notaria Tercera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2021 con el No. 35 del Libro V , Compareció EMILIO SARDI APARICIO, hábil para contratar y obligarse, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.434.582 y manifestó: PRIMERO: Que en el presente acto obra en su carácter de Representante Legal de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. domiciliada en Cali-Valle del Cauca.

TERCERO: Que en la citada condición otorga poderes amplios y suficientes para que obren en nombre de la sociedad, conforme a la siguiente relación:

1. Poder a UBERNEY TORRES CANENCIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.984.580 expedida en Cali el 12 de septiembre de 1973 y CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.440.778 expedida en Cali el 12 de mayo de 1995, para que en nombre y representación de TECNOQUIMICAS S.A., le represente en los siguientes actos: A] Firmar y presentar ante la Administración de impuestos y Aduanas nacionales- DIAN- o del organismo que haga sus veces, y ante las entidades territoriales competentes, en representación de la sociedad, las declaraciones de impuestos de nivel nacional, departamental distrital y municipal a que haya lugar, así como firmar y presentar cualquier otra obligación formal en materia tributaria, sea nacional o territorial. B] Notificarse en representación de la sociedad, de todas las actuaciones, actos, diligencias o gestiones que expida o realice la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- del organismo que haga sus veces, así como las expedidas por las entidades territoriales competentes, en relación con todos sus tributos y obligaciones formales y/o sustanciales que sean administradas por esa entidad. C] Presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- o la entidad que asuma y desarrolle esas funciones, y ante las dependencias municipales, departamentales y distritales que administren los tributos de su competencia, todos los informes establecidos en la ley entre los que se encuentran, sin excluir otros informes que puedan ser expedidos en el marco de la ley fiscal: medios magnéticos, precios de transferencia, informe país - país, plan maestro, declaración informativa individual y documentación comprobatoria. D] Firmar declaraciones de cambios sea por créditos en moneda extranjera, por movimientos de las cuentas corrientes de compensación, importaciones de bienes y servicios, transferencias y otros conceptos, registro de préstamos en moneda extranjera otorgados a la empresa en su condición de residente y todos aquellos documentos, declaraciones o respuestas a requerimientos que deban hacerse ante el Banco de la República u otras entidades gubernamentales respecto de operaciones en el mercado cambiario. Los apoderados suscribirán todo los documentos y realizarán todos los actos que obliguen a la sociedad ante las autoridades cambiarias, pudiendo igualmente notificarse de todas las actuaciones, actos administrativos, diligencias o gestiones relacionadas o que se deriven de dicha actividad y en general, para que asuman la personería a nombre de Tecnoquímicas S.A., bien sea directamente o a través de apoderado, siempre que lo estimen conveniente, de manera que en ningún caso quede sin la debida representación en la salvaguardia de sus derechos y cumplimiento de obligaciones de carácter cambiario y en los estatutos concernientes para la materias de que trata este poder. El Responder en representación de la sociedad todo tipo de emplazamientos, requerimientos ordinarios y especiales, pliego de cargos, solicitudes de información y demás actos administrativos en relación con todos los tributos y

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

obligaciones formales y/o sustanciales administradas por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales- DIAN- o por la entidad que asuma y desarrolle esas funciones y por las dependencias municipales, departamentales y distritales que administren los tributos y obligaciones formales y/o sustanciales de carácter territorial. F] Firmar y presentar solicitudes e información en general ante la DIAN y demás entidades gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para dar cumplimiento a las obligaciones formales y sustanciales de naturaleza tributaria, aduanera y cambiaria, que se encuentren en cabeza de la sociedad. G] Firmar y presentar solicitudes de devolución de (i) Saldos a favor, (ii) Pagos en exceso, (iii) Pago de lo no debido, que se generen ante la DIAN y demás entidades gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital y municipal en cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de naturaleza tributaria, aduanera y cambiaria, que se encuentren en cabeza de la sociedad. H) Realizar trámite de actualización y modificación del RUT- Registro Único Tributario - ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. I] En general, para que asuma la personería en nombre de la sociedad siempre que lo estime conveniente, de manera que ninguna obligación tributaria ni trámite o procedimiento tributario tanto en el ámbito nacional como territorial quede desatendido.

PARÁGRAFO 1: En la atención de todos los asuntos mencionados tendrá la facultad de designar apoderados para iniciar, responder requerimientos o demandas, o hacerse parte en proceso de carácter judicial, gubernativo, tribunales de arbitramento y reclamos ante las compañías aseguradoras. PARÁGRAFO 2: Los apoderados que designen los apoderados especiales, ejercerán sus funciones de manera individual y en orden de prelación. Los apoderados ejercerán sus funciones de manera individual sin orden de prelación.

Este mandato se otorga por término indefinido pudiendo ser modificado o revocado por escritura pública.

2. Poder a ANA MARÍA ALVAREZ ROBLEDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.170.896 de Palmira, expedida el 25 de agosto de 1984, JORGE ENRIQUE GIRALDO MONSALVE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.784.794 de Cali, expedida el 20 de abril de 1989, MANUEL ESTEBAN GÓMEZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.380.072, SOLANYI MERCEDES FARINANGO BRAVO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.599, CAROLINA LÓPEZ PIEDRAHITA con cédula de ciudadanía No 66.999.910 de Cali, expedida el 17 de abril de 1996 y ALICIA SÁENZ ARBELÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.667.647 de Palmira, expedida el 25 de septiembre de 1982, JUAN CAMILO CARDONA MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.666.199 de Cali, expedida el 11 de agosto de 2004 con tarjeta profesional de abogado No.193.140 de Consejo Superior de la Judicatura, para el desarrollo de las siguientes facultades A] Suscribir los contratos de trabajo del personal vinculado o que se vincule a Tecnoquímicas S.A., así como sus modificaciones y terminación. B] Suscribir contratos de aprendizaje y pasantías, así como sus modificaciones, adiciones y terminación. C] Suscribir acuerdos con los empleados de la sociedad. D] Comparecer directamente u otorgar poder para atender reclamaciones, trámites, requerimientos procesos de orden laboral, bien sea de carácter administrativo o judicial ante la oficinas regionales o nacionales de trabajo, Ministerio de Trabajo y el Ministerio d Salud y Protección Social, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, y ante cualquier otra autoridad o entidad ante la que se inicie y tramite procedimientos de carácter laboral o relacionados con tema de la seguridad social. E] Firmar todos los documentos y atender o adelantar todos los trámites ante las cajas de compensación familiar, empresas prestadoras de servicios de

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

salud (EPS), Fondos de Pensiones y Cesantías, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Administradora de Riesgos Laborales (ARL), autoridades como Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y Protección social, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, así como ante las entidades que hagan sus veces. F] Asistir en nombre de la sociedad a las audiencias de conciliación, declaraciones de parte y rendición de testimonios dentro de los procesos de la jurisdicción laboral y trámites administrativos, cuando ello sea requerido. G] Responder demandas de tutela directamente o a través de apoderado especial. H] Formular y presentar peticiones ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental o municipal sobre temas relacionados con asuntos laborales y de seguridad social, así como notificarse de cualquier acto administrativo de carácter particular en el que Tecnoquímicas figure como interesado. I) Suscribir, sin límite de cuantía, los contratos de todo tipo con entidades educativas de todo orden. J] Suscribir los contratos de prenda sobre vehículos de propiedad de terceros para respaldar los préstamos que la empresa otorgue y todos los documentos que sean requeridos para su formalización ante las secretarías de tránsito y/o movilidad de los respectivos municipios. Este poder también comprende la cancelación de las prendas y la firma de todos los documentos que sean requeridos para tal fin.

Los apoderados ejercerán sus funciones de manera individual y sin orden de prelación.

3. Poder a GERMAN ALBERTO SUAREZ HINCAPIÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.521 de Cali, expedida el 30 de mayo de 1984 como Subgerente Financiero y Administrativo de la Regional Cundinamarca, con sede en Bogotá D.C.; a DIEGO FERNANDO MUÑOZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.282.452 de Sevilla, expedida el 28 de junio de 1991, como Subgerente Financiero y administrativo de la Regional Antioquia de la sociedad, con sede en Medellín; JAIRO ALBERTO TRIGUEROS, identificado con C.C. 94.233.874 expedida el 24 de Septiembre de 2003 en Zarzal (Valle del Cauca) como Subgerente financiero y Administrativo de la regional Oriente de la sociedad con sede en Bucaramanga; y JHONY ALEXANDER PARDO, identificado con C.C. 14.623.319 expedida el 8 de abril de 2002 en Cali, como Subgerente Financiero y Administrativo de la regional Atlántico de la sociedad, con sede en Barranquilla. Los mencionados funcionarios en sus respectivas regionales, las siguientes facultades: A] Para que en nombre de Tecnoquímicas S.A. y en asuntos que tengan que ver con sus respectivos distritos de ventas se notifiquen y promuevan acciones en nombre de esta ante entidades públicas, funcionarios o empleados nacionales, departamentales, distritales y municipales del orden judicial, administrativo policivo, penal o de fiscalía, ya sea en procesos, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones con facultades de desistimiento, allanamiento y conciliación, en los que el establecimiento esté vinculado como demandante, demandado o tercero interviniente. PARÁGRAFO: La faculte de conciliación, desistimiento y allanamiento se limita hasta la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes. B] Para que otorguen poderes y constituyan mandatarios para iniciar las acciones civiles, comerciales y penales tendientes a la recuperación de cartera, sin limitación de cuantía, con expresas facultades para asistir en nombre de la sociedad a las audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, con autorización para transigir, desistir, conciliar o comprometer a la sociedad en todos los procesos, gestiones judiciales, administrativos o reclamaciones extra proceso en que intervenga en asuntos relacionados con el establecimiento de comercio, con las limitaciones previstas en el parágrafo del numera anterior. C] Para que otorgue poderes y constituyan mandatarios para hacerse parte en los procesos concordatarios, de liquidación obligatoria, o reestructuración económicas que se tramiten ante la Superintendencia de Sociedades o ante otra

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Superintendencias o entidades cuando se trate de otra clase de deudores, tendiente a la recuperación de la cartera, sin limitación de cuantía, con expresas facultades para asistir en nombre de la sociedad a los interrogatorios de parte, a las diversa audiencias, entre ellas las de conciliación, con autorización para transigir, desistir, conciliar o comprometer a la sociedad en todos los procesos, gestiones judiciales, administrativas o reclamaciones extra proceso en que intervenga en asuntos del establecimiento con las limitaciones previstas en el parágrafo del numeral Primero. D] Para suscribir los contratos de trabajo y darlos por terminado del personal vinculado o que se vincule al establecimiento de comercio y expedir certificaciones laborales. E] Para constituir apoderado o apoderados en desarrollo de la representación laboral, si así lo considera necesario. Teniendo suma diligencia para que Tecnoquímicas S.A., en ningún caso, quede sin la debida representación en la salvaguardia de sus derechos obligaciones laborales y a asistir en nombre de la sociedad a las diligencias de interrogatorios de parte. F] Suscribir contratos de prenda sobre vehículos de propiedad de terceros para respaldar los préstamos que la empresa otorgue todos los documentos que sean requeridos para su formalización ante las secretarías de tránsito y/o movilidad de los respectivos municipios. Este poder también comprende la cancelación de prendas y la firma de todos los documentos sean requeridos para tal fin. G] Para que en desarrollo de las actividades del establecimiento de comercio adquiera y enajene toda clase de bienes muebles cuya finalidad sea necesaria para el mejor desempeño de las actividades del establecimiento hasta por la suma que indiquen los manuales y procedimientos internos de la sociedad. Estos poderes estarán vigentes hasta tanto sean revocados o modificados expresamente por documento privado. Los apoderados ejercerán sus funciones de manera individual y sin orden de prelación. H] Suscribir contratos de aprendizaje y pasantías así como sus modificaciones, adiciones y terminación.

Por Escritura Pública No. 1591 del 17 de junio de 2021 Notaria Tercera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 111 del Libro V , Compareció EMILIO SARDI APARICIO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.434.582 de Cali, de nacionalidad colombiana, quien obra en nombre y representación de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. con Nit. 890.300.466-5. y manifestó: Que en la citada condición otorga poder general, amplio y suficiente para que obre en nombre de la sociedad, conforme a la siguiente relación:

1. Poder a SANDRA MILENA DIAZ PATIÑO. Se otorga poder especial a Sandra Milena Díaz Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.538.159 de Bucaramanga, Santander, expedida el 26 de abril de 2001, para el desarrollo de las siguientes facultades: A) Suscribir los contratos de trabajo del personal vinculado o que se vincule a TECNOQUIMICAS S.A., así como sus modificaciones y terminación. B) Suscribir contratos de aprendizaje y pasantías, así como sus modificaciones, adiciones y terminación. C) Suscribir acuerdos con los empleados de la sociedad. D) Formular y presentar peticiones ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental o municipal sobre temas relacionados con asuntos laborales y de seguridad social, así como notificarse de cualquier acto administrativo de carácter particular en el que TECNOQUIMICAS S.A. figure como interesado. E) Suscribir los contratos de prenda sobre vehículos de propiedad de terceros para respaldar los préstamos que la empresa otorgue

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y todos los documentos que sean requeridos para su formalización ante las secretarías de tránsito y/o movilidad de los respectivos municipios. Este poder también comprende la cancelación de las prendas y la firma de todos los documentos que sean requeridos para tal fin. F) Comparecer directamente, otorgar poder para atender reclamaciones y procesos de orden laboral, bien sea de carácter administrativo o judicial ante las oficinas regionales de trabajo, Ministerio de Trabajo y ante cualquier otra autoridad o entidad ante la que se inicie y tramite procedimientos de carácter laboral o relacionados con tema de la seguridad social. G) Firmar todos los documentos y atender todos los trámites ante las cajas de compensación familiar, empresas prestadoras de servicios de salud (EPS), fondos de pensiones y cesantías, administradora de riesgos laborales (ARL), Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Esta facultad también comprende la designación de apoderados.

Por documento privado del 28 de julio de 2021 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2021 con el No. 121 del Libro V, el señor EMILIO SARDI APARICIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.434.582, en calidad de Representante Legal de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., otorgó Poder Especial al señor ANDRES ANTONIO MEDINA ZORRILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.067.561 de Cali Valle, para el desarrollo de las siguientes facultades:

- A) Suscribir los contratos de trabajo del personal vinculado o que se vincule a TECNOQUIMICAS S.A., así como sus modificaciones y terminación.
- B) Suscribir contratos de aprendizaje y pasantías, así como sus modificaciones, adiciones y terminación.
- C) Suscribir acuerdos con los empleados de la sociedad.
- D) Formular y presentar peticiones ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental o municipal sobre temas relacionados con asuntos laborales y de seguridad social, así como notificarse de cualquier acto administrativo de carácter particular en el que TECNOQUIMICAS S.A. figure como interesado.
- E) Suscribir los contratos de prenda sobre vehículos de propiedad de terceros para respaldar los préstamos que la empresa otorgue y todos los documentos que sean requeridos para su formalización ante las secretarías de tránsito y/o movilidad de los respectivos municipios. Este poder también comprende la cancelación de las prendas y la firma de todos los documentos que sean requeridos para tal fin.
- F) Comparecer directamente, otorgar poder para atender reclamaciones y procesos de orden laboral, bien sea de carácter administrativo o judicial ante las oficinas regionales de trabajo, Ministerio del Trabajo y ante cualquier otra autoridad o entidad ante la que se inicie y tramite procedimientos de carácter laboral o relacionados con tema de la seguridad social.
- G) Firmar todos los documentos y atender todos los trámites ante las cajas de compensación familiar, empresas prestadoras de servicios de salud (EPS), fondos de pensiones y cesantías, administradora de riesgos laborales (ARL), Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Esta facultad también comprende la designación de apoderados.

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 10 de agosto de 2021 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2021 con el No. 128 del Libro V EMILIO SARDI APARICIO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.434.582, en mi calidad de representante legal de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. con NIT 890.300.466-5, legalmente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia por medio de la escritura pública No.2670 del 12 de junio de 1957 de la Notaría Segunda de Cali, registrada en la Cámara de Comercio de Cali bajo el No.16627 del Libro IX, otorgo PODER ESPECIAL al señor ALVARO CAICEDO MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.404.118 de Pradera - Valle, para recibir todas las comunicaciones, y representar a la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. como MIEMBRO de LOGYCA/ASOCIACION.

Por Escritura Pública No. 3210 del 11 de octubre de 2021 Notaria Tercera de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de enero de 2022 con el No. 1 del Libro V, Compareció EMILIO SARDI APARICIO, hábil para contratar y obligarse, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.434.582 y manifestó: PRIMERO: Que en el presente acto obra en su carácter de Representante Legal de la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A.

TERCERO: Que en la citada condición otorga poderes amplios y suficientes para que obren en nombre de la sociedad, conforme a la siguiente relación: Se otorga poder a ANTONIO JAIRO RAMIREZ ECHAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.040 de Cali, expedida el 30 de septiembre de 1985 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 58.401 del Consejo Superior de la Judicatura, ADRIANA MARÍA MORALES JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 67,024.965 de Cali, expedida el 28 de marzo de 2003 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 193.141 del Consejo Superior de la Judicatura, JUAN CAMILO CARDONA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.666.199 de Cali, expedida el 11 de agosto de 2004 con tarjeta profesional de abogado No. 193.140 del Consejo Superior de la Judicatura, BEATRIZ EUGENIA TORRES HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.672.089 de Cali, expedida el 14 de julio de 2005, con tarjeta Profesional No. 168.064; JUAN CAMILO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.919 de Cali, expedida el 31 de marzo de 2009, con tarjeta profesional No. 255.634 del Consejo Superior de la Judicatura y CAROLINA IDARRAGA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.857 432 de Cali, expedida el 15 de noviembre de 2012, con tarjeta profesional No. 308.246 del Consejo Superior de la Judicatura, MARIA CAMILA TOBAR SANCHEZ con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.714 expedida en Cali el 30 de septiembre de 2015, y tarjeta profesional No. 350.725 del Consejo Superior de Judicatura, a LEIDY LEONELA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.673.436 y tarjeta profesional No. 297.406, para que ejerzan las siguientes facultades de manera indefinida en nombre de Tecnoquímicas S.A. A) Representar a la sociedad, con facultades de representación legal, en todas las etapas procesales dentro de cualquier pleito a nivel judicial, ante la Jurisdicción Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo, en los que la sociedad actúe como demandante o demandado y en consecuencia estará facultado para promover acciones judiciales, notificarse de actuaciones judiciales, contestar demandas presentar recursos, conciliar, transigir, comprometer, desistir, allanarse y realizar cualquier actuación judicial que se requiera. Esta facultad se extiende a los procesos

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

arbitrales en los que se encuentre vinculado la sociedad en cualquier calidad. La facultad incluye la posibilidad de constituir apoderados en desarrollo de esta representación, revocar y sustituir dichos poderes cuando lo estimen procedente. La facultad para transigir o conciliar se encuentra limitada a la suma de quinientos salarios mínimos mensuales vigentes. B] Representar a la sociedad, con facultades de representación legal, para atender diligencias de interrogatorio de parte y declaración de parte en cualquier proceso judicial o trámite administrativo al que sea convocado el representante legal de la sociedad. Esta facultad se extiende a los procesos arbitrales en los que se encuentre vinculado la sociedad en cualquier calidad. C] Representar a la sociedad, con facultades de representación legal, en procesos administrativos en cualquier modalidad procesal en que se encuentre vinculada, con facultades para notificarse de actos administrativos, contestar requerimientos, presentar recursos, conciliar, transigir, comprometer, desistir, allanarse, y realizar cualquier actuación procesal que se requiera. La facultad incluye la posibilidad de constituir apoderados en desarrollo de esta representación, revocar y sustituir dichos poderes cuando lo estimen procedente. PARÁGRAFO: La facultad para transigir a conciliar se limita a la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. D] Otorgar poderes y constituir mandatarios para iniciar las acciones judiciales de carácter civil, comercial y penal tendientes a la recuperación de los créditos a favor de la sociedad, bien sea representados en facturas, cheques, titulo valores o cualquier otro documento representativo de crédito, hasta por suma equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, con expresas facultades para asistir en nombre de la sociedad a las audiencias de conciliación que programen los juzgados civiles municipales y del circuito, con autorización para transigir, desistir, conciliar o comprometer a la sociedad hasta por la cuantía indicada. E] Responder requerimientos de información expedidos por la autoridades administrativas y judiciales, con la facultad de notificarse de los actos administrativos a los que hay haya lugar, presentar aclaraciones, correcciones, solicitudes de ampliación de plazo, entre otras que se requieran para cumplir con el requerimiento. F] Representar a la sociedad dentro de los trámites de concordatos, procesos de reestructuración económica previstos en la Ley 550 de 1999, y modificados por el régimen de insolvencia empresarial y de persona natural no comerciante, regulados en las leyes 1116 de 2006 y 1380 de 2010 y las demás normas que las adicionen o modifiquen, o que llegaren a regular los procedimientos de insolvencia o liquidez de personas naturales o jurídicas, así como las liquidaciones obligatorias que se tramiten ante la Superintendencia de Sociedades o ante las entidades pertinente, cuando se trate de otra clase de acreedores o ante los juzgados civiles, con expresas facultades para transigir, desistir, conciliar o compromete, nombrar apoderados, presentar los créditos, aportar las pruebas que estime necesarias, asistir a las audiencias preliminares y definitivas, acordar fórmulas de pago, recibir y en general para ejercer todas aquellas gestiones necesarias para obtener el reconocimiento y pago de los créditos presentados. Las facultades aquí establecidas están limitadas para los créditos hasta por cuantía de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. PARÁGRAFO: Igualmente quedan facultados para aceptar y representar a Tecnoquímicas cuando la empresa sea nombrada en Junta de Acreedores o en órganos equivalentes o similares, en los procesos que tramiten ante la Superintendencia de sociedades o ante las entidades pertinentes cuando se trate de otra clase de deudores. G] Representar a Tecnoquímicas en los procedimientos de conciliación que los deudores de la sociedad convoquen ante las entidades facultadas para ello con el fin de obtener un acuerdo en el pago de las acreencias, con expresas facultades para transigir, desistir, conciliar o comprometer y recibir, facultades que se limitan hasta

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

por la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. H] Revisar los expedientes de los procesos judiciales de carácter ejecutivo en que la sociedad sea parte demandante, en todo el territorio nacional, para la recuperación de sus acreencias. I] Aprobar y suscribir acuerdos privados de pago y conciliaciones de obligaciones a favor de Tecnoquímicas por la venta de sus propios productos hasta por la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. J] Representar a la sociedad, con facultades de representación legal, en las audiencias de conciliación tanto extrajudiciales como en virtud de un proceso judicial o administrativo, con plenas facultades para conciliar desistir, allanarse y comprometer. K] Representar a la sociedad en todos los asuntos que deban tramitarse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, o las oficinas o autoridades nacionales que correspondan, incluido, pero sin limitarse a todo lo relacionado con el trámite de obtención, renovación modificación y certificación de registros sanitarios, respuestas de autos, revisiones de oficio, cambios de nombre y marcas de productos, reformulaciones y adiciones en la línea de productos, cambios de importador y fabricante, cesiones de registros sanitarios, certificaciones de fórmula y exclusividad, modificaciones en la modalidad del registro sanitario, renunciaciones a registros sanitarios, desistimientos de trámites, certificaciones sobre la línea completa de productos, licencias de funcionamiento de las plantas, certificados de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), certificados de capacidad y de normas técnicas de fabricación, certificaciones de exclusión de IVA trámites de solicitud de autorización de publicidad y recursos ante el Comité de Publicidad y la Comisión Revisora, suscripción de actas de visita, así como responder requerimientos, y hacer declaraciones dentro investigaciones administrativas que por quejas o denuncias haga la Subdirección de Vigilancia y Control del Invima, o cualquiera de sus dependencias y de las demás entidades o seccionales de salud; los apoderados quedan igualmente facultados para elevar solicitudes, peticiones, reclamaciones, formular enmiendas, presentar recursos, oposiciones, solicitudes de corrección, solicitud de conceptos, presentar denuncias, abonar todos los impuestos y cuotas, y efectuar todos los pagos determinados por la ley, recibir todos los documentos y valores, llenar cualquier otro requisito, tomar todas las medidas que creyeren conducentes al resguardo de los derechos e intereses de esta Compañía, recibir, notificarse y nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales y en general para adelantar cualquier trámite que se requiera ante el Instituto y sus dependencia o ante la oficina o autoridad que corresponda. K] Representar a la sociedad en todos los asuntos que deban tramitarse ante el Ministerio de Justicia o cualquiera de sus dependencias incluido sin limitarse al Consejo Nacional de Estupefacientes, sin limitarse a la solicitud de autorización de cupos de sustancias controladas, solicitudes de corrección de resoluciones, desistimientos de trámites y solicitudes, aclaraciones, respuestas a requerimientos, solicitud de conceptos y en general cualquier trámite que sea necesario adelantar ante ésta entidad o la que haga sus veces. L] Representar a la sociedad en todos los asuntos que deban tramitarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio, o las oficinas o autoridades nacionales que correspondan, incluido, pero sin limitarse a las actuaciones requeridas para dirimir las controversias judiciales, administrativas e investigaciones administrativas en temas de propiedad Intelectual, protección del consumidor, protección de la competencia y protección de datos personales, reglamentos técnicos y metrología legal, investigaciones preliminares, procesos sancionatorios de carácter administrativo, presentar solicitudes de prácticas extraprocesales y atender las mismas en calidad de apoderado judicial, así como a oponerse a su práctica; trámites de obtención, renovación y afectación de nuevas creaciones (patentes de invención, modelos de

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

utilidad, diseños industriales) y signos distintivos (marcas, lemas, nombres y enseñas comerciales); trámites de autorización de integraciones empresariales, de registro y actualización de bases de datos; con facultades para presentar declaraciones de parte, elevar solicitudes, peticiones, formular incidentes, reclamaciones, presentar recursos, revocatorias directa, oposiciones, solicitudes de corrección, solicitud de conceptos, presentar denuncias, responder requerimientos, efectuar todos los pagos determinados por la ley, recibir todos los documentos y valores, llenar cualquier otro requisito, conciliar, transar, renunciar a términos, notificarse y nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales y en general para adelantar cualquier trámite que se requiera ante la SIC y sus dependencias, o ante la oficina o autoridad que haga sus veces en el nivel local y/o departamental. M] Representar a la sociedad en todos los asuntos que deban tramitarse ante el Fondo Nacional de Estupefacientes, incluido, pero sin limitarse a los trámites necesarios para la aprobación de compra de medicamentos y materias primas de control especial, elevar solicitudes de corrección de resoluciones, desistimientos, aclaraciones, respuestas a requerimientos, solicitud de conceptos y en general cualquier trámite que sea necesario adelantar ante ésta entidad o la que haga sus veces. N] Representar a la sociedad en todos los asuntos que deban tramitarse ante la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - COLJUEGOS, incluido pero sin limitarse a la solicitud de no objeción para la realización de actividades promocionales consistentes en juegos de suerte y azar que realice la Compañía con el fin de impulsar sus ventas, responder requerimientos, hacer aclaraciones, presentar recursos, solicitar conceptos y en general cualquier trámite y solicitud que sea necesario adelantar ante ésta entidad o la que haga sus veces. O] Representar a la sociedad en todos los asuntos que deban tramitarse ante el Instituto Colombiano Agropecuario y Ministerio de Medio Ambiente, incluido pero sin limitarse a la solicitud de licencias, autorizaciones para importar y exportar, obtención de registros, solicitud de conceptos, contestar requerimientos, presentar declaraciones, suministrar información requerida, solicitar conceptos y en general cualquier trámite v solicitud que sea necesario adelantar ante ésta entidad o la que haga sus veces. P] Representar a la sociedad en todos los asuntos que deban tramitarse ante el Ministerio de Protección Social, Secretarías de Salud e Instituto Nacional de Salud, incluido, pero sin limitarse a la presentación del cualquier solicitud de apertura de investigación, solicitud concepto, responder requerimientos por quejas o investigaciones y demás solicitudes y trámites que deban adelantarse ante estas entidades o las que hagan sus veces. Q] Representar a la sociedad en todos los asuntos que deban tramitarse ante cualquier entidad del orden nacional, local o municipal, que haga requerimientos o solicite aclaraciones a la Compañía en el curso de cualquier tipo de trámite administrativo, para lo cual los apoderados quedan debidamente facultados para presentar, contestar y aclarar y solicitar todo cuanto sea debido. Para efectos de todo lo anterior, faculto a los apoderados aquí nombrados, para dar ante dichas autoridades todos los pasos necesarios, presentar solicitudes, hacer declaraciones, pagar derechos, probar explotaciones, solicitar testimonios, recibir documentos, formular todos los recursos, que sean procedentes, peticiones, reclamos con atribuciones para desistir y conciliar, otorgar poderes, sustituirlos y reasumirlos. Así mismo los apoderados están autorizados para hacer cuanto fuere necesario ante las autoridades administrativas para los fines arriba indicados con todas las demás facultades generales y especiales que fueren necesarias, pudiendo atender así mismo las notificaciones que directa o indirectamente se generen de los actos, actuaciones, diligencias o gestiones que tengan relación de causalidad por los susodichos trámites. CUARTO: Poder especial a JULIAN ANDRÉS ORTEGA PINEDA. Se otorga poder especial a Julián

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Andrés Ortega Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.201 de Yopal, expedida el 17 de marzo de 1999 para que obre como apoderado especial de la sociedad ante: El Ministerio del Medio Ambiente, organismos de control ambiental del orden nacional, departamental municipal y distrital, Corporaciones Autónomas Regionales como la CVC y la CRC, sin limitarse a ella, autoridades de licencias ambientales como el ANLA, sin limitarse a ella, con facultades para adelantar trámites de permisos ambientales, licencias, autorizaciones, solicitar certificados, actuar en procesos administrativos, rendir declaraciones, contestar requerimientos, presentar recursos y notificarse directa o indirectamente de actos administrativos. Igualmente el apoderado está facultado para designar apoderados para iniciar o responder procesos de carácter judicial o administrativo.

Por documento privado del 10 de noviembre de 2021 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2022 con el No. 6 del Libro V

EMILIO SARDI APARICIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14434582, en mi calidad de representante legal de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. legalmente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia por medio de la Escritura Pública No. 2670 de Junio 12 de 1957 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, registrada en la Cámara de Comercio de Cali bajo el No. 16627 del Libro IX, otorgo PODER ESPECIAL a la señora DIANA MARÍA GIL SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía No. de 29362970 el 04 de agosto del 2000 en Cali - Valle del Cauca, para el desarrollo de las siguientes facultades:

- A) Suscribir los contratos de trabajo del personal vinculado o que se vincule TECNOQUIMICAS S.A., así como sus modificaciones y terminación.
- 5) Suscribir contratos de aprendizaje y pasantías, así como sus modificaciones, adiciones y terminación.
- C) Suscribir acuerdos con los empleados de la sociedad.
- D) Formular presentar peticiones ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional departamental o municipal sobre temas relacionados con asuntos laborales y de seguridad social, así como notificarse de cualquier acto administrativo de carácter particular en el que TECNOQUÍMICAS SA figure como interesado.
- E) Comparecer directamente, otorgar poder para atender reclamaciones y procesos de orden laboral de bien sea de carácter administrativo o judicial ante las oficinas regionales de trabajo, ministerio de trabajo y ante cualquier otra autoridad o entidad ante la que se inicie y tramite procedimientos de carácter laboral o relacionados con tema de seguridad social.

Fecha expedición: 03/10/2022 02:14:01 pm

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4075 del 05/09/1957 de Notaria Segunda de Cali	16922 de 27/09/1957
E.P. 5718 del 28/11/1957 de Notaria Segunda de Cali	17242 de 30/12/1957
E.P. 5507 del 31/12/1957 de Notaria Primera de Cali	17529 de 13/03/1958
E.P. 3124 del 16/07/1958 de Notaria Primera de Cali	18365 de 17/10/1958
E.P. 3325 del 29/07/1958 de Notaria Primera de Cali	18366 de 17/10/1958
E.P. 5726 del 17/12/1958 de Notaria Primera de Cali	19258 de 12/05/1959
E.P. 2374 del 12/05/1959 de Notaria Primera de Cali	19368 de 03/06/1959
E.P. 2793 del 20/06/1961 de Notaria Primera de Cali	22616 de 07/07/1961
E.P. 2794 del 20/06/1961 de Notaria Primera de Cali	22617 de 07/07/1961
E.P. 6365 del 30/12/1961 de Notaria Primera de Cali	23489 de 23/01/1962
E.P. 1383 del 21/03/1962 de Notaria Primera de Cali	23850 de 28/03/1962
E.P. 3396 del 28/05/1963 de Notaria Primera de Cali	26016 de 11/06/1963
E.P. 8853 del 30/12/1963 de Notaria Primera de Cali	27107 de 23/01/1964
E.P. 5718 del 28/11/1957 de Notaria Segunda de Cali	27181 de 10/02/1964
E.P. 2743 del 29/04/1964 de Notaria Primera de Cali	27681 de 06/05/1964
E.P. 2744 del 29/04/1964 de Notaria Primera de Cali	27682 de 06/05/1964
E.P. 7057 del 21/10/1964 de Notaria Primera de Cali	28591 de 22/10/1964
E.P. 1693 del 26/04/1965 de Notaria Primera de Cali	29569 de 28/04/1965
E.P. 1799 del 10/05/1966 de Notaria Primera de Cali	31623 de 11/05/1966
E.P. 2498 del 18/11/1966 de Notaria Cuarta de Cali	32757 de 25/11/1966
E.P. 2792 del 27/12/1966 de Notaria Cuarta de Cali	33009 de 05/01/1967
E.P. 2209 del 25/09/1967 de Notaria Cuarta de Cali	34591 de 04/10/1967
E.P. 6933 del 20/12/1967 de Notaria Segunda de Cali	35082 de 28/12/1967
E.P. 6363 del 14/11/1968 de Notaria Segunda de Cali	37141 de 26/11/1968
E.P. 7711 del 31/12/1968 de Notaria Segunda de Cali	37615 de 04/02/1969
E.P. 5597 del 30/09/1969 de Notaria Segunda de Cali	39341 de 18/10/1969
E.P. 5211 del 27/08/1970 de Notaria Segunda de Cali	41379 de 04/09/1970
E.P. 6576 del 07/10/1971 de Notaria Segunda de Cali	44154 de 14/10/1971
E.P. 7286 del 08/11/1971 de Notaria Segunda de Cali	44367 de 10/11/1971
E.P. 8042 del 03/12/1971 de Notaria Segunda de Cali	44716 de 21/12/1971
E.P. 6209 del 05/10/1973 de Notaria Segunda de Cali	5505 de 15/10/1973 Libro IX
E.P. 8741 del 31/12/1973 de Notaria Segunda de Cali	7636 de 08/03/1974 Libro IX
E.P. 9270 del 31/12/1974 de Notaria Segunda de Cali	11772 de 31/01/1975 Libro IX
E.P. 9504 del 31/12/1974 de Notaria Segunda de Cali	12441 de 04/04/1975 Libro IX
E.P. 7566 del 05/12/1975 de Notaria Segunda de Cali	15581 de 09/01/1976 Libro IX
E.P. 2671 del 09/05/1980 de Notaria Segunda de Cali	41529 de 22/10/1980 Libro IX
E.P. 779 del 10/03/1982 de Notaria Decima de Cali	54655 de 03/08/1982 Libro IX
E.P. 4324 del 10/11/1982 de Notaria Decima de Cali	61172 de 30/06/1983 Libro IX
E.P. 1269 del 18/03/1986 de Notaria Decima de Cali	83730 de 01/04/1986 Libro IX
E.P. 5089 del 24/09/1986 de Notaria Decima de Cali	87933 de 29/09/1986 Libro IX
E.P. 7064 del 04/11/1987 de Notaria Decima de Cali	2552 de 19/11/1987 Libro IX
E.P. 7065 del 04/11/1987 de Notaria Decima de Cali	2553 de 19/11/1987 Libro IX

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 5929 del 14/07/1989 de Notaria Decima de Cali	20225 de 26/07/1989 Libro IX
E.P. 8569 del 29/09/1989 de Notaria Decima de Cali	22250 de 02/10/1989 Libro IX
E.P. 10571 del 04/12/1992 de Notaria Decima de Cali	60929 de 15/12/1992 Libro IX
E.P. 10249 del 18/12/1995 de Notaria Decima de Cali	10214 de 20/12/1995 Libro IX
E.P. 2359 del 22/05/1997 de Notaria Tercera de Cali	3813 de 27/05/1997 Libro IX
E.P. 2624 del 30/06/2000 de Notaria Tercera de Cali	4740 de 07/07/2000 Libro IX
E.P. 3814 del 15/09/2000 de Notaria Tercera de Cali	6381 de 18/09/2000 Libro IX
E.P. 3588 del 30/07/2004 de Notaria Tercera de Cali	8542 de 04/08/2004 Libro IX
E.P. 5664 del 12/12/2005 de Notaria Tercera de Cali	14102 de 19/12/2005 Libro IX
E.P. 2224 del 24/05/2006 de Notaria Tercera de Cali	6565 de 30/05/2006 Libro IX
E.P. 1675 del 08/05/2008 de Notaria Tercera de Cali	5362 de 16/05/2008 Libro IX
E.P. 4551 del 23/10/2008 de Notaria Tercera de Cali	12416 de 04/11/2008 Libro IX
E.P. 917 del 05/03/2009 de Notaria Tercera de Cali	2978 de 13/03/2009 Libro IX
E.P. 1809 del 05/05/2009 de Notaria Tercera de Cali	5625 de 15/05/2009 Libro IX
E.P. 5409 del 01/12/2009 de Notaria Tercera de Cali	14004 de 07/12/2009 Libro IX
E.P. 2465 del 18/06/2010 de Notaria Tercera de Cali	7575 de 25/06/2010 Libro IX
E.P. 1236 del 20/04/2012 de Notaria Tercera de Cali	5175 de 27/04/2012 Libro IX
E.P. 899 del 18/03/2016 de Notaria Tercera de Cali	4924 de 08/04/2016 Libro IX
E.P. 38 del 07/01/2016 de Notaria Tercera de Cali	4941 de 08/04/2016 Libro IX
E.P. 2572 del 28/06/2016 de Notaria Tercera de Cali	12070 de 29/07/2016 Libro IX
E.P. 3635 del 10/10/2017 de Notaria Tercera de Cali	17464 de 16/11/2017 Libro IX
E.P. 4050 del 29/10/2018 de Notaria Tercera de Cali	18201 de 14/11/2018 Libro IX
E.P. 1474 del 29/07/2020 de Notaria Tercera de Cali	12136 de 07/09/2020 Libro IX
E.P. 319 del 11/02/2022 de Notaria Tercera de Cali	3530 de 02/03/2022 Libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Fecha expedición: 03/10/2022 02:14:01 pm

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento: Documento privado del 12 de marzo de 2009  
Inscripción: 18 de marzo de 2009 bajo el nro. 3193 del libro ix

Documento: Documento privado del 23 de agosto de 2018  
Inscripción: 30 de agosto de 2018 bajo el nro. 14450 del libro ix

Consta la situación de control

Controlante: INVERSIONES TQ S.A.S.  
Nit. 900.220.408-1  
Domicilio: Cali  
Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Las actividades de inversiones tq s.A. Corresponden a la inversión en sociedades mercantiles de cualquier naturaleza o especie, bien sea nacionales o extranjeras que tengan como objeto social la fabricación, envasado, distribución y comercialización en general de productos biológicos y químicos; medicamentos o productos farmacéuticos, perfumería o efectos de tocador; productos veterinarios, agrícolas; alimentos naturales o procesados; productos de consumo popular y servicios en general.

Controlada: TECNOQUIMICAS S.A.  
Nit. 890.300.466-5  
Domicilio: Cali  
Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Las actividades de tecnoquimicas corresponden a la fabricación, el envasado, la importación, la exportación, la venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, perfumería o efectos de tocador, productos veterinarios y producto de consumo popular de cualquier naturaleza.

Presupuesto de control: INVERSIONES TQ S.A.S. Tiene suscritas y pagadas acciones en tecnoquimicas s.A. En porcentaje equivalente al 94.90% del capital suscrito y pagado de dicha sociedad, lo que configura situación de subordinación en la que la primera es la matriz y la segunda la filial.

Documento: Documento privado del 23 de agosto de 2018  
Inscripción: 30 de agosto de 2018 bajo el nro. 14450 del libro ix

Consta la situación de control

Controlante: TECNOQUIMICAS S.A.  
Nit:890300466-5  
Domicilio: Cali, colombia.

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacionalidad: Colombiana.

Actividad: Fabricación, envasado, importación, exportación, venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, perfumería o efectos de tocador, productos veterinarios y producto de consumo popular de cualquier naturaleza.

Controlada: TQ ASSETS PANAMÁ S.A.

Domicilio: Ciudad de Panamá, Panamá

Nacionalidad: Panameña.

Actividad: Cualquier negocio lícito que sea autorizado por las leyes de Panamá.

Presupuesto de control: TECNOQUIMICAS S.A. Tiene suscritas acciones en tq assets panamá s.a.s en porcentaje equivalente al 100% del capital suscrito de dicha sociedad. Lo que configura situación de subordinación en la que la primera es la matriz y la segunda la filial.

Fecha de inicio situación de control: 26 de mayo de 2017.

Documento: Documento privado del 21 de abril del 2015

Inscripción: 06 de mayo de 2015 nro. 6248 del libro ix

Documento: Documento privado del 23 de agosto de 2018

Inscripción: 30 de agosto de 2018 bajo el nro. 14450 del libro ix

Consta el grupo empresarial :

Matriz: TECNOQUIMICAS S.A.

Nit 890300466-5

Domicilio: En la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Dedicada a las siguientes actividades: La fabricación, el envasado la importación la exportación, la venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, perfumería o efectos de tocador, productos veterinarios y productos de consumo popular de cualquier naturaleza.

Subordinada: ARPACK S.A.S.

Nit 817000793-6

Domicilio: Villa Rica, Cauca.

Nacionalidad: Colombiana.

Actividad: Dedicada a las siguientes actividades; i) empaque, impresión y acondicionamiento de productos; ii) los negocios relacionados con los productos plásticos: Diseño y fabricación de productos plásticos tales como envases y otros accesorios y la impresión de los mismos. Iii) los negocios relacionados con las artes

Fecha expedición: 03/10/2022 02:14:01 pm

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

gráficas e impresión de todo tipo de material y el diseño y fabricación de todo tipo de empaques. Iv) la fabricación, exportación, importación y distribución de maquinaria, equipos material, relacionados con las artes gráficas y empaques de todo tipo.

Subordinadas: ADHESIVOS INTERNACIONALES S.A.S. - ADHINTER S.A.S.

Nit 805003416-4

Domicilio: Cali, departamento del valle del cauca

Nacionalidad: Colombiana.

Actividad: La cual desarrolla las siguientes actividades: Producción y comercialización en el mercado nacional e internacional de adhesivos medicinales tales como curas, venditas, esparadrapos, parches, vendas, adhesivos para uso en oficina tales como cintas, pegantes, papeles adhesivos y cintas adhesivas para uso industrial.

Subordinada: INDUGRÁFICAS S.A.S.

Nit 890304375-1.

Domicilio: Cali, departamento del valle del cauca.

Nacionalidad: Colombiana.

Actividad: La cual desarrolla actividades que corresponden al desarrollo de negocios relacionados con las artes gráficas, la distribución de las mismas ya sea de sus productos propios o por contratos, tanto en el mercado nacional como en el internacional.

Subordinada: TECNOFAR TQ S.A.S

Nit 817003055-2

Domicilio: Villa rica, departamento del cauca.

Nacionalidad: Colombiana.

Actividad: La cual desarrolla actividad que corresponden a la producción y comercialización de medicamentos, farmacéuticos, biológicos, cosméticos y artículos de tocador, químicos veterinarios, agrícolas, productos de aseo para el hogar y envases plásticos para todo tipo de uso.

Subordinada: COLOMBIANA DE ADHESIVOS - COLDESIVOS S.A.S.

Nit 890302608-3

Domicilio: Cali, departamento del valle del cauca

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Correspondientes a la fabricación, exportación de productos adhesivos, abrasivos y consumo popular.

Subordinada: TECNOSUR S.A.S.

Nit 817000808-8

Nacionalidad: Colombiana.

Domicilio: Villa rica, departamento del cauca.

Actividad: El cual desarrolla actividades que corresponden a la producción de pañales, toallas y otros productos de pulpa de papel y similares, mediante la transformación de materias primas y la distribución nacional e internacional de ellos.

Subordinada: TECNOQUIMICAS DEL ECUADOR S.A. (RUC. 1791359372001)

Nacionalidad: Ecuatoriana

Domicilio: Distrito metropolitano de quito, república de ecuador.

Actividad: La cual desarrolla las actividades de venta al por mayor de productos

Fecha expedición: 03/10/2022 02:14:01 pm

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

farmacéuticos, veterinarios y agrícolas; de sustancias adhesivas, cosméticas y de higiene y de productos químicos, orgánico e inorgánicos.

Subordinada: LABORATORIOS TERAMED S.A. DE CV. (CAPITAL VARIABLE).

Nacionalidad: Salvadoreña.

Domicilio: Ciudad de san salvador, actividad: La cual desarrolla actividades que corresponden a la producción y comercialización de medicamentos y productos biológicos para consumo humano.

Subordinada: TECNOQUIMICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (REGISTRO 39524)

Nacionalidad: Guatemalteca.

Domicilio: Ciudad de guatemala.

Actividad: La cual desarrolla actividades que corresponden a la comercialización y distribución de medicamento y productos biológicos para consumo humano.

Subordinada: TQ INTERNATIONAL CORP.

Domicilio: Nueva york, estados unidos.

Nacionalidad. Estadounidense.

Actividad: La cual desarrolla las siguientes actividades: Realizar cualquier acto o actividad lícita permitida por las leyes de los estados unidos.

Subordinada: CORPORACIÓN BONIMA S.A. DE C.V.

Domicilio: San salvador, el salvador.

Nacionalidad: Salvadoreña.

Actividad: Fabricación, envasado, importación, exportación, venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos y productos de consumo popular de cualquier naturaleza.

Fecha de inicio de situación de control: 30 de junio de 2018.

Subordinada: LABORATORIOS TECNOQUIMICAS S.A.

Domicilio: Ciudad de panamá, panamá.

Nacionalidad: Panameña.

Actividad: Importación, exportación, venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, productos absorbentes, cosméticos, dispositivos médicos y productos de consumo popular de cualquier naturaleza.

Fecha de inicio de situación de control: 28 de marzo de 2018

Subordinada: LABORATORIOS TECNOQUIMICAS DE COSTA RICA S.A.

Domicilio: San josé, costa rica.

Nacionalidad: Costarricense.

Actividad: Importación, exportación, venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, productos absorbentes, cosméticos, dispositivos médicos y productos consumo popular de cualquier naturaleza.

Fecha de inicio de situación de control: 2 de mayo de 2018

Subordinada: TECNOQUIMICAS DE HONDURAS S.L

Domicilio: Tegucigalpa, honduras.

Nacionalidad: Hondureña.

Actividad: Importación, exportación, venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, productos absorbentes, cosméticos,

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

dispositivos médicos y productos de consumo popular de cualquier naturaleza.  
Fecha de inicio de situación de control: 27 de abril de 2018.

Subordinada: TECNOQUIMICAS DE NICARAGUA S.A.

Domicilio: Managua, nicaragua.

Nacionalidad: Nicaragüense.

Actividad: Importación, exportación, venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, productos absorbentes, cosméticos, dispositivos médicos y productos de consumo popular de cualquier naturaleza.

Fecha de inicio de situación de control: 13 de abril de 2018.

Subordinada: TECNOQUIMICAS DE REPÚBLICA DOMINICANA S.A.S.

Domicilio: Santo domingo, república dominicana. Nacionalidad: Dominicana.

Actividad: Importación, exportación, venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, productos absorbentes, cosméticos, dispositivos médicos y productos de consumo popular de cualquier naturaleza.

Fecha de inicio de situación de control: 19 de abril de 2018.

Presupuesto de control: Tecnoquimicas s.A. Por poseer mas del cincuenta por ciento (50%) del capital de cada una de ellas y existir entre ellas unidad de propósito y dirección, según lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la ley 222 de 1995.

Documento privado del 27 de Mayo 2020

Inscripción: 03 de Julio de 2020 nro. 8147 del libro IX

Subordinada: TECNOQUIMICAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Domicilio: San Salvador, El Salvador.

Nacionalidad: salvadoreña.

Actividad: importación, compra, adquisición, venta, exportación y distribución de productos biológicos y químicos farmacéuticos para uso humano y veterinario, productos o artículos de belleza, perfumes o efectos de tocados, cosméticos, productos absorbentes como pañales para bebe y adulto mayor, suplementos dietarios, productos para el aseo del hogar y productos de consumo popular de cualquier naturaleza.

Fecha de inicio de situación de control: 12 de febrero de 2020,

### PÁGINA(S) WEB Y SITIOS EN INTERNET

Por documento privado del 03 de agosto de 2022 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de agosto de 2022 con el No. 14544 del Libro IX, Para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la ley 633 de 2000 se reportó la página web o sitio de internet: [intranet.tqconfiable.com/sitios/bienestar/almacen-de-empleados-tq](http://intranet.tqconfiable.com/sitios/bienestar/almacen-de-empleados-tq)

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4669  
Actividad secundaria Código CIIU: 4645  
Otras actividades Código CIIU: 2100

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: TECNOQUIMICAS  
Matrícula No.: 7050-2  
Fecha de matricula: 05 de abril de 1972  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 23 No. 7 39  
Municipio: Cali

Nombre: TECNOQUÍMICAS CENTRO PACÍFICO  
Matrícula No.: 311235-2  
Fecha de matricula: 22 de abril de 1992  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CARRERA 7 NO 22 - 01  
Municipio: Cali

Nombre: TECNOQUIMICAS S A JAMUNDI  
Matrícula No.: 606730-2  
Fecha de matricula: 14 de abril de 2003  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CARRETERA JAMUNDI KM 23

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Jamundi

Nombre: TECNOQUIMICAS S A YUMBO  
Matrícula No.: 606736-2  
Fecha de matricula: 14 de abril de 2003  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 15 # 30 - 98 AUTOPISTA CALI YUMBO  
Municipio: Yumbo

Nombre: LABORATORIOS MK FEMME  
Matrícula No.: 754339-2  
Fecha de matricula: 19 de diciembre de 2008  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CLL 23 7 34  
Municipio: Cali

Nombre: LABORATORIOS MK  
Matrícula No.: 754340-2  
Fecha de matricula: 19 de diciembre de 2008  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CLL 23 7 34  
Municipio: Cali

Nombre: LABORATORIOS MK VISION  
Matrícula No.: 754341-2  
Fecha de matricula: 19 de diciembre de 2008  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CLL 23 7 34

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Cali

Nombre: LABORATORIOS MK CARDIO  
Matrícula No.: 754342-2  
Fecha de matricula: 19 de diciembre de 2008  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CLL 23 7 34  
Municipio: Cali

Nombre: ALMACEN VENTA A EMPLEADOS  
Matrícula No.: 761356-2  
Fecha de matricula: 30 de marzo de 2009  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CRA 7A NO 22 35  
Municipio: Cali

Nombre: PLANTA TECNOQUIMICAS SAN NICOLAS  
Matrícula No.: 908824-2  
Fecha de matricula: 05 de septiembre de 2014  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 23 No. 7 34  
Municipio: Cali

Nombre: COMPLEJO TECNOQUIMICAS SAN NICOLAS  
Matrícula No.: 908827-2  
Fecha de matricula: 05 de septiembre de 2014  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 23 NO 6 65

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Cali

Nombre: CENDIS TQ - EL CORTIJO  
Matrícula No.: 982088-2  
Fecha de matricula: 30 de marzo de 2017  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: KR 35 A # 16 - 80 CALLEJON EL CORTIJO  
Municipio: Yumbo

Nombre: MARCAS TECNOQUIMICAS  
Matrícula No.: 1162341-2  
Fecha de matricula: 22 de agosto de 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 23 N. 7-39  
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,920,860,363,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4669

Recibo No. 8429378, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223YBQSY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

#### INSCRIPCION RIT

Los datos del empresario y/o establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Información Tributaria (RIT).



**Ana M. Lengua B.**



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 539057**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 79779990**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	113206	28/02/2002	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
<b>Oficina</b>	<b>TRANSVERSAL 19 A # 96-17 (OFICINA 305)</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7596138 - 3106281817
<b>Residencia</b>	<b>JULIORAMIREZ@JCR.NET.CO</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3106281817 - 3106281817

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **diciembre** de **2020**.

*Martha Esperanza Cuevas Meléndez*  
**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
**Directora**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

**Bogotá D.C., 15 DE FEBRERO DE 2023**

**AUTO NÚMERO 17925**

***“Por el cual se acepta un desistimiento”***

Prueba Extraprocesal  
Expediente No. 22-220046  
Solicitante: FMC COLOMBIA S.A.S  
Solicitada: TECNOQUIMICAS S.A.

En atención al memorial visto a consecutivo No. 6 del expediente digital, por medio del cual **FMC COLOMBIA S.A.S.** desiste de la prueba extraprocesal dentro del proceso de referencia, advierte el Despacho que acepta su solicitud por considerar que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de ejecutoria, **por Secretaría**, archívese la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Firmado digitalmente por:  
ADRIANA MARCELA  
SANCHEZ CASALLAS  
Fecha: 2023.02.15  
13:06:47 COT  
Razón: Delegatura  
Asuntos Jurisdiccionales  
Ubicación: Bogotá,  
Colombia

**ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ CASALLAS**



**Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales  
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y  
Propiedad Industrial**

De conformidad con lo establecido en el art. 295 del  
C.G.P., el presente auto se notificó por

**Estado No. 026**

**De fecha 16/02/2023**



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
 DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

**BOGOTÁ D.C., 12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**AUTO NÚMERO 138874**

***“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas extraprocesales”***

***Prueba Extraprocesal.***  
***Expediente No. 21-380822.***  
***Solicitante: SYNGENTA S.A.***  
***Solicitada: RAINBOW AGROSCIENCES S.A.S.***

Teniendo en consideración que la solicitud elevada por **SYNGENTA S.A.** reúne los requisitos de ley, este Despacho, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que se le atribuyeron mediante el artículo 24 del Código General del Proceso y con fundamento en los artículos 184, 186, 187 y 189 del mismo estatuto procesal, procede a decretar la práctica de pruebas extraprocesales con citación de la contraparte, de la siguiente manera:

**1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y COSAS MUEBLES CON INTERVENCIÓN DE PERITOS.**

Se decreta una exhibición de los siguientes documentos y cosas muebles en la Cra. 11A No. 93A - 80 Ofc. 305 de la Ciudad de Bogotá a cargo de la sociedad **RAINBOW AGROSCIENCES S.A.S.**

El objeto de la prueba consiste, conforme a lo afirmado por la solicitante, en lo siguiente:

*“Determinar si RAINBOW AGROSCIENCES está participando o planea participar en el mercado con un producto que no cumple con los lineamientos técnicos y legales exigidos por la norma para poder comercializar agroquímicos, y de esta forma generando una afectación a los intereses de los consumidores y de otros competidores como SYNGENTA que sí cumplen en debida forma la ley.”*

**1.1** En dicha diligencia se deberán exhibir los siguientes documentos:

**a.** Copia física o digital del expediente que fue presentado al ICA para la evaluación y registro de venta del producto “ROCKROLE”, incluyendo toda la información presentada como soporte de los acápites correspondientes del Manual Técnico Andino, cuya información consista en INFORMES DESCRIPTIVOS (ID) en el caso de ingredientes activos con registro nacional, especialmente los que formen parte del dossier del producto “ROCKROLE” y que son requeridos por el Manual Técnico Andino. Se solicita en particular la exhibición de cualquier información aportada en cumplimiento de lo exigido en los apartes del Manual Técnico Andino ANEXO 2, Sección A. Para el Ingrediente Activo Grado Técnico Capítulos: **1.** Identidad; **2.** Propiedades Físicas y Químicas; **3.** Aspectos Relacionados a su Utilidad; **4.** Efectos tóxicos en Especies Mamíferas; **5.** Efectos Tóxicos Sobre Otras Especies; **6.** Residuos en Productos Tratados; **7.** Efectos Sobre el Medio Abiótico; y, **8.** Información con Respecto a la Seguridad. Para cada uno de los ítems exhibidos se solicita identificar la FUENTE de los estudios o informes presentados.

**b.** Información de propiedades fisicoquímicas, ecotoxicología y toxicología aguda del ANEXO 2, sección A del Manual Técnico Andino, que fuese aportada en el expediente de Registro del producto “ROCKROLE” y la fuente de dicha información, especialmente aquella cuya fuente haya sido EFSA14.

**c.** Declaración de origen del ingrediente activo, así como del producto formulado del plaguicida "ROCKROLE" del ingrediente activo CHLORANTRANILIPROLE al que se le emitió Dictamen Técnico Ambiental mediante Resolución N.º 01193 del 8 de julio de 2021.

**d.** Certificaciones emitidas por las autoridades competentes de China como país de origen que acrediten o autoricen la idoneidad de la planta utilizada por el fabricante que suministró el ingrediente activo para producción de CHLORANTRANILIPROLE o en su defecto, la autorización que permita exportar CHLORANTRANILIPROLE desde el origen declarado.

**e.** Certificados de análisis fisicoquímicos realizados por el fabricante en el exterior y entregados al ICA para la evaluación del producto "ROCKROLE", así como los documentos de reconocimiento emitido por la Autoridad Nacional Competente o del documento de acreditación emitido por el respectivo organismo acreditador, conforme lo requerido por el Manual Técnico Andino.15.

**f.** Contrato de control de calidad del producto "ROCKROLE" con un laboratorio registrado ante el ICA.

**g.** Hoja de seguridad del producto "ROCKROLE" presentada ante el ICA para evaluación del Registro de venta en Colombia.

**h.** Informe final de las pruebas de eficacia y soporte de recomendaciones de uso del producto "ROCKROLE" presentado ante el ICA para evaluación de registro de venta en Colombia.

**i.** Informe de técnicas y/o métodos analíticos conforme lo exigido por el Manual Técnico Andino Anexo 2, Sección A, Capítulo 9 "Métodos analíticos", utilizados para realizar el control de calidad del producto "ROCKROLE".

**j.** Estudios o informes presentados por RAINBOW AGROSCIENCES ante las autoridades de vigilancia y control tales como el INS para obtener el dictamen toxicológico para el producto "ROCKROLE".

**k.** Copia del resultado del dictamen toxicológico emitido por la entidad competente (INS) para el producto "ROCKROLE".

**l.** Estudios o informes presentados por RAINBOW AGROSCIENCES ante las autoridades de vigilancia y control (ANLA) para obtener el dictamen técnico ambiental para el producto "ROCKROLE", incluyendo el Plan de manejo ambiental.

**m.** Copia del resultado del dictamen técnico ambiental, si lo hubiere, emitido por ANLA para el producto "ROCKROLE".

**n.** Concepto de insumo aprobado por el ICA que otorgó visto bueno para la importación de muestras experimentales del producto "ROCKROLE" y cualquier otra autorización de importación adicional que se hubiere otorgado hasta la fecha al producto "ROCKROLE" donde conste la destinación de la muestra experimental autorizada.

**1.2 Los siguientes documentos de contenido contable y tributario:**

**a.** Balance general de 2018 a 2020.

**b.** Estado de resultados de los años 2018 a 2020.

**c.** Estado de cambios en el patrimonio de los años 2018 a 2020.

- d. Estado de cambios en la situación financiera de los años 2018 a 2020.
- e. Estado de flujos de efectivo de los años 2018 a 2020.
- f. Notas a los estados financieros de los años 2018 a 2020.
- g. Balances de prueba por terceros a 31 de diciembre de 2018, 2020, y hasta la fecha de la práctica de la prueba incluso en caso de existir.
- h. Plan de cuentas de RAINBOW AGROSCIENCES de 2018 a 2020.
- i. Copia libro auxiliar de costos (compras e importaciones), que registre el detalle de los costos (compras e importaciones) de productos, en especial de "ROCKROLE", realizados desde 2018 y hasta la fecha de práctica de la prueba, año a año.
- j. Copia de facturas de compras de los diferentes productos adquiridos del 2018 a la fecha de la práctica de la prueba, tanto a nivel nacional como internacional, en especial de "ROCKROLE". Aportar declaraciones de importación.
- k. Copia del libro auxiliar de Inventarios de mercancías para la venta, año a año desde 2018 hasta la fecha de práctica de la prueba, con registro de los productos ingresados y su valor en libros.

El objeto de la prueba consiste, conforme a lo afirmado por la solicitante, en lo siguiente:

*"Proveniencia del producto cuestionado, así como la forma en que se da el cumplimiento normativo respectivo, y las potenciales ventajas significativas del eventual acto de competencia desleal por verificar"*

**1.3. Los siguientes bienes muebles:** Una muestra de retención perteneciente a un lote fabricado del producto formulado cobijado por el Dictamen Técnico Ambiental.

Es de recordar al solicitante que la recolección de muestras físicas no es una figura que se encuentre consagrada en el marco de una prueba de exhibición de cosas muebles, teniendo en cuenta que a diferencia de lo señalado en dicha solicitud lo que dispone el inciso final del artículo 266 del C.G.P. es que durante la diligencia el juez ordenará elaborar una representación física mediante, fotografías, videograbación, o cualquier otro medio, sin que la norma señale de manera expresa que se tenga que hacer una apropiación o recolección de un lote de un producto perteneciente a un tercero.

De esta manera, el Despacho se permite manifestar que con fundamento en lo establecido anteriormente y en aplicación del artículo 7 ibídem se aparta de las decisiones adoptadas dentro de los siguientes expedientes:

**- Prueba Extraprocesal.**

**Expediente NO. 20-222151.**

**Solicitante: ACTELION PHARMACEUTICALS LTD.**

**Solicitada: LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO – LAFRANCOL S.A.S.**

**- Prueba Extraprocesal.**

**Expediente No. 21-241471.**

**Solicitante: ACTELION PHARMACEUTICALS LTD.**

**Solicitada: THE LABS S.A.S.**

**- Prueba Extraprocesal.**  
**Expediente NO. 21-272767.**  
**Solicitante: NOVARTIS PHARMA AG.**  
**Solicitada: THE LABS S.A.S.**

### **INTERVENCIÓN DE LOS PERITOS DURANTE LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS.**

Por otra parte, teniendo en cuenta la complejidad de la información a la que se tendrá acceso y de la naturaleza de los bienes muebles a las que se pretende tener acceso, resulta necesario que la solicitante el día de la diligencia se presente con un perito que posea los conocimientos técnicos que se requieren para llevar a cabo este tipo de diligencias.

La labor del **perito** consiste en contribuir con su conocimiento técnico durante la diligencia para lograr que se cumpla el objeto de la prueba. En este orden de ideas, los expertos no deberán rendir un dictamen pericial en el marco del presente trámite, pues el Código General del Proceso permite la intervención de expertos, pero no contempla la posibilidad de que se rinda dictamen en la etapa extraprocesal<sup>1</sup>.

Es importante precisar que, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no contempla la posibilidad de que sea designado un auxiliar de la justicia por parte del Despacho<sup>2</sup>, **quien tiene la carga de comparecer a la diligencia junto con los expertos es la parte solicitante de la prueba.**

El día de la diligencia, los peritos deberán acreditar su idoneidad y experiencia en la respectiva materia, además deberán tener vigente su licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad, cuando fuere el caso.

Los gastos que implique la práctica de esta prueba serán de cargo de la parte solicitante.

Notifíquese personalmente a la solicitada conforme lo establecido en las disposiciones procesales actualmente vigentes.

**1º.** En los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para que se notifique del auto que decretó las pruebas extraprocesales.

Se recuerda a la solicitante que el procedimiento de notificación se puede agotar a través de correo electrónico, tanto en el caso de las personas naturales como jurídicas, para lo cual debe tener en cuenta que deberá hacerlo a través de un servicio autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Debe tener en cuenta también que, aunque se haga a través de correo electrónico, deben cumplirse las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 C.G.P. en lo que respecta a los documentos que deben enviarse, su contenido y lo que después de su entrega al destinatario debe acreditarse dentro del expediente.

Se advierte que la Secretaría del Despacho puede realizar el procedimiento de notificación a través de correo electrónico certificado, caso en el cual bastará que la demandante lo solicite.

Para efectos de la comparecencia de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la persona a notificar no deberá hacerlo a través de comparecencia física a las instalaciones de

<sup>1</sup> Inciso primero, artículo 189 C.G.P.: Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. (Subraya no es parte del texto original).

<sup>2</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con las pruebas de oficio.

la Superintendencia de Industria y Comercio. Teniendo en cuenta lo anterior, para ser notificada de manera personal, deberá comunicarse al teléfono (1) 592 04 00, en donde se remitirá la llamada al secretario, GERMÁN GALVIS RAMÍREZ, quien se encargará de agotar el procedimiento respectivo en los términos que dispone el Código General del Proceso.

Se advierte a la solicitante que la precisión hecha en el inciso inmediatamente anterior deberá ser incluida en la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

2º. En los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 se puede notificar a la solicitada para que comparezca al presente expediente.

La anterior forma de notificación se agotará directamente por la Secretaría de este Despacho, para lo cual bastará que la demandante lo solicite y cumpla con lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez surtida la notificación, **Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho a fin de fijar fecha para la realización de la práctica de las pruebas extraprocesales.**

Se informa que el presente proceso puede ser gestionado de manera virtual, para lo cual resulta relevante que consulten el "PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS DE MANERA VIRTUAL ANTE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO", al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Protocolo%20-%20VF%20-%202016%20de%20diciembre.pdf>

**NOTIFÍQUESE,**

El Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial,

*Juan D. Gonzalez Palma*

Firmado digitalmente  
por: JUAN DAVID  
GONZALEZ PALMA  
Fecha: 2021.11.12  
18:32:56 COT  
Razón: Delegatura  
Asuntos Jurisdiccionales  
Ubicación: Bogotá,  
Colombia

**JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA**



**Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales**

**Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y  
Propiedad Industrial**

De conformidad con lo establecido en el artículo  
295 del C.G.P., el presente auto se notificó por

**Estado No. 207**

**De fecha: 16/11/2021**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Prueba Extraprocesal de la sociedad Actelion  
Pharmaceuticals Ltda. contra la sociedad Tecnoquímicas S.A.**

**Rad. 01 2021 44336 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el Auto N° 111685 que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1. Como fundamento de la solicitud de la referencia, la parte convocante señaló que la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la Resolución N° 36587, por medio de la cual le concedió la patente 2072 para la invención titulada “*Composición Farmacéutica Estable que comprende el compuesto 5-(4-Bromofenil)-6-[2-(5-Bromopirimidin-2IL)Oxietoxi]-N-(Propilsulfamoil)Pirimidin-4-Amina*”, la que contiene un capítulo reivindicatorio de “*siete reivindicaciones*” y se encuentra vigente hasta el 11 de septiembre de 2026.

Agregó, que una de las reivindicaciones concedidas en la patente comprende el principio activo “*Macitentan*”, no obstante, el 1° de enero de 2019, la empresa convocada “*TQ importó 0.945 Kg de Macitentan hacia Colombia*”; que por tal razón le informó a ésta sobre la existencia de la patente y le refirió un compromiso para no comercializar un producto que

---

<sup>1</sup> Repartido el 09/06/2022, y acceso al expediente el 05/07/2022

contenga ese principio antes del vencimiento de la patente o, en su defecto, conocer el propósito de esa importación. Sin embargo, la demandada fue renuente a suministrar información al respecto.

Indicó, que conoció sobre dos solicitudes, N°20211024743 y 20211066477, de Registro Sanitario que TQ elevó ante el Invima para obtener la autorización sanitaria en la fabricación de productos farmacéuticos que incorpora “Macitentan”; que debido a ello le indicó a la compañía sobre la posible infracción de la patente, empero, TQ nunca respondió.

Que lo anterior conduce a tener indicios razonables para considerar que TQ *“tiene la intención de lanzar un producto que contiene Macitentan antes del 11 de septiembre de 2026”*, por ende, como propietaria de la patente tiene un interés legítimo en *“analizar la formulación utilizada por TQ en su producto, en aras de determinar si existe o no una infracción inminente respecto de la Patente 2072”*.

2. Así, mediante proveído N°79285 de 2 de julio de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio decretó como pruebas extraprocesales, las siguientes:

*“1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y COSA MUEBLE CON INTERVENCIÓN DE PERITOS.*

*Se decreta una exhibición de los siguientes documentos y cosas muebles en la CL. 23 No. 7 39 de la Ciudad de Cali a cargo de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A.*

*El objeto de la prueba consiste, conforme a lo afirmado por la solicitante, en lo siguiente:*

*“La exhibición de documentos y bienes muebles que serán utilizados como evidencia en el marco de una eventual Acción por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial de que trata el artículo 238 de la Decisión 486, con o sin solicitud de medidas cautelares anticipadas y, más concretamente, en el marco de una Acción por Infracción de la Patente 2072, bien sea como evidencia directa y/o como insumo para la elaboración de un Dictamen Pericial de Parte a ser presentado dentro de dicho proceso judicial subsiguiente.*

*Así, y como quiera que en los términos de los artículos 51 y 52 de la Decisión 486 existe una infracción de patente cuando el producto fabricado, ofrecido*

*en venta, vendido, usado, o importado coincide con las reivindicaciones de la patente que se estima infringida, se pone de presente que las pruebas solicitadas serán usadas para determinar la ocurrencia de los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:*

*6.1. Determinar si el producto farmacéutico cobijado por la solicitud de Registro Sanitario con Radicado N.º 20211024743 (Expediente N.º 20197193) de TQ, coincide con la Reivindicación 1 de la Patente 2072.*

*6.2. Determinar si el producto farmacéutico cobijado por la solicitud de Registro Sanitario con Radicado N.º 20211066477 (Expediente N.º 20200322) de TQ, coincide con la Reivindicación 1 de la Patente 2072.*

*6.3. Determinar si bajo la solicitud de Registro Sanitario con Radicado N.º 20211024743 (Expediente N.º 20197193), TQ ha fabricado, ofrecido en venta, vendido, usado, o importado un producto que infringe la Reivindicación 1 de la Patente 2072, o ha ejecutado actos que manifieste la inminencia de infracción.*

*6.4. Determinar si al bajo la solicitud de Registro Sanitario con Radicado N.º 20211066477 (Expediente N.º 20200322), TQ ha fabricado, ofrecido en venta, vendido, usado, o importado AUTO NÚMERO 79285 DE 2021 Hoja No. 2 AJ01-F31 (2019-12-19) un producto que infringe la Reivindicación 1 de la Patente 2072, o ha ejecutado actos que manifieste la inminencia de infracción.”*

*En dicha diligencia se deberán exhibir los siguientes documentos:*

*1.- En relación con la solicitud de Registro Sanitario con Radicado N.º 20211024743, tramitado bajo el Expediente N.º 20197193:*

*i) La fórmula cuali-cuantitativa proporcionada por TQ dentro del trámite de la solicitud de este Registro Sanitario, listando ingredientes específicos y concentraciones.*

*ii) Los registros de lotes por cada lote piloto, aportados junto con cada una de estas solicitudes de Registro Sanitario y, adicionalmente, los registros de lotes para la fabricación de todos los lotes de productos terminados que contengan Macitentan.*

*iii) Los certificados de análisis de materia prima, productos intermedios y productos terminados que contengan Macitentan, para cada lote fabricado.*

*iv) Las bitácoras del laboratorio de control de calidad que emitió los certificados de análisis del punto (iv).*

*v) El Expediente Maestro (Drug Master File (DMF)), o cualquier otro archivo relacionado con cada producto terminado que contenga Macitentan, que corresponda a la mencionada fórmula cuali-cuantitativa; en general, copia completa del dossier de los productos farmacéuticos cobijados por las solicitudes de Registro Sanitario previamente mencionadas y presentadas ante el INVIMA.*

*vi) Los vistos buenos del INVIMA en VUCE cobijando cualquier importación de Macitentan.*

vii) Documentación interna de logística, ERP o proceso de producción que evidencie la fabricación de todos los lotes de productos que contengan Macitentan.

viii) Muestras de los productos terminados para análisis de nuestro cliente y validación de todo lo anterior.

1.2 Los siguientes bienes muebles: Una muestra para análisis tomada de las muestras de retención de cada lote fabricado de producto terminado que contenga Macitentan relativo a la solicitud de Registro Sanitario con Radicado N.º 20211024743 (Expediente N.º 20197193), bajo un mínimo de 200 tabletas por lote.

2.- En relación con la solicitud de Registro Sanitario con Radicado N.º 20211066477, tramitado bajo el Expediente N.º 20200322:

i) La fórmula cuali-cuantitativa proporcionada por TQ dentro del trámite de la solicitud de este Registro Sanitario, listando ingredientes específicos y concentraciones.

ii) Los registros de lotes por cada lote piloto, aportados junto con cada una de estas solicitudes de Registro Sanitario y, adicionalmente, los registros de lotes para la fabricación de todos los lotes de productos terminados que contengan Macitentan.

iii) Los certificados de análisis de materia prima, productos intermedios y productos terminados que contengan Macitentan, para cada lote fabricado.

iv) Las bitácoras del laboratorio de control de calidad que emitió los certificados de análisis del punto (iv); AUTO NÚMERO 79285 DE 2021 Hoja No. 3 AJ01-F31 (2019-12-19)

v) El Expediente Maestro (Drug Master File (DMF)), o cualquier otro archivo relacionado con cada producto terminado que contenga Macitentan, que corresponda a la mencionada fórmula cuali-cuantitativa; en general, copia completa del dossier de los productos farmacéuticos cobijados por las solicitudes de Registro Sanitario previamente mencionadas y presentadas ante el INVIMA;

vi) Los vistos buenos del INVIMA en VUCE cobijando cualquier importación de Macitentan;

vii) Documentación interna de logística, ERP o proceso de producción que evidencie la fabricación de todos los lotes de productos que contengan Macitentan.

2.2. Los siguientes bienes muebles: Una muestra para análisis tomada de las muestras de retención de cada lote fabricado de producto terminado que contenga Macitentan relativo a la solicitud de Registro Sanitario con Radicado N.º 20211066477 (Expediente N.º 20200322), bajo un mínimo de 200 tabletas por lote.

2. LAS SIGUIENTES COSAS MUEBLES: Una muestra para análisis tomada de las muestras de retención de cada lote fabricado de producto terminado que contenga Macitentan relativo a la solicitud de Registro Sanitario con Radicado No. 20201258367 (Expediente No. 20196519), bajo un mínimo de 200 tabletas por lote.

INTERVENCIÓN DE LOS PERITOS DURANTE LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS.

*La labor del perito consiste en contribuir con su conocimiento técnico durante la diligencia para lograr que se cumpla el objeto de la prueba. En este orden de ideas, los expertos no deberán rendir un dictamen pericial en el marco del presente trámite, pues el Código General del Proceso permite la intervención de expertos, pero no contempla la posibilidad de que se rinda dictamen en la etapa extraprocesal.*

*Es importante precisar que, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no contempla la posibilidad de que sea designado un auxiliar de la justicia por parte del Despacho, quien tiene la carga de comparecer a la diligencia junto con los expertos es la parte solicitante de la prueba.*

*El día de la diligencia, los peritos deberán acreditar su idoneidad y experiencia en la respectiva materia, además deberán tener vigente su licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad, cuando fuere el caso.*

*Los gastos que implique la práctica de esta prueba serán de cargo de la parte solicitante. (...)*

3. Una vez notificada la anterior determinación, en el término dispuesto en el artículo 267 del Código General del Proceso, Tecnoquímicas promovió incidente de oposición con fundamento en que los documentos obran en el proceso de competencia desleal N°21-223476 donde la aquí peticionaria funge como convocada, **i)** “Copia digital del expediente 20197193 radicado por TECNOQUIMICAS S.A. ante el INVIMA mediante la cual se solicita el registro sanitario para fabricar y vender el producto MACITENTAN MK, 10 mg. y, **ii)** Copia digital del expediente y 20200322 radicado por TECNOQUIMICAS S.A. ante el INVIMA mediante la cual se solicita el registro sanitario para fabricar y vender el producto MACITENTAN MK, 10 mg.”, por ende, la práctica de la prueba como “exhibición de documentos con intervención de peritos” resulta inútil.

Agregó, que lo anterior significa que la documentación no se encuentra en su poder, sino en el citado expediente; que de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que se pudieron obtener a través del derecho de petición; y que acá si bien la compañía convocante remitió varios memoriales insinuando un compromiso para no incurrir en la infracción que refiere y que no existe, “dada su intención de no tener competidores en el mercado de la hipertensión arterial pulmonar”, no se

remitió tal información por comprender un *“secreto empresarial por cumplir con los requisitos que establece el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000”*.

Asimismo, informó que el decreto de las pruebas desconoce la *“excepción bolar”* que consiste en *“la facultad de usar la materia protegida para obtener la información necesaria para apoyar la obtención de la autorización de comercialización, que en caso de medicamentos corresponde al registro sanitario.”*, de lo que se sigue que cualquier interesado puede iniciar ante el INVIMA solicitud de registros sanitarios sin que ello implique o constituya infracciones a una patente.

Por todo lo anterior, pidió que se revoque el decreto de la prueba de *“exhibición de documentos e intervención de perito en el domicilio de TECNOQUIMICAS S.A.”* y que, en el evento en que se mantenga en firme la decisión, se *“adicione el auto... para que en él queden registradas las disposiciones relativas a la protección de la información confidencial... y para el efecto se establezcan y adopten medidas para salvaguardar la información confidencial..., se establezcan protocolos y medidas para preservar la cadena de custodia y el protocolo que deberá ser informado a las partes antes y durante la práctica de la diligencia...”*

4. Al resolver, la Superintendencia de Industria y Comercio, en Auto N°111685 de 16 de septiembre de 2021 resolvió:

*“PRIMERO: Declarar fundado el incidente de oposición formulado por la sociedad TECNOQUÍMICAS contra la práctica de las pruebas de inspección judicial con exhibición de documentos y cosas muebles e intervención de peritos decretada mediante Auto No. 79285 de 2021, por medio del cual se decretaron unas pruebas extraprocesales solicitadas por ACTELION, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Por secretaría, ejecutoriada la presente providencia procédase con el archivo del expediente.”*

5. Inconforme el apoderado de la parte peticionaria interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que las razones que expuso el opositor no tienen sustento fáctico ni jurídico; aseguró que la providencia se debe revocar *“parcialmente en lo que a la*

*negativa a decretar y practicar la exhibición de bienes muebles*”, bajo el entendido que sí existen las muestras de los productos farmacéuticos cuya exhibición se solicitó, es decir, *“muestras de retención y no muestras comerciales del producto”*; agregó que la recopilación de ellas es necesaria por un eventual proceso judicial por la infracción a la patente 2072, principalmente, porque debe existir contacto entre el perito y las muestras físicas del producto.

Agregó que si bien la convocada aseguró que no ha iniciado la fabricación de lotes comerciales del producto porque no cuenta aún con el registro sanitario, ese hecho no significa que no existan una cantidad suficiente de *“muestras físicas”*, pues los *“lotes piloto”* son requeridos, precisamente, para obtener *“los registros sanitarios”* de acuerdo al contenido del artículo 22 del Decreto 677 de 1995 y la Resolución 3183 de 1995 expedida por el Invima.

Por consiguiente, pidió revocar la providencia, para en su lugar, *“ordenar la exhibición y entrega de las muestras requeridas por Actelion desde la solicitud de prueba extraprocesal, fijando fecha y hora para la recopilación de las mismas.”* y, declarar infundado el incidente de oposición con las consecuencias legales previstas en el artículo 267 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. En aras de resolver, oportuno resulta señalar que la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo mediante el cual se materializan las garantías fundamentales, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, prerrogativa que no es absoluta, porque en virtud del principio de eficiencia y economía procesal, el Juez debe siempre determinar su conducencia, pertinencia y utilidad, de tal forma que si no se satisfacen esas exigencias hace bien en negarlas, porque de lo contrario se verían afectados los citados principios.

Con ese propósito, la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan las prerrogativas antes anotadas, por ende, conforme lo establece el citado artículo de la Carta Política, toda persona tiene derecho “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”.

2. Ahora bien, tratándose de las pruebas extraprocesales, el legislador dispuso en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso que es posible solicitar “*interrogatorio de parte*”, “*declaración sobre documentos*”, “*exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles*”, “*testimonio para fines judiciales*”, “*testimonios sin citación de la contraparte*”, “*inspecciones judiciales y peritaciones*” y “*pruebas practicadas de común acuerdo*”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto a las pruebas anticipadas ha expresado que “*[e]s en ese escenario jurídico en el cual el funcionario judicial encargado de adelantar la gestión, deberá evacuar el medio de prueba con sujeción a los parámetros previstos en la ley, entre los cuales obviamente se encuentra el control, en el caso del interrogatorio de parte y la exhibición de documentos, de que el cuestionario cumpla las exigencias de pertinencia y trate puntos respecto de los cuales no se vulneren las prerrogativas superiores de la sociedad convocada,...*”<sup>2</sup>.

De igual manera, la Corte Constitucional, en sentencia C-830 de 2002, dijo:

*“Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.”*

---

<sup>2</sup> C.S.J. STC. Exp. 13020/2016. 14 de septiembre.

3. Entonces, en punto a la exhibición, el mismo compendio normativo señala en el artículo 186 que *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”*, norma que resulta concordante con el contenido del artículo 265 *ibídem* a cuyo tenor: *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”*.

Así, tratándose de tal medio probatorio, el mismo resulta procedente cuando la parte que la solicita pretende utilizarlos y se hallan en poder de su contraparte o de un tercero, para lo cual deberá expresar los hechos que con ello pretende demostrar y, si el juez la considera procedente programará audiencia para su práctica y, en el evento en que exista renuencia u oposición a su práctica, el artículo 267 del Código General del Proceso prevé que el juez, al momento de resolverla, *“apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor.”*

4. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, el Despacho advierte que aun cuando la compañía convocante cumplió con los requisitos de expresar los hechos que pretende demostrar con la exhibición solicitada y afirmó que los documentos y muestras se encuentran en poder de la demandada, lo cierto es que los que se ordenaron exhibir, esto es, los relacionados y los que se acompañaron a las solicitudes de Registro Sanitario, tramitados bajo los expedientes N°20197193 y 20200322, como fórmulas, registros de lotes, certificados de análisis de materia prima, bitácoras de laboratorio de control de calidad, expediente maestro *“Drug Master File (DMF)”*, así como muestras de retención, son aspectos susceptibles del secreto empresarial, según lo dispuesto en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000, a cuyo tenor:



*“Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:*

***a)** secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*

***b)** tenga un valor comercial por ser secreta; y*

***c)** haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

*La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”*

Además, es necesario considerar el hecho de que los productos a que se refiere el convocante y, sobre los cuales solicitó muestras y documentación que tiene que ver con fórmulas y otros aspectos, al margen que requiera *“muestras de retención de los lotes piloto”* y no comerciales, lo cierto es que se trata de productos farmacéuticos para el tratamiento, al parecer, de *“hipertensión arterial pulmonar”*, sobre los cuales están pendientes los Registros Sanitarios ante el Invima.

En ese contexto, es preciso destacar que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en Interpretación Prejudicial N°244-IP-2020, el 7 de diciembre de 2021, analizó *“el presunto uso no autorizado de los datos de prueba pertenecientes a INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, para la obtención de registros sanitarios violando el secreto empresarial por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”*, donde señaló:

*«Los registros sanitarios que se requieren para la producción, comercialización, exportación, importación, procesamiento, envase de todo producto farmacéutico cuando incluye nuevos componentes químicos<sup>6</sup>, requieren de la evaluación farmacológica, procedimiento mediante el cual la autoridad sanitaria se forma un juicio sobre la utilidad, conveniencia y seguridad de un medicamento y, por lo tanto, es indispensable obtener un resultado favorable en dicha evaluación, que muchas veces se requiere acreditar con la presentación de estudios, documentos, pruebas toxicológicas, datos de prueba en fase preclínica, ensayos clínicos, pruebas en animales y en humanos sanos y enfermos. Dicha documentación, más allá de su valor científico, contiene también valor comercial con el fin de otorgar registro sanitario solamente a los medicamentos que reúnan los requisitos de seguridad, eficacia y calidad requeridos. Esos estudios y documentos que se*

*deben entregar a fin de la obtención del registro sanitario son de tal nivel técnico que garantizan los protocolos correctos de laboratorio y las normas de fabricación del producto. Si de tal evaluación se produce un concepto favorable, la nueva entidad farmacológica entra a formar parte de las normas farmacológicas del principio activo.”*

Lo anterior es la razón principal y suficiente para confirmar la providencia apelada, no obstante, el Despacho resalta que parte de las pruebas solicitadas como anticipadas se hallan en el proceso de competencia desleal N°21-223476 que TQ promovió contra la aquí convocante, donde de manera voluntaria, aportó como prueba “Copia digital del expediente 20197193 radicado por TECNOQUIMICAS S.A. ante el INVIMA mediante la cual se solicita el registro sanitario para fabricar y vender el producto MACITENTAN MK, 10 mg.” y, “Copia digital del expediente y 20200322 radicado por TECNOQUIMICAS S.A. ante el INVIMA mediante la cual se solicita el registro sanitario para fabricar y vender el producto MACITENTAN MK, 10 mg.”; por lo tanto, podrá la parte interesada, con las restricciones que sobre su uso pueda imponer el funcionario que conoce del asunto, efectuar allí las actuaciones correspondientes para acceder a ellas y hacer uso de las mismas, en el proceso por infracción de la patente que aspira promover.

5. Por consiguiente, los reparos expuestos por el apelante no tienen la virtualidad suficiente para revocar la providencia impugnada, por lo tanto, se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el Auto N°111685 que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e69c7d508726d1f630866d1329483da9b842fb5d4da676543558eaac1d42be**

Documento generado en 02/09/2022 11:28:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 7 de diciembre de 2021

**Proceso:** 244-IP-2020

**Asunto:** Interpretación Prejudicial

**Consultante:** Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia

**Expediente interno del consultante:** 11001032400020120025500

**Referencia:** Presunto uso no autorizado de los datos de prueba pertenecientes al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA para la obtención de registros sanitarios violando el secreto empresarial por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**Normas a ser interpretadas:** Artículos 260, 261 y 266 de la Decisión 486 y Artículos 1, 2 y 4 de la Decisión 632

**Temas objeto de interpretación:**

1. El secreto empresarial en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina
2. Protección de los datos de prueba y otra Información no divulgada en la Decisión 486

**Magistrado ponente:** Luis Rafael Vergara Quintero



**VISTOS:**

El Oficio 2517 del 4 de diciembre de 2020, recibido vía correo electrónico el 7 del mismo mes y año, mediante el cual la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia, solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 260, 261 y 266 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a fin de resolver el proceso interno N° 11001032400020120025500, y;

El Auto de 4 de agosto de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente Interpretación Prejudicial.

**A. ANTECEDENTES**

**Partes en el proceso interno<sup>1</sup>**

<b>Demandante:</b>	JUAN CAMILO PÉREZ FERNÁNDEZ
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
<b>Tercero Interesado:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

**B. ASUNTO CONTROVERTIDO**

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que el tema controvertido es el presunto uso no autorizado de los datos de prueba pertenecientes a INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, para la obtención de registros sanitarios violando el secreto empresarial por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

---

<sup>1</sup> Se da mención a los Coadyuvante ya que son partes del proceso, estos son:

- a) Misión Salud Veeduría Ciudadana de la República de Colombia.
- b) Federación Médica Colombiana.
- c) Fundación Ifarma de la República de Colombia
- d) Director de la Área de Derecho Administrativo de la Universidad de los Andes y de la Clínica de Medio Ambiente y Salud Pública (MSP).
- e) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia.



### C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La autoridad consultante solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 260, 261 y 266 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina<sup>2</sup>, procede la interpretación por ser pertinentes.

De oficio se llevará a cabo la Interpretación Prejudicial de los Artículos 1, 2 y 4 de la Decisión 632 de la Comisión de la Comunidad Andina<sup>3</sup> para aclarar el Artículo 266 de la Decisión 486 respecto al establecimiento de plazos durante los cuales no se autorizará a un tercero la comercialización de un producto con base en los datos de prueba; la presentación de

<sup>2</sup> **Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina**

«Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respetiva.
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.»

«Artículo 261.- A los efectos de la presente Decisión, no se considerará como secreto empresarial aquella información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea, cuando la proporcione a efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.»

«Artículo 266.- Los Países Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Países Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos, contra todo uso comercial desleal. Los Países Miembros podrán tomar las medidas para garantizar la protección consagrada en este artículo.»

<sup>3</sup> **Decisión 632 de la Comisión de la Comunidad Andina. –**

«Artículo 1.- El País Miembro que así lo considere podrá incluir, dentro de las medidas a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 266 de la Decisión 486, el establecimiento de plazos durante los cuales no autorizará a un tercero sin el consentimiento de la persona que presentó previamente los datos de prueba, para que comercialice un producto con base en tales datos.»

«Artículo 2.- A efectos de los procedimientos de aprobación de las medidas de protección, el País Miembro podrá establecer las condiciones bajo las cuales exigirá la presentación de la información sobre los datos de prueba u otros no divulgados.»

«Artículo 4.- Los Países Miembros informarán a la Secretaría General sobre la utilización que hagan de la facultad prevista en el artículo 1 de la presente Decisión. La Secretaría General remitirá a los demás Países Miembros dicha información.»



información sobre los datos de prueba u otros no divulgados y la obligación de informar a la Secretaría General de la Comunidad Andina la instauración de los plazos anteriormente reseñados.

#### **D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN**

1. El secreto empresarial en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
2. Protección de los datos de prueba y otra Información no divulgada en la Decisión 486.

#### **E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN**

1. **El secreto empresarial en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina<sup>4</sup>**
  - 1.1. En el proceso interno JUAN CAMILO PÉREZ FERNÁNDEZ alegó que se hizo un uso no autorizado de los datos de prueba para la obtención de registros sanitarios violando secretos empresariales por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por tanto, este Tribunal abordará el presente tema.

##### **Definición de secreto empresarial**

- 1.2. Para Gustavo León y León el secreto empresarial «está constituido por todo aquel conocimiento o información útil y ventajosa para una empresa industrial o comercial que no es obvia ni conocida por otros en el comercio.»<sup>5</sup>
- 1.3. Dentro del Título XVI de la competencia desleal vinculada a la Propiedad Industrial, se incluye la regulación de los secretos empresariales o industriales. Los Artículos 260 a 266, que conforman el mencionado Capítulo II, se ocupan de los secretos empresariales, estableciendo ciertas reglas para salvaguardarlos de las prácticas desleales de comercio.
- 1.4. Las empresas, en el curso de su actividad económica, desarrollan un acervo de conocimientos en torno a los productos que fabrican o a los servicios que prestan, así como en lo que concierne a sus métodos de producción y a sus formas de distribución.
- 1.5. Este conjunto de conocimientos y datos poseen una gran utilidad y valor comercial y, en consecuencia, pueden ser protegidos bajo la figura del

<sup>4</sup> Ver Interpretaciones Prejudiciales números 49-IP-2009 de fecha 28 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 1779 del 23 de noviembre de 2009, y 123-IP-2010 de fecha 12 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1930 del 8 de marzo de 2011.

<sup>5</sup> Gustavo Arturo León y León Durán, Derecho de Marcas en la Comunidad Andina - Análisis y comentarios, Thomson Reuters, Lima, 2015, p. 830.



secreto empresarial, siempre y cuando se cumplan los requisitos normativos para el efecto. El Artículo 260 define el secreto empresarial con las siguientes características:

- Es cualquier información no divulgada. Es decir que sea secreta.
- Que sea poseída legítimamente por una persona jurídica o natural. Es decir, que no sea adquirida por medio de actividades contrarias al ordenamiento jurídico.
- Que dicha información pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial.
- Que dicha información pueda transmitirse a un tercero.

Además de lo anterior, el mencionado artículo determina ciertas condiciones que debe cumplir la información para que sea considerada como secreta:

- Que la información en su conjunto o en su sistema no sea conocida o fácilmente accesible por las personas que generalmente manejan datos de la misma naturaleza. Si se llegare a conocer fragmentos aislados de la información, pero el todo sistemático de datos queda resguardado, el sistema como tal aún puede ser considerado como secreto. Para que opere esta condición, es necesario que el titular de la información tome las medidas respectivas para que la misma no sea fácilmente aprendida por el público interesado en adquirirlas.
- Que la información tenga un valor comercial por ser secreta. El secreto empresarial es protegible siempre que pueda ser usado en una actividad productiva, industrial o comercial, lo que se traduce en información con una gran importancia económica para su titular. De lo que se trata es de impedir que terceros utilicen y se aprovechen de la inversión, el esfuerzo y la utilidad que representa esta información confidencial.
- Que el titular o poseedor de la información haya establecido medidas razonables para mantenerla en secreto. La razonabilidad de la medida, se tiene que determinar en relación con el círculo donde se desenvuelven las personas que normalmente manejan información de similares características. No es lo mismo el análisis de razonabilidad que se hace en el círculo de empresas farmacéuticas, donde el personal químico farmacéutico se encuentra capacitado para hacer deducciones y procesos complejos para obtener información, que el que se debe hacer en relación con personas que se dedican al negocio de los restaurantes.

1.6 El Tribunal, en anteriores Interpretaciones Prejudiciales, ha precisado que la protección que se le otorga al secreto industrial o empresarial tiene un



grado menor que el otorgado a las invenciones y los signos distintivos: «(...) La norma comunitaria concede, bajo una serie de condiciones, a quien posee lícitamente dicha información bajo control, una forma de tutela parcial y relativa, menor a la prevista para las invenciones y los signos distintivos, cuyo propósito es asegurar a su titular la posesión y uso de tal información mientras subsistan las condiciones establecidas al efecto, y sin perjuicio del límite que deriva de la tutela de los derechos fundamentales de alcance colectivo.»<sup>6</sup>

- 1.7. En lo principal, la protección especial no se concreta en la atribución de un derecho de propiedad sobre la información objeto del secreto, sino en la prohibición impuesta a los terceros, a tenor de lo previsto en el Artículo 262 de la Decisión 486. Se protege, de manera general, al secreto empresarial de la adquisición, explotación, comunicación o divulgación sin el consentimiento de su titular y de manera contraria a los usos comerciales honestos.
- 1.8. Se entiende, que la información ha sido adquirida por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando, por ejemplo, ha sido obtenida a través del espionaje industrial, o en virtud del incumplimiento de una obligación contractual o de un deber de lealtad, del abuso de confianza o de la infidencia. Se trata, de una prohibición dirigida a preservar la competencia leal y a proteger a competidores y consumidores en el mercado, así como, a prevenir el aprovechamiento injusto de la información constitutiva del secreto industrial.
- 1.9. Al tenor de los Artículos 264 y 265, la prohibición alcanza también al tercero autorizado para usar la información, quien tendrá la obligación de no divulgar el secreto empresarial por ningún medio, salvo pacto en contrario, así como a cualquier persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido; este último, deberá abstenerse de usarlo, explotarlo o revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado.
- 1.10. Al contrario, no será objeto de la tutela propia del secreto empresarial, como lo dispone el Artículo 261 de la Decisión 486, la información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, ni aquella que sea del dominio público.
- 1.11. La propia norma aclara que la información que sea proporcionada a la autoridad competente para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros u otros actos de autoridad, no será considerada como parte del dominio público o como aquella que es divulgada por orden judicial.

<sup>6</sup>

Ver Interpretación Prejudicial N° 104-IP-2008 de fecha 12 de noviembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1689 del 20 de enero de 2009.



**2. Protección de los datos de prueba y otra información no divulgada en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina**

2.1. Debido a que en el proceso interno se alegó que hubo un presunto uso no autorizado de los datos de prueba pertenecientes a INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, para obtener un registro sanitario, es necesario que el Tribunal aborde el tema de la protección de los datos de prueba y otra información no divulgada.

2.2. El Artículo 266 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina señala:

«**Artículo 266.-** Los Países Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Países Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos, contra todo uso comercial desleal.

Los Países Miembros podrán tomar las medidas para garantizar la protección consagrada en este artículo.»

2.3. Para que la información reseñada goce de protección por la normativa comunitaria, deberá tener ciertas características, de conformidad con lo expresado en el artículo mencionado:<sup>7</sup>

- Los datos de prueba o la información no divulgada deberán suponer un esfuerzo considerable. Esto quiere decir que, para generar dicha información, el solicitante del registro sanitario debió emplear recursos físicos, económicos y humanos que justifiquen la protección contra el aprovechamiento indebido por parte de terceros.
- Los datos de prueba o la información no divulgada, deberá versar sobre productos farmacéuticos y químicos agrícolas que utilicen nuevas entidades químicas. Las nuevas entidades químicas, se refieren a que no se encuentren incluidas en las normas farmacológicas oficialmente aceptadas, o que estando incluidas correspondan a nuevas asociaciones, nuevas indicaciones o nuevas formas farmacéuticas.
- Los datos de prueba y otra información no divulgada, de conformidad con el Artículo 2 de la Decisión 632, deberán cumplir con las

<sup>7</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 123-IP-2010 de fecha 12 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1930 del 8 de marzo de 2011.



condiciones de presentación que exijan los Países Miembros. Esto quiere decir, que de conformidad con las medidas de protección que se empleen en el País Miembro, se pueden exigir algunas pautas o requisitos de presentación de la información a efectos de la protección comentada.

- 2.5. Sobre la finalidad de la exigencia de los datos de prueba y otra información no divulgada, el Tribunal en anteriores Interpretaciones ha establecido lo siguiente:<sup>8</sup>

«Los registros sanitarios que se requieren para la producción, comercialización, exportación, importación, procesamiento, envase de todo producto farmacéutico cuando incluye nuevos componentes químicos<sup>9</sup>, requieren de la evaluación farmacológica, procedimiento mediante el cual la autoridad sanitaria se forma un juicio sobre la utilidad, conveniencia y seguridad de un medicamento y, por lo tanto, es indispensable obtener un resultado favorable en dicha evaluación, que muchas veces se requiere acreditar con la presentación de estudios, documentos, pruebas toxicológicas, datos de prueba en fase preclínica, ensayos clínicos, pruebas en animales y en humanos sanos y enfermos. Dicha documentación, más allá de su valor científico, contiene también valor comercial con el fin de otorgar registro sanitario solamente a los medicamentos que reúnan los requisitos de seguridad, eficacia y calidad requeridos. Esos estudios y documentos que se deben entregar a fin de la obtención del registro sanitario son de tal nivel técnico que garantizan los protocolos correctos de laboratorio y las normas de fabricación del producto. Si de tal evaluación se produce un concepto favorable, la nueva entidad farmacológica entra a formar parte de las normas farmacológicas del principio activo»<sup>10</sup>.

- 2.6. La norma comunitaria, otorga a los Países Miembros la posibilidad de exigir datos de prueba u otra información no divulgada, con el objetivo de otorgar los respectivos registros sanitarios. Al ser presentada dicha información comienza la protección especial contra todo acto de competencia desleal. La pregunta obligada es: ¿Cómo se da dicha protección?<sup>11</sup>
- 2.7. La Decisión 632, aclaró el alcance interpretativo del Artículo 266 de la Decisión 486, y estableció la forma cómo puede darse dicha protección. El Artículo 1 dejó a criterio de los Países Miembros el establecimiento de plazos de protección exclusiva. En este sentido, dentro de las medidas de protección a que se refiere el Artículo 266 de la Decisión 486, el País

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Si se encuentra o no incluidos en las normas farmacológicas oficialmente aceptadas o que estando incluido corresponde a nuevas asociaciones o a nuevas indicaciones o nuevas formas farmacéuticas.

<sup>10</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 104-IP-2008 de fecha 12 de noviembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1689 del 20 de enero de 2009.

<sup>11</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 123-IP-2010 de fecha 12 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1930 del 8 de marzo de 2011.



Miembro que así lo considere puede establecer un plazo de protección para los datos de prueba y otra información no divulgada.<sup>12</sup>

- 2.8. La norma también limitó dicha facultad, al prever que, si la protección por medio de un plazo en exclusiva es perjudicial para la salud pública o la seguridad alimentaria, la autoridad nacional competente podrá eliminar o suspender dicha protección (Artículo 3 de la Decisión 632). Con esto, la norma comunitaria reitera la protección primordial de bienes de primer nivel como la salud y la calidad de vida de la población.<sup>13</sup>
- 2.9. El Artículo 4 de la Decisión 632, insta en cabeza de los Países Miembros que utilicen la protección mediante un plazo en exclusiva, la obligación de informar a la Secretaría General de la Comunidad Andina, sobre dicha circunstancia. La Secretaría General, por su parte, deberá remitir dicha información a los demás Países Miembros.<sup>14</sup>
- 2.10. Ahora bien, como la Decisión 632 fue aprobada y publicada el 6 y 7 de abril de 2006 respectivamente, sin embargo, su vigencia conforme a la aclaración realizada por la Comisión de la Comunidad Andina se retrotrae al momento de la entrada en vigencia de la Decisión 486, toda vez, que se considera consustancial de ésta.<sup>15</sup>
- 2.11. De conformidad con lo anteriormente anotado, la autoridad consultante deberá determinar si la información presentada por la demanda, para obtener los registros sanitarios de medicamentos, debe ser considerada como datos de prueba u otra información no divulgada y, en esta medida, determinar si es protegible de conformidad con la normativa comunitaria.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno **11001032400020120025500**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 49-IP-2009 de fecha 28 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 1779 del 23 de noviembre de 2009.



Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial del 7 de diciembre de 2021, conforme consta en el Acta 26-J-TJCA-2021.



Luis Felipe Aguilar Feijoó  
SECRETARIO

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

| PROCESO 244-IP-2020 |





**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

**BOGOTÁ D.C. 15 DE JUNIO DE 2023**

**AUTO NÚMERO 64640**

***“Por el cual se resuelve una solicitud de medida cautelar”***

*Proceso por Competencia Desleal.*

*Radicación: 23-180877.*

*Demandante: FMC COLOMBIA S.A.S.*

*Demandado: CAMPO CIENCIA AGRO S.A.S.*

Se decide la solicitud de medidas cautelares presentada por **FMC COLOMBIA S.A.S.** contra **CAMPO CIENCIA AGRO S.A.S.**

**LA SOLICITUD**

Indicó la parte demandante que es una empresa que se dedica a la producción, comercialización y distribución de productos agroquímicos, fertilizantes, semillas, entre otros, por lo que en desarrollo de su actividad, es titular del Registro Nacional No. 503 sobre el ingrediente activo CHLORANTRANILIPROLE para la producción del plaguicida de uso agrícola CORAGEN® SC, producto protegido con la marca “CORAGEN”.

De igual forma, manifestó que el ingrediente activo llamado CHLORANTRANILIPROLE, es identificado con la marca “RYNAXYPYR”, consistente en una nueva clase química (Diamidas Antranílicas), tecnología que ha sido protegida por patentes alrededor del mundo, y que por sus ventajas técnicas ha sido merecedora de los más destacados reconocimientos en química, investigación, innovación y crecimiento sustentable, siendo otorgada en Colombia la patente de dicho activo mediante la Sentencia de 4 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Estado y a través de la Resolución No.74455 del 24 de octubre de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así mismo, aseveró que el ingrediente activo “RYNAXYPYR” recibió protección de datos de prueba hasta el 15 de octubre de 2018 por ser una nueva entidad agroquímica, lo anterior mediante Resolución No. 1165 de 25 de marzo de 2010 emitida por el ICA, por lo que vencido dicho periodo, se abrió la posibilidad de que terceros competidores se apoyaran en estos, con la finalidad de que evaluaran un producto propio que contuviera el mismo ingrediente activo y con ello, poder acceder al procedimiento de registro abreviado establecido en la norma Andina.

En cuanto a la sociedad demandada, empezó por precisar que CAMPO CIENCIA AGRO S.A.S. esta participa en el mercado ofreciendo productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos de uso agropecuario, y que dentro de su actividad cuenta con 37 registros de venta nacional para plaguicidas de uso agrícola, según la información que reposa en la base de datos del registro nacional del ICA.

Señaló que según la Resolución 00926 de 25 de junio de 2018, la ANLA emitió dictamen técnico ambiental sobre el producto “CAMPOCIDA 200 SC” en favor de la demandada, cuya formulación declarada incorpora el ingrediente activo CHLORANTRANILIPROLE, reseñando que el país de origen del producto formulado es China, y su planta de producción NINGBO GENERIC CHEMICAL CO. LTD., planta que según el dicho de la solicitante no está aprobada para la producción del CHLORANTRANILIPROLE.

Conforme los hechos expuestos, adujo que existen indicios razonables de que el ingrediente activo reportado para el producto “CAMPOCIDA 200 SC”, tanto al ANLA para obtener el dictamen técnico ambiental, como al ICA en su solicitud de Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, no cumple con los estándares técnicos y legales exigidos, al haber apoyado la evaluación de pre-registro en la información de seguridad de “RYNAXYPYR”, circunstancia que se agrava por cuanto la demandada no aportó estudios

propios sobre el ingrediente activo para acreditar la idoneidad de este, así como omitió aportar sus métodos y las plantas de producción.

Así, considera la peticionaria que la sociedad CAMPO CIENCIA AGRO S.A.S. violó *i)* el artículo 18 de la Resolución 3759 de 2003; *ii)* el artículo 11 de la Decisión 804 de 2015 y *iii)* la Resolución 2075 de 2015, por lo que tales conductas derivan en una ventaja comercial significativa sobre los demás competidores al participar en un mercado bastante regulado, sin realizar las investigaciones e inversiones necesarias para introducir un nuevo producto que cumpla con los lineamientos legales.

Por todo lo dicho, la demandante solicitó impedir a la demandada iniciar la comercialización del producto “CAMPOCIDA 200 SC”, así como su promoción.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 la prosperidad de las medidas cautelares en la acción de competencia desleal exige, de un lado, que el peticionario se encuentre **(i) legitimado o autorizado** para demandar las medidas para lo cual deberá acreditar su participación en el mercado y la afectación, actual o potencial, de sus intereses económicos como consecuencia de los actos que denuncia; y del otro, que aporte **(ii) prueba suficiente** que permita tener por comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia, aunque ella tuviere la calidad de sumaria dada la ausencia de oportunidad para controvertirlas, así como la existencia de un peligro grave e inminente.

Frente a la **(i) legitimación**, es posible concluir que FMC COLOMBIA S.A.S. participa en el mercado de la fabricación, comercialización y distribución de productos agro químicos, biotécnicos, salud ambiental, semillas, abonos, fertilizantes, entre otros, a partir del documento emitido por la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas del ICA (consecutivo 2, memorial – página 4 del expediente digital), según el cual se le otorga el registro como formulador, envasador, exportador, importador y distribuidor de plaguicidas químicos de uso agrícola.

De esta manera, puede colegirse que dado que la sociedad demandante participa en el mercado colombiano de fabricación, comercialización y distribución de productos agroquímicos, biotécnicos, salud ambiental, semillas, abonos, fertilizantes, entre otros, de comprobarse el carácter desleal de los comportamientos atribuidos a la sociedad demandada, podría originarse una afectación a los intereses económicos de la accionante, ante la incursión en el mercado por parte de la sociedad CAMPO CIENCIA AGRO S.A.S. en condiciones económicas y técnicas más favorables que las asumidas en su momento por parte de FMC COLOMBIA S.A.S.

Ahora, en lo que respecta a **(ii) la prueba suficiente** que permita tener por comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia, es imperioso resaltar que, si bien la prosperidad de la pretensión cautelar sólo exige que “*se acredite una prueba sumaria*” de los aspectos fácticos que soportan la solicitud<sup>1</sup>, no puede perderse de vista que dicha “*prueba en todo caso debe ser suficiente, vale decir, apta para llevar un buen grado de certeza al juzgador, que no por ese carácter sumario o de apariencia puede soslayarse la exigencia para tan delicada cuestión*”<sup>2</sup>(subraya del Despacho).

Así las cosas, a partir de las aseveraciones realizadas en la solicitud cautelar, compete a este Despacho determinar si las actuaciones realizadas por CAMPO CIENCIA AGRO S.A.S., dan cuenta de la configuración, al menos sumaria, del acto desleal de violación de norma.

En ese sentido, se hace preciso recordar que el acto desleal de violación de normas consagrado en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 exige que se verifique la trasgresión de una norma jurídica del derecho positivo, esto es, en el sentido abstracto de la ley, en tanto que este tipo de conducta desleal “*pretende asegurar el funcionamiento correcto del mercado, no preservar el cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico*”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 6 de abril de 2006. M.P. Ricardo Zopó Méndez.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de 4 de noviembre de 2003. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

<sup>3</sup> García Pérez Rafael, Ley de Competencia Desleal, Thomson Arazadi, Pág. 367.

Así las cosas, como ha sostenido este Despacho en pasadas oportunidades, es preciso “prever la vulneración de una disposición vigente y desde luego aplicable a la actividad que involucra a las partes”<sup>4</sup>.

Conforme a lo anterior, es posible colegir que el acto típico de transgresión debe estar dirigido a cierto grupo de normas, es decir, contra aquellas que tienen incidencia en el comportamiento concurrencial de los competidores permitiendo un escenario jurídico en igualdad de condiciones<sup>5</sup>. Ahora bien, para este propósito resulta ineludible precisar la norma que se considera violada, probar su infracción y acreditar que con ocasión de esa vulneración el participante en el mercado obtuvo un provecho.

En adición, debe probarse la ventaja competitiva derivada de la infracción de la respectiva norma, la cual consiste en la mejora de la posición de mercado respecto de los terceros competidores, en la configuración de la actividad o de la oferta en términos más atractivos para la demanda, así como “la exigencia de una relación de causalidad entre la violación de normas y la obtención de dicha ventaja competitiva (...)”<sup>6</sup>, la que, además, no puede ser de cualquier índole, sino de carácter significativo, esto es, importante.

Descendiendo al caso concreto, de los elementos de convicción arrojados al expediente, este Despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud cautelar con las pruebas hasta ahora obrantes en el proceso, tal y como pasa a exponerse.

En primer lugar, en las normas que aduce la parte demandante como violadas, el sujeto activo, es decir, el agente en cabeza de quien se impone una carga u obligación, está representado por entidades de orden administrativo, a quienes correspondía otorgar algún tipo de autorización, por lo que en estricto sentido, el eventual otorgamiento irregular de permisos, licencias o autorizaciones no comporta una transgresión normativa de la pasiva, sino de la entidad que presuntamente las concedió.

En tal sentido, prevé el artículo 18 de la Resolución 3759 de 2003 que “Para el estudio de las solicitudes de los plaguicidas químicos genéricos de uso agrícola, es decir, formulados con base en un ingrediente activo grado técnico con registro anterior en el país, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, [...] tendrá en cuenta para aquellos que lo requieran, el concepto toxicológico previo sobre los ingredientes activos y los aditivos emitidos por el Ministerio de Protección Social, para expedir el registro respectivo y deberá comprobar sobre bases objetiva que el plaguicida genérico contiene las mismas características y uso, además que los aditivos son iguales o diferentes pero identificados químicamente.”, disposición que, en síntesis, establece en cabeza del ICA, como entidad de orden administrativo, hacer las evaluaciones necesarias con miras a determinar que el plaguicida genérico, respecto del cual se solicita registro, contiene la mismas características o que los aditivos son iguales o como mínimo químicamente identificados, de allí que no pueda endilgarse que la sociedad demandada hizo caso omiso a lo allí contenido, si se considera que el deber aquí incorporado reside en cabeza del INVIMA.

Por su parte, la Decisión 804 de 2015, que “tiene por objetivo establecer los lineamientos y procedimientos armonizados para el registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA); orientar su uso u manejo correcto en el marco de las buenas prácticas agrícolas; prevenir u minimizar riesgos a la salud y el ambiente: asegurar la eficacia biológica del producto; y, facilitar su comercio en la Subregión.” (Artículo 2º), dispone en su artículo 11 que “Como paso previo para el registro de un plaguicida químico de uso agrícola que se produzca o ingrese por primera vez a un País Miembro, la ANC podrá autorizar la importación

<sup>4</sup>Superintendencia de Industria y Comercio, Sentencia No. 28 de 2010.

<sup>5</sup>“la delimitación de la noción de <<norma reguladora de la actividad comercial>>, ha suscitado un intenso debate a la hora de determinar el tipo de normas que abarca. Si en un principio se consideró que para su calificación como tales debía analizarse la finalidad de la norma en cuestión, esto es, si la norma vulnerada perseguía la protección de la libre competencia, en la actualidad se ha optado por entender que lo relevante es el contenido de la norma infringida, esto es, que regule el comportamiento concurrencial de los competidores, lo haga o no para garantizar el buen funcionamiento del mercado, pues el legislador puede tener razones de distinta índole para limitar la libre competencia y la vulneración de tales normas reguladoras constituye un acto de competencia desleal pues afecta directamente al modo en que los operadores de ese sector regulado ejercen su actividad.” Martínez Sanz Fernando, Comentario Práctico a la Ley de Competencia Desleal, Tecnos. 2009. Págs. 263 y 264.

<sup>6</sup> MASSAGUER FUENTES, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Primera Edición, 1999. Editorial Civitas Ediciones. Madrid - España. Pág. 439.

y utilización de cantidades limitadas del mismo para realizar pruebas experimentales de eficacia y de laboratorio.”, sin embargo, aunque se aduce que el demandado no atendió los trámites para experimentación del producto del cual se solicitó el registro ante la autoridad nacional competente, no es menos cierto que, conforme se advierte, dicho demandado acudió al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Resolución 3759 de 2003, lo cual implicó que el solicitante, aquí demandado, requirió el requisito de su producto con base en el concepto toxicológico previo sobre los ingredientes activos y aditivos ya otorgado, lo que implicó para el ICA verificar sobre bases objetivas que dicho producto genérico contuviera las mismas características y usos, por lo que, expedido el correspondiente registro, cuya verificación o comprobación sobre bases objetivas, atañe a la autoridad competente, no existiendo sustento suficiente para advertir la transgresión normativa aludida por el demandante.

Finalmente, lo que respecta a la Resolución 2075 de 2015, de los objetivos del manual técnico, se desprende que el mismo busca “Facilitar la implementación y/o el cumplimiento de los requisitos mediante lineamientos y procedimientos armonizados para la evaluación de los PQUA, con fines de registro y reevaluación, asegurando la eficacia biológica del producto, la prevención y minimización de riesgos a la salud y el ambiente” y “Establecer los criterios de procedimientos comunitarios para que las Autoridades Nacionales Competentes (ANC) evalúen el riesgo/beneficio de los PQUA a registrar”, es claro que lo allí contenido corresponde a lineamientos dirigidos a la autoridad nacional competente a fin de analizar la conveniencia y procedencia de registro y autorización para la producción y comercialización de plaguicidas químicos de uso agrícola, por lo que no se encuentra viable endilgar que la sociedad demandada hizo caso omiso de la norma, más aún cuando se allega con el escrito inicial las resoluciones expedidas por las diferentes autoridades, que dan cuenta que, por parte del demandado, se agotó el trámite contemplado para el registro del producto que pretende comercializar.

Ahora bien, a fin de establecer si por parte del convocado se agotaron los trámite pertinentes, tenemos que a través de la Resolución No. 94927 del 7 de abril de 2021, el ICA otorgó el registro nacional para la venta de plaguicidas químicos de uso agrícola a favor del producto denominado “CAMPOCIDA 200 SC” con base en el ingrediente activo CLORANTRANILIPROL propiedad de CAMPO CIENCIA AGRO S.A., hecho que lleva a este Despacho a presumir que dicha entidad encontró ajustada la solicitud a los requerimientos exigidos para ese tipo de trámites, por lo que, al menos en etapa cautelar, **se evidencia que el producto presentado por la demandada ante el ICA satisfizo todos los requerimientos legales que esa entidad exige para que se autorice su comercialización en el mercado colombiano.**

Así mismo, encuentra el Despacho que **el producto “CAMPOCIDA 200 SC” fue autorizado para ser utilizado en el territorio nacional en aplicaciones de uso agrícola**, según dispuso el Instituto Nacional de Salud mediante la Resolución 1692 de 2018 (consecutivo 3, memorial – página 9):

El producto **CAMPOCIDA 200 SC** puede ser utilizado en el Territorio Nacional en aplicaciones de USO AGRÍCOLA, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y adoptando las medidas necesarias para la protección de la salud de acuerdo con la evaluación de riesgo previamente realizada.

Dentro del cual obtuvo dictamen técnico toxicológico **favorable**:

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Emitir Dictamen Técnico Toxicológico FAVORABLE número ERIAP-DTT-2018-2302, para el INSECTICIDA de uso agrícola con nombre comercial CAMPOCIDA 200 SC, así:

1. **PERMISO DE USO**

En concordancia con lo anterior, mediante Resolución 00926 de 2018, emitida por la ANLA el 25 de junio de esa anualidad, se emitió el Dictamen Técnico Ambiental a nombre de la sociedad demandada, para el producto formulado “CAMPOCIDA 200 SC”, con base en el ingrediente activo grado técnico “CLORANTRANILIPROL”, **“para ser utilizado como insecticida de uso agrícola para el cultivo de maíz, de conformidad con el protocolo de ensayos de eficacia, con el objeto de continuar con el trámite administrativo de**

**obtención del Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA-, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo”.**

Así pues, se observa que la ANLA otorgó una autorización para utilizar un insecticida de uso agrícola para el cultivo de maíz e, inclusive, la misma autoridad indicó que el producto “CAMPOCIDA 200 SC” sería formulado por *NINGBO GENERIC CHEMICAL CO. LTD., China*, planta que fue acusada por la accionante por no estar aprobada para la producción del “CHLORANTRANILIPROLE”:

Resolución No. **00926**

Del **25 de junio de 2018**

Hoja No. 15 de 19

“Por la cual se emite Dictamen Técnico Ambiental para el producto formulado **CAMPOCIDA 200 SC**, con base en el ingrediente activo grado técnico **CLORANTRANILIPROL**”.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Emitir el Dictamen Técnico Ambiental a nombre de la sociedad **CAMPO CIENCIA AGRO S.A.S.**, con NIT. **900.602.196-3**, para el producto formulado **CAMPOCIDA 200 SC**, con base en el ingrediente activo grado técnico **CLORANTRANILIPROL**, para ser utilizado como insecticida de uso agrícola para el cultivo de maíz, de conformidad con el protocolo de ensayos de eficacia, con el objeto de continuar con el trámite administrativo de obtención del Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA-, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El producto **CAMPOCIDA 200 SC**, será formulado por **NINGBO GENERIC CHEMICAL CO. LTD., China**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El fabricante del ingrediente activo grado técnico **CLORANTRANILIPROL** es **NINGBO GENERIC CHEMICAL CO. LTD., China**.

Con todo, es importante resaltar que para esta etapa preliminar, dichos actos administrativos se encuentra en firme y por ende, no se les puede restar legalidad, tal y como lo dispone el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se concluye con los documentos aportados, que el producto “CAMPOCIDA 200 SC” agotó los trámites de ley para ser utilizado como insecticida de uso agrícola para el cultivo de maíz de conformidad con el protocolo de ensayos de eficacia, con el objeto de continuar con el trámite administrativo de obtención del Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, conforme las Resoluciones No. 94927 del 7 de abril de 2021, Resolución 1692 de 2018 y Resolución 00926 de 2018, por lo que se descarta la configuración del acto desleal de violación de normas.

Finalmente, en cuanto al documento denominado “CARTA DE DECLARACIÓN” (consecutivo 3, memorial – página 6) emitida por “BEIJING NTD LAW OFFICE”, en la que indica que:

De acuerdo con los resultados anteriores de la consulta, antes del 13 de marzo de 2023, Ningbo Generic Chemical Co., Ltd. no había obtenido ninguna licencia de producción ni registro de pesticidas. Por lo tanto, antes del 13 de marzo de 2023, esta empresa no puede producir ningún producto de pesticidas que contiene “Chlorantraniliprole” según las leyes.

Se hace preciso indicar que no es del resorte ni competencia de este Despacho pronunciarse respecto del cumplimiento de las leyes de otro país de una sociedad extranjera, sumado a que la entidad a la que le correspondía entrara a hacer el análisis del cumplimiento de requisitos para la comercialización del producto “CAMPOCIDA 200 SC” dio su respectivo aval.

Así pues, mientras las entidades encargadas de dichos trámites, bien sea el ICA, la ANLA o cualquier otra facultada para dichos trámites, no indiquen que el producto “CAMPOCIDA 200 SC” incumple con los lineamientos y requerimientos legales para la producción y comercialización de ese tipo de productos, o se allegue otro medio de prueba idóneo para acreditar la acusación desleal dispuesta en el escrito de demanda y solicitud de medida cautelar, este Despacho no puede tener por probado el incumplimiento de normas que

otorgue una ventaja competitiva en el mercado y de la cual saque provecho la sociedad accionada.

Las anteriores razones ponen en tela de juicio la apariencia de buen derecho en los términos del inciso 3 del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que corresponde desestimar las medidas cautelares solicitadas.

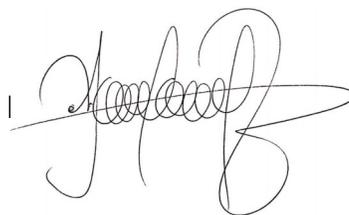
Por lo anteriormente expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio,

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la solicitud de medidas cautelares presentada por **FMC COLOMBIA S.A.S.** contra **CAMPO CIENCIA AGRO S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

El Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial



Firmado digitalmente  
por: ANDRÉS FELIPE  
RESTREPO PRADO  
Fecha: 2023.06.15  
12:17:54 COT  
Razón: Delegatura  
Asuntos Jurisdiccionales  
Ubicación: Bogotá,  
Colombia

**ANDRÉS FELIPE RESTREPO PRADO**



**Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales  
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y  
Propiedad Industrial**

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., el presente auto se notificó por

**Estado No. 106**

**De fecha 16/06/2023**

Se informa al demandante que el presente proceso puede ser gestionado de manera virtual, para lo cual resulta relevante que consulte el "PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS DE MANERA VIRTUAL ANTE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO", al que se puede acceder a través del siguiente enlace:  
<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Protocolo%20-20VF%20-%2016%20de%20diciembre.pdf>

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, la prueba anticipada de **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES E INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por **FMC COLOMBIA S.A.S** contra **TECNOQUÍMICAS S.A.** Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2916**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00234 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **TECNOQUÍMICAS S.A.**, una vez notificada del presente trámite, dentro del término indicado por la norma, a través de apoderado judicial, presenta oposición a la prueba decretada.

Siendo, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 186 del Código General del Proceso que indica que “La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente”, el juzgado procederá de conformidad, a dar el trámite correspondiente y dejará sin efecto la fecha fijada para la realización de la diligencia.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, el numeral **SEGUNDO** de la providencia No. 1848 del 10 de mayo, **que fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos e inspección judicial.**

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste el escrito contentivo de oposición a la prueba decretada e impartírsele el trámite pertinente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.990 y T.P No. 113.206 de C.S.J., para que actúe en nombre y representación de **TECNOQUÍMICAS S.A.**, de conformidad con el memorial poder aportado (Art.74 y 75 del C.G.P)

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes intervinientes en el presente asunto de conformidad con el Art. 134 en armonía con el Art. 110 del C.G.P., de la **OPOSICIÓN** presentada por el abogado, **Dr. JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA** actuando en representación de **TECNOQUÍMICAS S.A.**, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie si a bien lo tiene.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2910**

**RAD: 760014003020 2023 00436 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda de **APREHENSION** y **ENTREGA DE BIEN DE MENOR CUANTIA**, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda instaurada **FINESA S.A**, respecto del vehículo identificado con **PLACA LKW132** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **DIANA CAROLINA GOMEZ BARONA**.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

**TERCERO: NO HAY LUGAR a LIBRAR OFICIOS**, toda vez que los oficios de la orden de aprehensión no fueron tramitados

**CUARTO: CANCELAR** la radicación en los libros radicadores del Despacho y disponer **el ARCHIVO** del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

EV

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 25 de JULIO de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2921**

**RAD. 766014003020-2023-00473-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, respecto del automotor identificado con **PLACAS IAX-001** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JAIRO HERNAN PEREZ RODRIGUEZ** la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, respecto del vehículo identificado con **PLACAS IAX-001** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JAIRO HERNAN PEREZ RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle), para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la CLASE AUTOMOVIL, **PLACAS IAX-001**, MARCA: MAZDA; CARROCERIA: SEDAN; MODELO: 2015, LINEA MAZDA 3, CHASIS: 3MZBM4278FM105987, COLOR: ROJO MISTICO, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM S.A.S"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: [administrativo@bodegasjmsas.com](mailto:administrativo@bodegasjmsas.com) celular: 316-4709820; **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: [caliparking@gmail.com](mailto:caliparking@gmail.com), celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico [Bodegasia.cali@siasalvamentos.com](mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com), celular: 300-5443060 de Cali; **"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: [bodegasimperiocars@hotmail.com](mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com) celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente a la **Dra. KATHERINE LOPEZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 1.018.453.278 y portador de la T. P. No. 371.970 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 26 de Julio de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS BARBOSA**.  
Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2923**  
**RAD. 760014003020 2023 00476 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita corregir el Auto No. 2790 de fecha 17 de julio de 2023, toda vez que se indicó erróneamente el número del CERTIFICADO DECEVAL, al indicar. No. **0016971660.**, **siendo lo correcto No. 0016971860.**, por lo anterior el Juzgado:

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el auto No. 2790 de fecha 17 de julio de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

“...  
**PRIMERO: ORDENAR** al señor **CARLOS BARBOSA**, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

**A. CAPITAL PAGARÉ No. 21428883 CON CERTIFICADO DECEVAL No. 0016971860**

Por la suma de **\$ 50.000.000, 00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado...”

El resto del Auto No. 2790 queda incólume.

**2. NOTIFICAR CONJUNTAMENTE** esta providencia a la parte demandada, con el Auto No. 2790 de fecha 17 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA**

En Estado **No. 130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha 27 DE JULIO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2835**

**RAD: 76001 40 03 020 2023 00497 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **JAIME ESPADA QUIÑONES**, viene conforme a derecho y acompañada de un (01) título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Ley 2213 de junio 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **JAIME ESPADA QUIÑONES**, pagar a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

**1. PAGARÉ No.1151288156**

Por la suma de \$ **18.754.807,00** correspondiente a la obligación contenida en el referido **pagaré**.

**1.1. INTERESES DE PLAZO:**

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de (\$ **1.861. 226,00**), hasta el **22 de mayo de 2023**.

**1.2. INTERESES DE MORA:**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 23 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2. COSTAS.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.

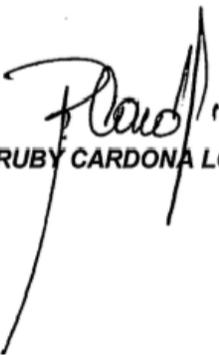
**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** con T.P. No. 131.789, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

**QUINTO: AUTORIZAR** a la persona relacionada en el libelo de la demanda, para que tengan acceso al expediente y pueda proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite denominado "AUTORIZACIÓN ESPECIAL"-

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2918**  
**RADICACIÓN 760014003020 2023 00517 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES- COOGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU)** en contra del señor **ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar en el poder conferido el domicilio de la parte demandada, para tal fin, deberá aportar un nuevo poder. Art. 82 numeral 2. C.G.P.

2. La parte actora deberá indicar en el escrito de la demanda el domicilio de la parte demandada. Art. 82 numeral 2. C.G.P.

3. Se indica en el HECHO CUARTO, que el demandado ha realizado abonos al CONTRATO DE MUTUO No. N2505018, por valor de **\$1.591.768. oo M/CTE**; deberá de acuerdo con lo anterior, aclarar el acápite de las PRETENSIONES, respecto de las fechas que pretende los intereses moratorios, toda vez, que se realizaron abonos a dicha obligación hasta el **31 de enero de 2020**.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES- COOGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU)** en contra de **ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

CLC

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA**

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 24 de JULIO de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2919**

**RADICACIÓN 760014003020 2023 00522 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **RCI COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **PLACAS LLK- 047,** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **BRAYAN IVAN BETANCOURT NARVAEZ.** Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe la parte actora aportar a este trámite el certificado de tradición del vehículo de placas **LLK-047** lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria; así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **RCI COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **PLACAS LLK- 047,** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **BRAYAN IVAN BETANCOURT NARVAEZ** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**3. RECONOCER** personería suficiente a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA,** identificado con la C.C. No. 22.461.911 y portador de la T. P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2920**  
**RADICACIÓN 760014003020 2023 00542 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como **VOCERO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**, en contra del señor **JOSÉ ANDRES ARCE MONTOYA.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe la parte actora aportar a este trámite la vigencia del Poder Especial, con fecha actualizada, otorgado por Bancolombia S.A., a favor de Data File S.A., mediante escritura pública No. 4169 de la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín -Antioquia.
2. Debe la parte actora aportar a este trámite la vigencia del Poder General, con fecha actualizada, conferido mediante escritura pública No. 0547 de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá- D.C.
3. La parte actora deberá aportar un nuevo poder indicando el número, fecha y valor de las obligaciones que le corresponden al demandado **JOSÉ ANDRES ARCE MONTOYA**, Art. 82 numeral 4 del. C.G.P.
4. En el **hecho 1.1** de la demanda, el apoderado Judicial de la parte actora indica que el Pagaré sin número, por la suma de \$ 40.000.000 suscrito en el municipio de Tuluá, **el día 11 de octubre del año 2019;** fecha que no concuerda con la indicada en el documento base de ejecución.
5. En el **hecho 1.2** de la demanda, el apoderado Judicial de la parte actora indica que el Pagaré sin número, por la suma de \$ 10.000.000 suscrito en el municipio de Tuluá, **el día 04 de octubre del año 2019;** fecha que no concuerda con la indicada en el documento base de ejecución.
6. La parte actora deberá aportar a este trámite el Certificado de existencia y representación de la sociedad comercial **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como Vocero del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** y de **BANCOLOMBIA SA.**, expedido por la Cámara de Comercio con fecha actualizada.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como **VOCERO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**, en contra del señor **JOSÉ ANDRES ARCE MONTOYA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado **No. 130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria